



REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MEMORIA

PRESENTADA

AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

1921-1922

BUENOS AIRES

1923



Honorable Congreso

Tengo el agrado de presentar a V. H. la Memoria de Relaciones Exteriores correspondiente al período 1921-1922.

La documentación que constituye dicha Memoria dice a V. H. cuenta acerca de la labor realizada por el Departamento de Relaciones Exteriores en el año enunciado así como también de la realidad de relaciones que la República ha establecido manteniendo con las demás Naciones.

MEMORIA

Por ella y como las gestiones que corresponden a esta Memoria con respecto a una época anterior.

DE Relaciones Exteriores y Culto

Esta Memoria ha sido preparada para hacer a V. H. otras observaciones sobre los actos a que ella se refiere, ya que dichos actos quedan suficientemente exhibidos con la relación que surge de sus antecedentes y mi opinión en el caso solo tendría en virtud de la omisión sujeción, en carácter puramente personal.

Dada en la ciudad de Buenos Aires, el día

Agosto 1922.

Buenos Aires, Septiembre de 1922.

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de presentar a V. H. la Memoria de Relaciones Exteriores correspondiente al período 1921-1922.

La documentación que constituye dicha Memoria dará a V. H. cuenta acabada de la labor realizada por el Departamento de Relaciones Exteriores en el año enunciado, así como también de la cordialidad de relaciones que la República ha continuado manteniendo con las demás Naciones.

Por ello, y como las gestiones que comprende esta Memoria corresponden a una época anterior a mi actuación al frente del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, no me considero habilitado para hacer a V. H. otras manifestaciones sobre los actos a que ella se refiere, ya que dichos actos quedan suficientes explicados con la relación que surge de sus antecedentes y mi opinión en el caso solo tendría, en virtud de la causal enunciada, un carácter puramente personal.

Dios guarde a V. H.

ANGEL GALLARDO.

Buenos Aires, Septiembre de 1923.



ANEXO A

Política Internacional

El Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania me
trajo en su última visita para manifestarme que de
como el Gobierno alemán cumple como antes el com-
promeo pendiente del desarrollo al haberse realizado
con tanto del cumplimiento del "Plan Föhring" y
"Tora" programa técnico, conviene señalar en este
punto de un acuerdo alemán, con respecto al personal
de esta legación. Me dijo que he de saber de este
no hubiera sido capaz de hacer el punto de
Buenos Aires, pero que la situación difícil no lo permitía.
El Ministro de Relaciones Exteriores se ha comprometido
de continuar en posesión de sus deberes, que
aguardo para comunicarlo a V. E.

Buenos Aires, 1934



1

**Desagravio al pabellón argentino, convenido con el Gobierno
de Alemania.**

TELEGRAMAS.

Berlin, 5/6 Agosto de 1921.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Buenos Aires.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania me recibió en audiencia especial para manifestarme que, deseando el Gobierno Alemán cumplir cuanto antes el compromiso pendiente del desagravio al pabellón argentino, con motivo del hundimiento del "Monte Protegido" y "Toro", proponía realizar ceremonia solemne en Kiel a bordo de un acorazado alemán, concurriendo el personal de esta Legación. Me dijo que los deseos de este Gobierno hubieran sido enviar un buque de guerra al puerto de Buenos Aires, pero que la situación difícil no lo permitía. El Ministro de Relaciones Exteriores se ha comprometido confirmar su proposición en un memorándum que aguardo para comunicarlo a V. E.

PEDRO GUESALAGA.

— 3 —

Berlin, 5/6 Agosto de 1921.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Buenos Aires.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania ha confirmado en carta oficial la proposición transmitida a V. E. en mi telegrama y propone el ceremonial: el viaje del Ministro Molina acompañado de funcionarios del Departamento de Relaciones Exteriores a Kiel, recepción oficial por el jefe de la estación naval y traslado al acorazado "Hannover". Pasando por la escala izar el pabellón nacional, al que la guardia de honor presentará las armas. El jefe de las fuerzas navales y el comandante del buque, ante el jefe de la estación naval, saludarán al Ministro de la República Argentina, quien revistará la guardia de honor. La tripulación formada. El representante del Departamento de Relaciones Exteriores pronunciará un discurso. El pabellón nacional permanecerá izado durante la estada del Ministro de la República Argentina y retirándose éste salva de honor.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Alemania sugiere que la ceremonia se realice algunos días después de la terminación de la licencia del Ministro Molina y espera una respuesta urgente. Espero las instrucciones de V. E.

PEDRO GUESALAGA.

Buenos Aires, Agosto de 1921.

Señor Ministro Argentino en Berlín:

Con referencia a sus telegramas, sirvase V. E. expresar:

Que el Gobierno acepta la forma en que el Gobierno



— 4 —

Alemán propone llevar a cabo el homenaje a nuestro pabellón, realizando así el compromiso contraído con motivo del hundimiento del "Monte Protegido" y "Toro";

Que en esa hora el Gobierno Argentino tuvo todas las exigencias que las circunstancias imponían, pero que hoy, ante las dificultades que se indican sólo requiere el cumplimiento histórico del concepto internacional;

Que en consecuencia, el acto que se somete a su consideración, lo estima suficiente a ese significado y lo valora debida y altamente.

H. PUEYRRREDÓN.

Legación de la
República Argentina
Berlín

Berlín, Octubre 7 de 1921.

Señor Ministro:

Refiriéndome a mis telegramas de fecha 22 del pasado, tengo la honra de informar a V. E. que el día 21 de Septiembre me trasladé al puerto de Kiel, acompañado del personal siguiente:

Doctor Pedro Guesalaga, Consejero de la Legación.

Teniente Coronel Benedicto Ruzo, Agregado Militar de la misma.

Cónsul General de la República de Hamburgo, Señor Christian Sommer.

Cónsul en Berlín, Señor Alberto M. Candiotti.

Capitán de Fragata, León L. Scasso, jefe de la Comisión Naval en Europa (éste se trasladó de Londres, directamente a Kiel).

Capitán retirado del Ejército Argentino, Señor Silvestre Joly.

A mediodía partimos de la estación "Lehrter". El Go-

— 5 —

bierno de Alemania había puesto a nuestra disposición un coche-salón. Nos acompañaban los siguientes funcionarios del Departamento de Negocios Extranjeros:

Director Ministerial, Secretario de Estado ad-interim, Dr. von Simson.

Consejero íntimo de Legación (Geheimer Legationsrat).

Jefe del Ceremonial, Dr. von Gulich.

Consejero íntimo de Legación (Geheimer Legationsrat).

Ministro Conde von Bassewitz; y también el Capitán de Corbeta Assmann (representante especial de la Dirección de Marina).

Al llegar a Kiel fui saludado por el Teniente de Navío Wever, en nombre del Jefe de la Estación Naval, Contraalmirante Barón von Gagern.

Paramos en el Hotel Continental, donde las autoridades alemanas habían reservado alojamiento a la Delegación Argentina.

A las 11 1/2 del día 22, el Contraalmirante Barón von Gagern, Jefe de la estación Naval, me presentó su saludo en el embarcadero. Poco después nos trasladamos con él, en una lancha a motor, que ostentaba la enseña almirante, a bordo del Acorazado "Hannover".

Fui recibido, al pisar la escala, por el Jefe interino de la escuadra del Báltico, Capitán de Navío Schulz.

Toda la tripulación y la oficialidad, vestida de gran gala, se encontraba formada en correctísima actitud, de acuerdo con la tradicional marcialidad alemana.

Pasé revista a la guardia de honor, que me presentó las armas como representante de la República Argentina en Alemania. Este saludo de la guardia, según se me dijo después, ha sido suprimido del Ejército y de la Marina, y tan sólo efectuóse como especial homenaje a nuestro país.

Luego se izó nuestra bandera en el palo mayor, la cual fué saludada militarmente (presentando las armas) por toda la tripulación, bajo los acordes del himno nacional argentino.



— 6 —

Acto continuo el señor representante del Gobierno Alemán, Dr. von Simson, me dirigió la siguiente alocución:

“Señor Ministro:

“Como representante del Gobierno del Reich, tengo la honra de saludar a Vuestra Excelencia en calidad de representante del Gobierno Argentino, a bordo de este buque de guerra alemán, llamado hoy a cumplir ante el Pabellón Argentino una deuda de honor, que proviene de los años de la guerra.

El motivo para esto data de más de cuatro años. En esa época fueron hundidos por fuerzas navales alemanas los buques argentinos “Monte Protegido” y “Toro”. Ya entonces se expresó al Gobierno Argentino que esos sucesos de ninguna manera se basaban en una falta de consideración al Pabellón Nacional Argentino, el cual, como símbolo de la soberanía de un pueblo amigo, era honrado y respetado por todos los alemanes. Por consiguiente, el Gobierno Alemán no vaciló en dar la promesa de que aprovecharía la primera oportunidad que se presentara para hacer saludar la bandera argentina por la marina alemana.

El Gobierno Alemán se somete a esta obligación, en su tiempo aceptada, con tanto mayor agrado cuanto que se trata de dar justa satisfacción a una Nación que ha observado con respecto a Alemania, hasta la terminación de la guerra, una estricta neutralidad. Desgraciadamente no ha sido posible llevar a la práctica el primordial y anhelado deseo de enviar a aguas argentinas un buque de guerra alemán. No perderán por esto en importancia las demostraciones en honor del Pabellón Argentino que en su lugar se efectuarán en territorio marítimo alemán. Formen ellas un nuevo lazo de las estrechas y amistosas relaciones que siempre han existido entre la Argentina y Alemania”.

— 7 —

Contesté en los siguientes términos:

Señor Representante del Gobierno Alemán:

“Mi Gobierno valora altamente el homenaje que el Gobierno Alemán tributa al Pabellón Argentino en virtud del compromiso contraído con motivo del hundimiento de los buques “Monte Protegido” y “Toro”.

En una hora triste para la humanidad y en defensa de principios y derechos que conceptúa indeclinables, el Gobierno Argentino tuvo todas las exigencias que las circunstancias imponían. El Gobierno Alemán respondió dignamente, acordando las satisfacciones pedidas, con la declaración expresa de que esos sucesos, como acabáis de recordarlo, no se basaban en modo alguno en una falta de consideración a la bandera argentina, que era honrada y estimada por todos los alemanes. Y cumplió fielmente sus promesas.

El desagravio de nuestro Pabellón, efectuado hoy en forma tan solemne, en este buque de guerra alemán, da plena satisfacción a mi Gobierno y llena de júbilo al pueblo argentino, deseoso de estrechar cada vez más los vínculos de amistad con Alemania.

Al agradecer el saludo que me habéis dirigido como representante del Gobierno de Reich, cúpleme expresar en nombre del Excmo. Señor Presidente de la Nación, que el Gobierno Argentino aprecia en todo su valor estas demostraciones en honor de nuestro Pabellón, convencido de que nada podrá alterar las amistosas y tradicionales relaciones entre la República Argentina y vuestro país”.

Una vez terminado el solemne homenaje de desagravio al Pabellón Argentino, tuvo lugar el almuerzo a bordo del “Hannover”, concurriendo el infrascripto con la Delegación Argentina, la de Alemania, el Contraalmirante Barón von Gagern, el Capitán de Navío Schulz,



Jefe interino de la Escuadra del Báltico, y la alta oficialidad del buque.

Todos recordaron la estricta neutralidad que la República Argentina había observado durante la guerra, como también las reiteradas pruebas de amistad de que Alemania había sido objeto por parte del Excmo. Señor Presidente de la Nación, Dr. Hipólito Yrigoyen.

A las 2 de la tarde, aproximadamente, abandonamos el Acorazado, que me despidió con un saludo de 15 cañonazos, izándose al mismo tiempo el Pabellón Argentino en el palo menor.

Tomamos en seguida el tren de regreso a Berlín. Durante el viaje, los representantes del Gobierno del Reich hicieron constar, nuevamente, lo agradable que ha sido para ellos rendir el homenaje, que acababa de tener lugar, a la hermosa bandera argentina, noble emblema de una gran Nación con la que Alemania mantenía excelentes y tradicionales relaciones de amistad.

A las 10 de la noche llegamos a esta capital, gratamente impresionados por la inolvidable ceremonia que en honor de nuestro Pabellón se había efectuado en Kiel.

Saludo a V. E. con mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): LUIS B. MOLINA.

*A Su Excelencia el Señor Doctor Honorio Pueyrredón
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.*

II

Gestión del Gobierno de Bolivia, referente a la cuestión del Pacífico.

Telegrama del Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, solicitando la cooperación del Gobierno Argentino para que el de los Estados Unidos de América incluya a aquel país entre los invitados a dar término a la cuestión del Pacífico.

La Paz, 20 de Enero de 1922.

*Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Argentina.*

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. interesando los altos sentimientos de Americanismo de vuestro país y la cordialidad de las relaciones que sostiene con el mío, para que se digne coadyuvar a la gestión que mi Gobierno ha iniciado a fin de que el de los Estados Unidos de América lo incluya en la invitación que va a dirigir a Chile y el Perú para que designen Plenipotenciarios que, bajo los auspicios de aquella Nación, examinen y acuerden la forma de dar término a las divergencias existentes entre ambos países como consecuencia del Tratado de Ancón.

Mi Gobierno se ha dirigido al de los Estados Unidos manifestándole que, al iniciarse las gestiones directas últimas, entre esas dos Naciones, el Gobierno de Boli-



— 10 —

via creyó necesario manifestar que no podría permanecer alejado de las controversias diplomáticas en las que se debatieran los asuntos del Pacífico Sud, pues la resolución de las cuestiones emergentes de la guerra de 1879 afectaría siempre, cualquiera que ella fuese, sus intereses más trascendentales, intimamente ligados a las modificaciones del *statu quo* que la fuerza de las circunstancias ha creado en el Pacífico.

El noble interés demostrado por el Excelentísimo Gobierno de los Estados Unidos por facilitar la resolución del problema que produce una perturbación constante en las buenas relaciones de estos pueblos, debe alcanzar también a Bolivia, condenada por las consecuencias de una guerra que ni provocó ni causó, a una situación absolutamente insostenible en el continente y que no puede originar en el porvenir otra cosa que intranquilidades y zozobras.

El problema del Pacífico, es tripartito y es preciso que también lo sea su resolución; en caso contrario no se habrá removido sine uno de los obstáculos que se oponen a la Paz y a la cordialidad definitivas entre todas las Naciones de esta parte de América.

La República Argentina y el Gobierno que preside el Excelentísimo Señor Yrigoyen y del que V. E. es miembro dignísimo, darán a Bolivia una prueba de su buena amistad y de la justicia con que aprecian el grave momento internacional del Pacífico, al contribuir con su valiosa intervención a que la resolución de este asunto de vital importancia para mi país, consolide la paz y la buena armonía entre los pueblos Sudamericanos.

JAIMES FREYRE,

Ministro de Relaciones Exteriores.

— 11 —

Respuesta del Gobierno Argentino

III

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Febrero 25 de 1922.

Señor Ministro:

Oportunamente se recibió en este Ministerio la comunicación telegráfica de V. E., por la cual se solicita que el de esta República coadyuve para que Bolivia sea llamada a participar en la conferencia que se reunirá en Washington, con el propósito de dar término a las divergencias de carácter internacional que tienen su origen en el Tratado de Ancón.

Cúmpleme Señor Ministro, reiterar en esta circunstancia, la norma invariable de conducta internacional que el Gobierno Argentino se ha fijado, de no intervenir en las controversias o cuestiones que se susciten entre los países hermanos de América, sino tan sólo cuando sus oficios conciliatorios sean requeridos por todas las partes contendientes.

En la esperanza de que el Gobierno de Bolivia ha de apreciar el espíritu de mutuo respeto que inspira esta actitud, me complazco en ofrecer a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia.



III

**Nota de la Legación de Bolivia, referente a los territorios
situados en la margen oriental del Pilcomayo.**

Legación de Bolivia

Buenos Aires, 22 de Octubre de 1921.

Señor Ministro:

Esta Legación está informada de que a fines del mes de Junio último, la Cancillería Argentina dirigió una comunicación a la Legación del Paraguay en Buenos Aires, relativa a los derechos territoriales disputados por ambos países sobre las márgenes del Río Pilcomayo.

Con este motivo he recibido instrucciones de mi Gobierno para manifestar a V. E. que la República de Bolivia mantiene también derechos tradicionales en aquella región del Chaco y que sobre ellos versa el litigio de fronteras que actualmente sustenta con la República del Paraguay. En esta virtud, me encarga hacer salvedad expresa de los enunciados derechos en la controversia que se ha planteado haciendo constar que, llegada la oportunidad, el Gobierno de Bolivia hará valer los títulos que posee sobre territorios que se hallan situados en la margen oriental del Río Pilcomayo.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración

(Fdo.): ADOLFO DÍAZ ROMERO.

Al Excmo. Señor Doctor Don Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Marzo 10 de 1922.

Señor Encargado de Negocios:

Oportunamente se recibió en este Ministerio la nota de esa Legación, fechada el 22 de Octubre último, por la cual y con motivo de la demarcación del límite entre la República Argentina y el Paraguay, en el Pilcomayo, se comunica a mi Gobierno que Bolivia mantiene derechos a los territorios situados en la margen oriental de dicho río.

En respuesta cúmpleme expresar a S. S. que la cuestión pendiente con el Paraguay sobre ese particular, quedó definitivamente resuelta por el Tratado de 1876 y el fallo arbitral de 1878.

Los aludidos actos internacionales al solucionar la divergencia que existía entre los dos países, deslindando los respectivos territorios, consagraron la soberanía de la República Argentina en esa región; de modo que no es posible a mi Gobierno aceptar las reservas que formula Bolivia por una reclamación que nos es extraña.

Reitero a S. S. las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A S. S. el Señor Encargado de Negocios de Bolivia.



IV

Misión especial del doctor Harmodio Arias para pedir los Buenos Oficios del Gobierno Argentino en la controversia sobre fronteras entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica.

MEMORÁNDUM PRESENTADO POR EL ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DEL GOBIERNO DE PANAMÁ, DOCTOR HARMODIO ARIAS.

La controversia sobre fronteras entre las repúblicas de Panamá y Costa Rica tiene su origen en el hecho de que Costa Rica no se prestó a dar cumplimiento al laudo dictado por Su Excmo. M. Loubet, Presidente de la República Francesa, quien decidió la cuestión en calidad de árbitro designado por las partes. El deseo de dar a la controversia una solución pacífica la llevó a acceder a la petición de Costa Rica al efecto de que el laudo fuese *interpretado* por medio de otro arbitraje. Pero como quiera que en el segundo laudo no se *interpreta* la sentencia anterior sino que se declara la línea allí establecida como *no existente* y en su lugar se pretende establecer una nueva línea divisoria que no coincide en ninguno de sus puntos con la línea Loubet, que, según los términos del Compromiso Arbitral, debía ser *interpretada*, la República de Panamá mantiene que el segundo laudo está viciado de nulidad, por haber excedido el árbitro los poderes que se le confirieron.

La cuestión que se presenta es tan sencilla que para apreciarla basta transcribir el laudo Loubet y el Compromiso Arbitral que lo sometió a interpretación y comparar luego el primer laudo con el segundo.

El 11 de Septiembre de 1900 el Presidente de la República Francesa dictó su laudo que, en la parte pertinente, dice así:

“La frontera está formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al norte el Valle del Río Tarire o Sixaola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico, hasta los nueve grados de latitud próximamente...”

Colombia aceptó la validez del laudo e informó a Costa Rica que estaba dispuesta a que se procediese al amojonamiento de la línea divisoria. Costa Rica, por su parte, se apresuró a indicar al árbitro la interpretación que ella le daba al primer párrafo de la parte dispositiva, y, al efecto, expresó su opinión en el sentido de que: “la frontera estaba formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona y cierra al norte el Valle del Río Tarire o Sixaola, cerca de la desembocadura de este río, siguiendo con rumbo sudoeste-oeste, en la ribera izquierda del mismo, hasta la confluencia del Río Yorquin, hacia el meridiano 82° 50' oeste de Greenwich, 85° 10' oeste de París y 9° 33' de latitud norte”.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Francia replicó que, a falta de elementos geográficos precisos, no había sido posible fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales, pero que las partes debían proceder a la determinación material de la línea dentro de los límites del territorio en disputa, tales como resultaban del texto del Compromiso Arbitral.

A pesar de esta declaración del Gobierno Francés, Costa Rica no accedió a la fijación material de la frontera y, como consecuencia, ambas partes continuaron ocupando las regiones que cada una de ellas había ocupado con anterioridad a la fecha del arbitraje.

Después de varias gestiones diplomáticas llevadas a cabo por la República de Panamá (que había sucedido a Colombia en los derechos sobre el territorio en disputa), las partes interesadas convinieron, por medio del com-



promiso de 17 de marzo de 1910, en someter la *interpretación* de la línea Loubet, a la decisión del Chief Justice de los Estados Unidos de Norte América, quien, en calidad de Árbitro, debía determinar:

“Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la *correcta interpretación y verdadera intención* del laudo del Presidente de la República Francesa, de 11 de Septiembre de 1900”.

De lo dicho se desprenden las dos conclusiones siguientes;

Primera: que ambas partes reconocieron solemnemente la existencia legal y a la validez del Laudo Loubet, y,

Segunda: que los poderes del Árbitro quedaron circunscriptos a la mera *interpretación* de dicho Laudo.

La República de Panamá no debía ni podía reabrir de lleno la cuestión fronteriza por razones de orden constitucional. Por este motivo su Gobierno se limitó en el Compromiso Arbitral a conceder sólo poderes para la *interpretación* del Laudo Loubet y nada más. Con efecto, el artículo 3.º de la Constitución Panameña, proclamada en 1904, dice así:

“Componen el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá por acto adicional de la Constitución Granadina de 1853, y el territorio continental e insular que adjudicó a la República de Colombia el Laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900, por el Presidente de la República Francesa”.

Esta sucinta exposición permite apreciar los fundamentos que Panamá tiene para afirmar que el fallo dictado por el Chief Justice de los Estados Unidos de Norte América, es nulo a la luz del Derecho Internacional, por haber excedido el árbitro la jurisdicción conferida en el compromiso respectivo. Podría decirse que el fallo mismo se encarga de demostrar por sí solo que el árbitro se extralimitó en sus funciones. He aquí la parte resolutive del fallo en cuestión:

“1.º Que la línea de delimitación que se significó establecida por el fallo anterior (el Laudo Loubet), desde

“Punta Mona a la cadena principal de la Cordillera y que se declaró ser un contrafuerte o estribo de montañas, sea y por el presente es considerada como *no existente*”.

“2.º Y ahora se decide que el límite entre los dos países que está más de acuerdo con la interpretación correcta y la verdadera intención del fallo anterior es una línea que, partiendo de la desembocadura del río Sixaola, en el Atlántico, sigue el canal de dicho río aguas arriba hasta llegar al río Yorquin; luego sigue el canal del río Yorquin hasta llegar a aquella de sus cabeceras que está más cerca del contrafuerte que es límite norte del área de drenaje del río Changuinola o Tilorio; de allí siguiendo el canal que contiene dicha cabecera hasta dicho contrafuerte, de allí a lo largo de dicho contrafuerte, al contrafuerte que separa las aguas que van al Pacífico de las que van al Atlántico; de allí a lo largo de dicho contrafuerte Atlántico-Pacífico hasta el punto cerca del noveno grado de latitud norte”.

Ahora bien, si se tiene en cuenta cuál fué el punto sometido a la decisión del árbitro, es decir, la interpretación geográfica del laudo Loubet, cuya validez el Compromiso Arbitral de 1910 reconoce, no cabe duda alguna que el árbitro excedió sus poderes, porque, aun cuando ello parezca una paradoja, el límite descrito está basado en la premisa de la *no existencia* de lo que se pretende *interpretar*. El árbitro declara sin ambages que la línea Loubet “es considerada como no existente”.

Quizá se vió compelido a llegar a tal decisión porque fué su empeño, según parece, fijar una línea *fluvial* que reemplazase la línea de *montañas* que el presidente Loubet había trazado.

En estas circunstancias el Gobierno de Panamá después de consultar a la Asamblea Nacional y a la opinión pública en general, decidió notificar al árbitro y al Gobierno de Costa Rica que consideraba nula la sentencia arbitral dictada, desde luego que no se ajustaba a las facultades, atribuciones y deberes señalados en el Compromiso,



Esta notificación la hizo el Gobierno de Panamá tan pronto como tuvo conocimiento del Fallo, sin que ello suscitase en aquella época ni posteriormente, entibiamiento alguno en las cordiales relaciones que llevaba con el Gobierno de Costa Rica.

En el mes de febrero de 1921, comenzó Costa Rica, por medio de fuerzas armadas, a invadir, sin que hubiese precedido demanda o gestión diplomática, una parte del territorio en disputa que había estado en poder de Panamá desde la época colonial. Panamá procedió sin demora a repeler la invasión por la fuerza y logró ocupar nuevamente ese territorio.

Debe observarse que durante el lapso comprendido entre la fecha del Laudo Loubet (1900) y la del Laudo del Chief Justice de los Estados Unidos de América, (1914) y también durante los seis años transcurridos desde la fecha de este último laudo, Panamá y Costa Rica continuaron ocupando respectivamente los territorios en disputa que habían ocupado de hecho desde la época colonial. Ambos países habían aceptado la doctrina que sustentó en 1909 el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, cuando Panamá protestó ante el Gobierno de Costa Rica por el establecimiento de autoridades en ciertos lugares que según el laudo Loubet, correspondían a Panamá. La teoría de Costa Rica a este respecto está consignada en la nota de 13 de Agosto de 1909, dirigida al Ministro Plenipotenciario de Panamá en San José, y es como sigue:

“Tanto con anterioridad al laudo Loubet como después de éste, ha estado Costa Rica en plena posesión del territorio de Gandoca y ha ejercido mando sobre él, de la misma manera que la República de Panamá lo ha hecho en Punta Burica. Verdad es que la ejecución del laudo traería como consecuencia la que Costa Rica entraría en posesión de Punta Burica y Panamá de Gandoca, pero también lo es que el laudo no se ha ejecutado y *que en tanto no se ejecute, cada país mantiene la posesión y mando del territorio que ha estado poseyendo y que en virtud del laudo haya sido adjudicado al otro*”.

Por los antecedentes que se dejan relatados es fácil comprender que el procedimiento adoptado por Costa Rica en Febrero de este año está en completo desacuerdo con la doctrina que su cancillería sustentó en 1909 y, además, tal proceder no puede ser más injustificado desde luego que, aun cuando el fallo hubiese sido aceptado, no se habían demarcado materialmente las fronteras.

En estas circunstancias el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América ofreció sus buenos oficios a los dos países para poner fin a la contienda armada que de manera tan insólita había iniciado Costa Rica. Tanto Panamá como Costa Rica aceptaron esa mediación amistosa y tan luego como se suspendieron las hostilidades, procedió el Gobierno de los Estados Unidos de América a sugerir al de Panamá que diese cumplimiento al laudo dictado por el Chief Justice de los Estados Unidos, con lo cual, según la contestación de Costa Rica, se darían por terminadas las controversias que hasta entonces habían existido.

El Gobierno de Panamá consultó una vez más a la Asamblea Nacional y a los hombres más notables del país quienes opinaron que no debía el Gobierno Panameño acceder a la petición del mediador, desde luego que el fallo en cuestión está viciado de nulidad. Y cabe afirmar que esta decisión del Gobierno y Pueblo Panameño no está inspirada por erróneos sentimientos patrióticos. Un jurisperito de reconocida competencia que no tiene vinculaciones de ninguna especie en Panamá, el ilustre profesor cubano doctor Antonio Sánchez de Bustamante, a quien se le pidió un dictamen sobre el asunto, opinó que el árbitro se había extralimitado en el ejercicio de sus poderes.

Por este motivo, el Gobierno Panameño se empeñó en demostrar nuevamente al Gobierno mediador que a la luz de los preceptos del Derecho Internacional, era evidente que el árbitro se había excedido en sus atribuciones y que, además, había razones de orden moral y de derecho constitucional interno que obligaban a la República de



Panamá a adoptar de manera decisiva, muy a su pesar, la actitud de franca oposición al cumplimiento del laudo citado. El Gobierno Panameño indicó también que en todo tiempo había abrigado el más vehemente deseo de poner fin a la disputa por cualquier medio pacífico, e insinuó, *inter alia*, que la cuestión referente a la validez del laudo se sometiese al dictamen de personas o corporaciones imparciales, obligándose Panamá a respetarlo en caso de que tales personas o corporaciones opinasen en el sentido de que el árbitro no se había excedido en el ejercicio de sus poderes.

Pero si bien es cierto que el Gobierno y el Pueblo de Panamá se mantienen firmes en la actitud indicada, no lo es menos que el Gobierno mediador parece decidido a someter a los primeros a la humillación de aceptar la imposición planteada. Con efecto, a la negativa de Panamá de inclinarse ante el *ipse dixit* del mediador le ha replicado el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América que debe proceder dentro de un término razonable a cumplir el fallo.

El Gobierno y el Pueblo de mi país asienten gustosos a todo lo que tienda al arreglo pacífico de los conflictos internacionales, aun cuando ello implique en muchos casos pérdidas materiales, pero no pueden ni deben convenir en someterse a la adopción de medidas que envuelvan la denegación de sus derechos y que, como consecuencia, implicaría necesariamente una humillación, ya que en ese caso parece ser que el Gobierno mediador, pretende asumir el carácter de ejecutor de la sentencia. Por este medio se violarían los derechos que Panamá tiene como país soberano y se desvirtuaría la esencia misma de la mediación amistosa que les ofreció a los países el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Las consideraciones que preceden han inducido a mi Gobierno a solicitar del ilustrado Gobierno de la República Argentina, que tanto se ha distinguido en pro de las soluciones pacíficas y en defensa de los derechos del

débil, su amistosa gestión a fin de coadyuvar a que la controversia creada por razón de la nulidad del laudo tantas veces mencionado se resuelva por uno de los medios reconocidos por el Derecho Internacional para el arreglo de tales cuestiones. Estos medios podrían ser el sometimiento a arbitraje de la cuestión de si es o no válido el laudo o bien por la negociación directa entre los dos Gobiernos contendores (el de Panamá y el de Costa Rica) para que se fije definitivamente la línea fronteriza, con compensaciones o beneficios mutuos o sin ellas.

Una de estas soluciones o cualquiera otra que el Gobierno de esta digna Nación tenga a bien indicar conjujaría una imposición humillante que, desde luego, lastimaría profundamente el sentimiento nacional al par que evitaría el mutuo resentimiento y las recíprocas rencillas entre dos pueblos hermanos, vinculados muy estrechamente por razones de órdenes diversos.

Buenos Aires, Junio 15 de 1921.

CONTESTACIÓN DEL GOBIERNO ARGENTINO
AL GOBIERNO DE PANAMÁ.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Julio 16 de 1921.

Señor Ministro:

En respuesta a sus comunicaciones sobre las diferencias surgidas entre las Repúblicas de Panamá y de Costa Rica, con motivo del litigio de límites, tengo el honor de manifestar a V. E. que el Gobierno Argentino ha adoptado como norma de conducta para su intervención en las relaciones entre los países hermanos de América, la de realizarla solamente a petición de ambas partes, en carácter conciliatorio, como amigable componedor.



Por tanto, tratándose de un asunto ya definido por un fallo arbitral, no se considera habilitado para prestar los buenos oficios requeridos en esta emergencia.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A. S. E. el Señor Harmodio Arias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá.

TELEGRAMA DEL GOBIERNO DE COSTA RICA.

San José de Costa Rica, 27-27 de Junio de 1921.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores;

Buenos Aires.

En el deseo de que el muy ilustrado Gobierno de vuestro país pueda juzgar mejor el conflicto existente con Panamá y como homenaje de respeto y testimonio de solidaridad entre naciones de la misma raza, tengo la honra de manifestar lo siguiente: Sometida a arbitramento la disputa de frontera entre Costa Rica y Colombia pendiente desde 1825, el árbitro presidente Loubet en 1900 no sólo confirmó los despojos violentos de que fué víctima Costa Rica en 1837 sino que adjudicó a Colombia territorios del lado Atlántico nunca disputados ni incluidos en la demanda presentada en el juicio arbitral; dicho laudo no obstante su flagrante injusticia fué acatado por Costa Rica y mi Gobierno limitóse a pedir fuera aclarado, por cuanto sus términos no correspondían a la configuración geográfica del territorio y resultaban inaplicables; el árbitro contesta que por falta de elementos geográficos sólo se había podido figurar línea divisoria en términos generales, pero que las partes debían

ponerse de acuerdo para la demarcación material; no habiéndolo logrado directamente Costa Rica y Panamá, celebraron en 1910 un tratado que suscribió como Plenipotenciario el señor Porras actual Presidente de Panamá y en el cual aceptando como indubitable y definitiva la línea del Pacífico sometieron la interpretación de la línea del Atlántico a la decisión del Chief Justice de los Estados Unidos. El fallo vino en 1919 y virtualmente señaló como frontera la línea de posesión o sea el límite extremo de los avances colombianos sobre nuestro territorio iniciados con el despojo a mano armada en Bocas del Toro, con lo cual perdía Costa Rica definitivamente más de seis kilómetros cuadrados y la Bahía del Almirante uno de los mejores puertos del mundo, poseído por Costa Rica al declarar su independencia Panamá; sin embargo, rechazó el laudo a pretexto de que el árbitro había excedido sus poderes, argumento insostenible para quien lea el tratado de 1900, laudo White y dos notas del Secretario Hughes, en que dos puntos de derechos están expuestos materialmente. Últimamente no contenta Panamá con rehuir el cumplimiento de su compromiso, invadió nuestros territorios situados precisamente en la zona del Pacífico, que adjudicó a Costa Rica el laudo Loubet y dentro de la línea que el tratado declaró inmovible. Esas usurpaciones obligaron a los costarricenses a defender su soberanía; del 25 de Febrero al 6 de Marzo de este año, estuvieron listos a reclamar con las armas los territorios indebida e imprudentemente ocupados por Panamá, así como a no reparar en sacrificios para lograr deslinde de sus fronteras. Como garantía de éxito contábamos con el apoyo moral y material de Guatemala, El Salvador y Honduras. Obtenida a solicitud de Panamá la mediación del Gobierno de los Estados Unidos quien pidió retiro de tropas del lugar del conflicto e inspirado en el espíritu justiciero ofreció y sostiene que deben cumplirse los laudos y el Tratado. Costa Rica ha esperado confiado arreglo definitivo ya porque Panamá devuelva zonas que no le pertenecen directamente ya por



la intervención de la potencia mediadora cuya actitud revelaba absoluta imparcialidad puesto que parecía lógico, dados los vínculos que la ligan a Panamá, que hubiera favorecido las pretensiones de ésta y es por lo mismo la mejor prueba de la razón que asiste a Costa Rica. Espero que esta aclaración influya en el ánimo del Gobierno de vucencia y lo lleve a aceptar y si posible fuese apoyar moralmente la tesis de mi Gobierno y del Gobierno de los Estados Unidos que no es otra que la de consagrar el respeto debido a los solemnes compromisos internacionales.

Ruego a vucencia aceptar las protestas de mi más alta consideración.

ALEJANDRO ALVARADO QUIROZ,

Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

CONTESTACIÓN DEL GOBIERNO ARGENTINO

AL GOBIERNO DE COSTA RICA.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Julio 20 de 1921.

Señor Ministro:

Acuso recibo al telegrama de V. E. de fecha 27 de Junio, informando a este Gobierno de la situación en que se halla el conflicto de límites con la República de Panamá y solicitando nuestro apoyo moral a la tesis sostenida por su Gobierno y el de los Estados Unidos.

En respuesta, tengo el honor de manifestar a V. E. que el Gobierno Argentino ha adoptado como norma de conducta para su intervención en las relaciones entre los países hermanos de América, la de realizarla solamente a petición de ambas partes, en carácter conciliatorio, co-

mo amigable componedor. Por tanto, tratándose de un asunto ya definido por un fallo arbitral no se considera habilitado para prestar los buenos oficios requeridos en esta emergencia.

En estos textuales términos ha sido dada nuestra respuesta a la gestión realizada por el señor Enviado Extraordinario de la República de Panamá.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.); H. PUEYRREDÓN.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

MEMORÁNDUM DE LA EMBAJADA DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Departamento de Estado tiene conocimiento de que un representante del Gobierno panameño, señor Arias, se halla actualmente en Buenos Aires, con el objeto de tratar de inducir al Gobierno Argentino a hacer alguna gestión tendiente a reabrir el fallo del Chief Justice White en la cuestión de límites entre Panamá y Costa Rica o a lo menos a una postergación de las medidas que el Gobierno de los Estados Unidos declara consideraría necesario adoptar en caso de que Panamá no accediera a las justas reclamaciones del Gobierno costarricense.

El Gobierno de los Estados Unidos confía, naturalmente, en que las relaciones especiales que existen entre los Estados Unidos de América y Panamá, en virtud del artículo 1.º del Tratado entre esos dos países, y la obligación derivada de esas relaciones para el Gobierno de los Estados Unidos de establecer cuáles son los límites territoriales de Panamá y de asegurarse del cumplimiento por dicho Gobierno de sus obligaciones interna-



cionales, serán comprendidas por el Gobierno de la República Argentina.

Este litigio no es sólo una cuestión de los deseos de Panamá; la situación de Costa Rica exige también consideración.

El estudio más cuidadoso de las reclamaciones de ambas partes fué juzgado necesario por el Gobierno de los Estados Unidos que sólo pudo llegar a la conclusión de que el Gobierno costarricense estaba plenamente justificado en su pedido de que Panamá diera cumplimiento al fallo de White. No hay que pasar por alto que casi todo el territorio que se pide sea entregado por Panamá se halla sobre el Pacífico, donde la línea fué determinada en 1900 por el fallo Loubet y que en 1910 Panamá convino, por el tratado Porrás-Anderson de ese año, en que la frontera en la región del Pacífico y Punta Burica hasta un punto en la cordillera central más allá de Cerro Pando era clara e indiscutible. Así el territorio sobre el lado del Pacífico reclamado por Panamá fué conclusivamente determinado y reconocido como de propiedad de Costa Rica.

Panamá convino nueva y especialmente por el mismo tratado Porrás-Anderson, cuando se trataba de la línea Loubet sobre el lado del Atlántico, en someter el asunto al Chief Justice White. Por dicho tratado ambas partes convinieron en que "el fallo, cualquiera que fuere su decisión, deberá ser considerado como un tratado perfecto y compulsorio" y se obligaron al fiel cumplimiento del fallo renunciando a toda reclamación contra el mismo. El Gobierno de los Estados Unidos, considera completamente insostenible la afirmación del Gobierno panameño de que el Chief Justice de los Estados Unidos se excedió en su jurisdicción. Por el tratado se convino especialmente en que la línea debía ser trazada dentro del territorio en litigio, y, en un dictamen minucioso, el Chief Justice White demostró lo que era el territorio disputado, definiendo en su fallo la frontera que estaba más de acuerdo con la interpretación e intención verdadera del

fallo anterior; el Chief Justice estaba autorizado a expedir exactamente ese fallo por los términos del tratado de sumisión.

El Gobierno de los Estados Unidos abrigó la esperanza de que Panamá estaría dispuesta a cumplir las obligaciones que por la convención Porrás-Anderson había asumido voluntariamente, pero considera, por la razón precitada, que es un deber cuidar de que sus obligaciones, como una de la familia de las naciones, sean cumplidas por un Gobierno que está con él en las relaciones en que está Panamá.

El Gobierno de los Estados Unidos celebraría muchísimo que se llegara directamente a un arreglo de la disputa entre Panamá y Costa Rica, más, el Departamento de Estado, ha sido informado por el Gobierno costarricense de que este último no está dispuesto, excepto en la clara inteligencia de que el Gobierno de Panamá dará cumplimiento al fallo Loubet en el lado del Pacífico y al fallo White en el lado del Atlántico, a entrar en negociaciones directas con el Gobierno panameño. Por consiguiente, con la insistencia de que Panamá cumpla con los términos del fallo White, las únicas alternativas serían que Costa Rica se apoderara por la fuerza del territorio que los fallos de límites le adjudicaron y que actualmente está en poder de Panamá de lo que resultarían hostilidades, o sino que Costa Rica consintiera en someter a un nuevo arbitraje la validez del fallo White. El Gobierno de Costa Rica no está dispuesto a someter ese fallo a un nuevo arbitraje y, creyendo que el fallo del Chief Justice es obligatorio y que Panamá tiene la mayor obligación de conformarse a él, los Estados Unidos no pueden proponer a Costa Rica que cambie su actitud.

El Departamento de Estado tiene conocimiento de que el señor Arias ha representado al Gobierno Argentino la insistencia por parte del Gobierno de los Estados Unidos de que los términos del fallo White sean cumplidos, como el deseo del árbitro de una disputa de dar cumpli-



miento por la fuerza a los términos de su fallo arbitral. El Departamento desea poner de manifiesto, a fin de que no haya confusión en la mente del Gobierno Argentino, que los Gobiernos de Panamá y Costa Rica eligieron voluntariamente al Chief Justice de los Estados Unidos como árbitro en su cuestión de límites y que actuó en su carácter personal. De ningún modo, por consiguiente, el arbitraje del Chief Justice podría ser interpretado como un arbitraje por los Estados Unidos y la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de que el fallo expedido por él debe ser cumplido, sería la misma cualquiera que fuese la persona del árbitro.

Esta información es suministrada al Gobierno Argentino por el Departamento de Estado meramente por consideración amistosa hacia el Gobierno Argentino y a fin de que no haya mal entendido en cuanto a las razones de cualquier medida que el Gobierno de los Estados Unidos pudiese juzgar necesario adoptar. Habrá que tener muy presente que las relaciones especiales existentes entre los Estados Unidos y Panamá y la mediación del Gobierno de los Estados Unidos en esta controversia, aceptada por ambas partes, hacen que el arreglo de la cuestión, en vista de que no es posible llegar a una solución por negociaciones directas entre los Gobiernos Panameño y Costarricense, sea de particular interés del Gobierno de los Estados Unidos.

Buenos Aires, Julio 18 de 1921.

CONTESTACIÓN DEL GOBIERNO ARGENTINO AL GOBIERNO
DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Memorandum del Embajador Argentino en Washington como
Árbitro en las reclamaciones de Panamá y Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y el Gobierno de
Estados Unidos de América

Buenos Aires, Julio 20 de 1921.

Señor Encargado de Negocios:

Acuso recibo de su atenta nota de fecha Julio 18 a la que adjunta el memorándum confirmatorio del telegrama de su Gobierno que tuvo S. S. a bien comunicarme.

Confirmando lo manifestado en aquella oportunidad me es grato adjuntar a S. S. copia de la resolución que había sido ya adoptada y comunicada por este Gobierno, al señor Enviado Extraordinario de Panamá y que leí a S. S. en aquella ocasión.

Aprovecho esta circunstancia para significarle que el Gobierno Argentino aprecia debidamente y agradece la consideración amistosa que inspira la comunicación del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Saludo a S. S. con mi mayor estima.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A. S. S. el Señor Francisco White, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Norte América



— 30 —

V

Nombramiento del Embajador Argentino en Wáshington como árbitro en las reclamaciones pecuniarias entre ciudadanos norteamericanos y el Gobierno de Panamá.

TELEGRAMAS

Wáshington, 23 Abril de 1921.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Buenos Aires.

Hoy el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América me ha comunicado que de acuerdo con el Gobierno de Panamá han decidido someter al arbitraje del Embajador Argentino en Wáshington la decisión de las reclamaciones pecuniarias pendientes entre ciudadanos americanos y el Gobierno de Panamá.

He manifestado que sólo podría contestar después de consultar previamente a mi Gobierno.

LE BRETÓN,

Embajador Argentino.

Buenos Aires, Abril 26 de 1921.

Embajada Argentina:

Wáshington.

Con referencia a su telegrama puede V. E. aceptar el cargo agradeciendo la honrosa distinción.

PUEYRREDÓN.

— 31 —

VI

Gestión del Gobierno de Suiza, referente a la celebración de un tratado de arbitraje entre su Gobierno y el de la República Argentina.

Legación de Suiza

en la

República Argentina

Buenos Aires, Octubre 19 de 1921

Señor Ministro:

Según tuve el honor de manifestar a V. E. el Gobierno Suizo celebraría concluir, en el futuro, tratados de arbitraje que acusaran algún progreso sobre lo que se ha hecho hasta ahora en este sentido. El Consejo Federal Suizo opina, en efecto, que sería sumamente conveniente ampliar en alguna forma las bases sobre las que fueron concluidas las antiguas convenciones de arbitraje, ya sea imponiendo a las partes contrantes obligaciones de un alcance mayor que en el pasado.

Comuniqué a V. E. el deseo del Gobierno Suizo de entrar a ese respecto en negociaciones con el Gobierno Argentino, habiendo V. E. tenido a bien manifestarme que celebraría informarse de las proposiciones que le pudiese someter sobre el particular.

El Consejo Federal Suizo hubiese podido presentar desde ya un proyecto de convención más o menos preciso al Gobierno Argentino. Sin embargo considera que antes de proceder a la elaboración de tal proyecto, sería



de la mayor utilidad que se efectuase un cambio de opiniones entre los dos gobiernos sobre ciertas cuestiones de principio cuya solución previa permitiría circunscribir el cuadro en que se iniciarán las negociaciones futuras. Este cambio de vista que naturalmente, sólo tendría un carácter puramente consultivo para los dos gobiernos podría referirse a las cuestiones siguientes:

a) ¿En lugar de limitarse a someter los conflictos a un procedimiento arbitral, el tratado de arbitraje no debería instituir también un procedimiento de conciliación y de encuesta al que las diferencias debieran ser presentadas en primer lugar?

b) ¿No debería el principio de la jurisdicción obligatoria formar la base de la nueva convención? ¿No debería en tal caso, ser aplicado a todas las diferencias de orden jurídico? El Gobierno de la Confederación acogería con la mayor satisfacción toda proposición que se formulara en ese sentido, aún cuando tendiera a permitir el ejercicio de esa jurisdicción tan solo dentro de límites restringidos. Opina sin embargo, que sería sumamente ventajoso, por una parte determinar en la forma más precisa los casos que implicaran el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria y por otra parte, conferir, ya sea al tribunal ya sea a la comisión de encuestas y de conciliación, la competencia de decidir, en caso de duda, si se hallan llenadas las condiciones requeridas para la jurisdicción obligatoria.

El gobierno de la Confederación Suiza celebraría en extremo conocer aunque estuvieran hechas en forma completamente general y a título simplemente provisorio, las observaciones que esas dos cuestiones preliminares, o también otras cuestiones que pudiesen sugerir al Gobierno Argentino. Tiene en efecto, netamente la impresión de que, si se procediera de este modo, se facilitarían considerablemente tanto la elaboración de las proposiciones ulteriores como, por otra parte, las negociaciones en sí mismas.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Suiza,

(Fdo.): A. DE PURY.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1921.

Señor Ministro:

En oportunidad se recibió la nota de V. E. fechada el 19 de Octubre último, por la que de orden de su Gobierno el Señor Ministro deseaba informarse si el de esta República estaría dispuesto a celebrar un tratado de arbitraje, en cuyo caso tendría interés conocer los principios en que estaría dispuesto a fundarlo.

En respuesta me complazco en expresar al Señor Ministro que este Gobierno tendría el mayor agrado en celebrarlo en los términos y con el alcance explicado por el suscripto en la primera Asamblea de la Liga de las Naciones, cuando manifesté en nombre de mi Gobierno, que "sostenemos el principio de arbitraje obligatorio para todos los conflictos, salvo las cuestiones que afectasen los preceptos de la Constitución política de los Estados, y nos declaramos partidarios de una Corte de Justicia investida de jurisdicción".

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A S. E. el Señor Arturo de Pury, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza.



VII

Constitución Política de la República de Centro América.

Secretaría de Relaciones Exteriores
de la
República de Honduras

Tegucigalpa, 12 de Septiembre de 1921.

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo la honra de transcribir a Vuestra Excelencia la nota que literalmente dice:

Federación de Centro América
Consejo Federal Provisional
Secretaría

Tegucigalpa, 1.º de Septiembre de 1921.

Excelentísimo Señor:

Para conocimiento de V. E. tengo la honra de transcribirle el siguiente punto de Acta. — "Acta N.º II. — Undécima Sesión del Consejo Federal Provisional Centroamericano, celebrada a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno. Concurrieron los señores Delegados de Guatemala, El Salvador y Honduras. — Segundo: Debiéndose firmar el día de hoy la Constitución Política de la República de Centro América, con lo cual viene a consolidarse la nacionalidad

centroamericana, creada por el Pacto de la Unión de San José de Costa Rica, se acordó: Sancionarla inmediatamente y comunicar este acontecimiento trascendental a los Gobiernos de los Estados de Guatemala y El Salvador, miembros de la Federación; a las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, que son parte integrante de la familia centroamericana; al Gobierno de la Madre Patria, España; al de los Estados Unidos de América, la hermana mayor del Continente; y a las demás Repúblicas latinoamericanas. En consecuencia, se excitará atentamente al señor Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Honduras, para que haga aquellas participaciones en nombre del Consejo Federal Provisional. — (Fdo.): J. VICENTE MARTÍNEZ. — (Fdo.): D. GUTIÉRREZ. — (Fdo.): F. MARTÍNEZ SUÁREZ".

Con esta oportunidad complázcome en reiterar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.): F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

Excmo. Señor Lic. Don Antonio R. Reina h., Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Honduras. — Presente".

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Consejo Federal Provisional, me es grato participar a Vuestra Excelencia que el 9 del corriente mes, a las 3 de la tarde, fué firmada la Constitución Política de la República de Centro América, con gran solemnidad; y que en el mismo acto fué sancionada por aquel Alto Cuerpo. La Constitución empezará a regir el 1.º de Octubre próximo.

Al poner lo anterior en conocimiento de Vuestra Excelencia, abrigo la esperanza de que las relaciones entre la nueva entidad política y esa Nación hermana serán tan estrechas y cordiales como lo han sido hasta ahora con Honduras.



Este Gobierno confía en que el de Vuestra Excelencia verá con placer el apareamiento de la nueva República, y está seguro de que contará con la simpatía y el apoyo de los pueblos iberoamericanos que, sólo por la Unión, alcanzarán el más alto grado de prosperidad y de grandeza.

Aprovecho esta oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): A. R. REINA, h.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1921.

Señor Secretario:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 12 de Septiembre último, por la cual se sirve transcribir el Acta de la 11a. Sesión del Consejo Federal Provisional Centroamericano y participa que el día 9 del mismo mes fué firmada y sancionada la Constitución Política de la República de Centro América, de cuyo texto, que V. E. incluye, este Departamento se ha impuesto con la merecida atención que su importancia requiere.

En respuesta, cúpleme manifestar al señor Secretario, que conforme con los propósitos que V. E. enuncia, el Gobierno Argentino propenderá por todos los medios posibles a establecer una estrecha cordialidad de relaciones entre la Nación Argentina y la nueva República, por cuya prosperidad formula sus más sinceros votos.

Aprovecho la oportunidad para saludar a V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRRREDÓN.

A S. E. el Señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.

VIII

Reconocimiento del Estado Servio-Croata-Esloveno como libre e independiente.

El Poder Ejecutivo
Nacional

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1921.

Visto el pedido formulado por el Gobierno del Estado Servio-Croata-Esloveno,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Reconócese al nuevo Estado, libre e independiente, Servio-Croata-Esloveno.

Art. 2.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRRREDÓN.



IX

Reconocimiento de Letonia como Estado libre e independiente.

El Poder Ejecutivo
de la Nación

Buenos Aires, Marzo 28 de 1922.

Visto el pedido formulado por el Gobierno de Letonia;
Reconocimiento del Estado Servio-Bosnia-Eslavo como
El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Reconócese a Letonia como Estado libre e independiente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

X

**Cesación del estado de guerra entre Bélgica y Alemania,
Austria y Hungría.**

Legación de Bélgica

Buenos Aires, Abril 22 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 764. — He sido encargado por mi Gobierno de notificar al Gobierno de la República Argentina que el estado de paz ha sido restablecido:

entre Bélgica y Alemania, desde el 10 de Enero de 1920, día de la ratificación del Tratado de Versailles;

entre Bélgica y Austria, el 24 de Julio de 1920, día de la ratificación del Tratado de St. Germain en Laye;

entre Bélgica y Hungría, el 9 de Agosto de 1920, día de la ratificación del Tratado de Neuilly.

El estado de guerra no ha existido con Turquía; Bélgica habiendo solamente roto las relaciones diplomáticas con esa Potencia.

En lo concerniente a Hungría, aún cuando el Tratado del Trianón no haya sido ratificado aún, las hostilidades terminaron a raíz de la convención militar del 13 de Noviembre de 1918 y las relaciones económicas se reanudaron luego. Por otra parte, Bélgica estuvo en guerra con el Gobierno Imperial y Real pero no con el Gobierno Húngaro actual.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): R. V. D. STRATEN.

A S. E. el Señor Dr. H. Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.



XI

**Cesación del estado de guerra entre los E. E. U. U. de América
y Alemania y Austria Hungría.**

(RESOLUCIÓN PÚBLICA — N.º 8 — 67º CONGRESO).

**Resolución conjunta poniendo término al estado de guerra entre el
Gobierno Imperial Alemán y los Estados Unidos de América
y entre el Gobierno Imperial Austro-Húngaro y los
Estados Unidos de América.**

Queda resuelto por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en congreso que por las presentes se declara como terminado el estado de guerra cuya existencia entre el Gobierno Imperial Alemán y los Estados Unidos de América fué declarada por la resolución conjunta del Congreso, aprobada el 6 de Abril de 1917.

Art. 2.º — Que al hacer esta declaración, y como parte de la misma, se reserva expresamente a los Estados Unidos de América y sus nacionales todos los derechos, privilegios, indemnizaciones, reparaciones, o beneficios conjuntamente con el derecho de ponerlos en vigor a los que tuvieran derecho según los términos del armisticio firmado el 11 de Noviembre de 1918, o cualquier ampliación o modificación del mismo; o que hubiesen sido adquiridos o estuvieran en posesión de los Estados Unidos de América a causa de su participación en la guerra o a los que, por consiguiente, sus nacionales hubiesen llegado a tener legalmente derecho; o que según el Tratado de Versalles, hubiesen sido estipulados en su beneficio o a los que tuvieran derecho como una de las principales potencias

aliadas y asociadas o a los que tuvieran derecho en virtud de alguna ley o leyes del Congreso o de otro modo.

Art. 3.º — Que por las presentes se declara como terminado el estado de guerra cuya existencia entre el Gobierno Imperial y Real Austro-Húngaro y los Estados Unidos de América, fué declarada por la resolución conjunta del Congreso, aprobada el 7 de Diciembre de 1911.

Art. 4.º — Que al hacer esta declaración, y como parte de la misma, se reserva expresamente a los Estados Unidos de América y sus nacionales todos los derechos, privilegios, indemnizaciones, reparaciones o beneficios conjuntamente con el derecho de ponerlos en vigor a los que tuvieran derecho según los términos del armisticio firmado el 3 de Noviembre de 1918 o toda ampliación o modificación del mismo; o que hubiesen sido adquiridos o estuvieran en posesión de los Estados Unidos de América a causa de su participación en la guerra o a los que, por consiguiente, sus nacionales hubiesen llegado a tener legalmente derecho; o que según el Tratado de St. Germain-en-Laye o del Tratado de Trianón hubiesen sido estipulados en su beneficio o a los que tuvieran derecho como una de las principales potencias aliadas y asociadas o a los que tuvieran derecho en virtud de alguna ley o leyes del Congreso o de otro modo.

Art. 5.º — Todas las propiedades del Gobierno Imperial Alemán o su sucesor o sucesores y de todos los nacionales alemanes que el 6 de Abril de 1917 se hallaban o desde esa fecha llegaron a estar en poder o bajo el contralor o hubiesen sido objeto de una reclamación por parte de los Estados Unidos o alguno de sus funcionarios agentes o empleados de cualquier origen o por cualquier agencia y todas las propiedades del Gobierno Imperial y Real Austro-Húngaro o su sucesor o sucesores y de todos los nacionales austro-húngaros que el 7 de Diciembre de 1917 se hallaban o que desde esa fecha entraron en posesión o bajo el contralor o que hubiesen sido objeto de una reclamación de los Estados Unidos de América o alguno de sus funcionarios, agentes, o empleados de cualquier



origen o por cualquier agencia, serán retenidas por los Estados Unidos de América, no debiéndose disponer de las mismas, excepto según se hubiera establecido hasta ahora o más adelante se estableciera especialmente por ley, hasta tanto el Gobierno Imperial Alemán y el Gobierno Imperial Austro-Húngaro o su sucesor o sucesores, hayan adoptado respectivamente las medidas necesarias a fin de satisfacer todas las reclamaciones contra dichos Gobiernos de todas las personas, donde quiera estuviesen domiciliadas, nacionales de los Estados Unidos de América y que hubiesen sufrido a causa de actos del Gobierno Imperial Alemán o sus agentes o del Gobierno Imperial y Real Austro-Húngaro o sus agentes, desde el 31 de Julio de 1914 pérdidas, perjuicios o agravios en sus personas o propiedades, directa o indirectamente, ya sea por ser propietarios de acciones, de corporaciones alemanas, austro-húngaras, americanas u otras o a consecuencia de las hostilidades o de alguna operación de guerra o de otro modo, y asimismo hayan concedido a las personas nacionales de los Estados Unidos de América el tratamiento de la Nación más favorecida, que éste sea nacional o no, en todos los asuntos referentes a residencia, negocios, profesión, comercio, navegación y derechos de propiedad industriales, y hasta tanto el Gobierno Imperial Alemán y el Gobierno Imperial y Real Austro-Húngaro, o su sucesor o sucesores, hayan confirmado respectivamente a los Estados Unidos de América todas las multas, confiscaciones, penalidades y embargos impuestos o hechos por los Estados Unidos de América durante la guerra, ya sea con respecto a la propiedad del Gobierno Imperial Alemán o nacionales alemanes o del Gobierno Imperial y Real Austro-Húngaro o de nacionales austro-húngaros y hayan abandonado todas las reclamaciones pecuniarias contra los Estados Unidos de América.

Art. 6.º — Nada de lo que contiene la presente deberá ser interpretado en el sentido de anular, modificar o corregir las disposiciones de la resolución conjunta "declarando que ciertas leyes del Congreso, resoluciones con-

juntas y proclamaciones, deberán ser interpretadas como si la guerra hubiese terminado y expirado la emergencia actual o existente", aprobada el 3 de Marzo de 1921, o las disposiciones sobre el contralor de pasaportes de una ley titulada: "Una ley conteniendo disposiciones para el servicio diplomático y consular para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1922", aprobada el 2 de Marzo de 1921; ni de poner término al status militar de toda persona que hubiese desertado del servicio militar o naval de los Estados Unidos ni de poner término a la persecución y castigo de acuerdo con la "selective service law", aprobada el 18 de Mayo de 1917 de toda persona que hubiese dejado de cumplir con las disposiciones de dicha ley o de las leyes que modifican la misma.

Aprobado, Julio 2 de 1921.

Liga de las Naciones



ANEXO B

Liga de las Naciones

Gestiones relativas a las enmiendas presentadas por la Delegación Argentina ante la Asamblea de Ginebra.

(TRADUCCIÓN).

Sociedad de las Naciones

Ginebra, Enero 22 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a las palabras pronunciadas por Vd. el 17 de Noviembre de 1920 en la tercera sesión de la primera Asamblea de la Sociedad de las Naciones y a la nota que dirigiera al Presidente de la Asamblea el 4 de Diciembre de 1920, nota por la cual, en nombre de la Delegación Argentina, informaba el Presidente de que la Delegación Argentina consideraba su misión como terminada. Tanto en su declaración como en su nota, mencionaba algunas enmiendas que la República Argentina deseaba ver introducidas en el Pacto.

Una de esas proposiciones, formulada en términos precisos, relativa a la admisión de los Estados soberanos en la Sociedad de las Naciones, ha sido sometida oficialmente por Vd. a la Asamblea el 4 de Diciembre.

La Asamblea, en su sesión del 6 de Diciembre de 1920, transmitió esa proposición a la Comisión que el Consejo debe instituir a fin de estudiar la cuestión de las enmiendas al Pacto.



Tengo el honor de preguntarle si puede considerarse que el Gobierno Argentino desea ver someter a la Comisión encargada de estudiar las enmiendas al Pacto, todas o parte de las demás proposiciones que no fueron presentadas oficialmente a la Asamblea por la Delegación Argentina, pero de las que hace mención en su declaración y en su nota del 4 de Diciembre de 1920. Si así fuera seríame permitido rogar al Gobierno Argentino tuviera a bien formular, en términos precisos, su proposición, bajo forma de enmiendas al Pacto.

Tengo asimismo el honor de recordarle, en esta ocasión, mi nota circular del 28 de Diciembre de 1920, por la que informaba a los miembros de la Sociedad de las Naciones, que desearan someter enmiendas a la Comisión encargada de estudiarlas, de que el Consejo había fijado el 31 de Marzo próximo como última fecha para la presentación de enmiendas.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades reiteradas de mi consideración.

(Fdo.): ERIC DRUMMOND.

Secretario General.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Marzo 31 de 1921.

Señor Secretario General:

He tenido el honor de recibir su atenta comunicación de fecha 22 de Enero último, que me es grato contestar al solo objeto de aclarar un error que encuentro en ella consignado.

En su citada nota manifiesta el Señor Secretario que una sólo de las proposiciones argentinas formulada en términos precisos, relativa a la admisión de los Estados soberanos en la Sociedad de las Naciones, fué sometida oficialmente por el suscrito a la Asamblea el 4 de Diciem-

bre y que todas o parte de las demás no fueron presentadas oficialmente a la Asamblea por la Delegación Argentina.

Cada una de las proposiciones a que el Señor Secretario alude y de que hice mención en mis declaraciones y en la nota del 4 de Diciembre de 1920, consignadas por separado y redactadas en términos precisos, fueron presentadas oficialmente en su debido tiempo, por la Delegación Argentina ante las respectivas comisiones a que correspondían según lo resuelto por la Asamblea, y se registran en los documentos oficiales publicados por la Liga de las Naciones durante las sesiones de Ginebra, así:

a).—La proposición sobre admisión de todos los Estados soberanos figura publicada en el "Journal Officiel" N.º 19, página 152, de fecha 5 de Diciembre de 1920. Enmienda al artículo 1.º del Pacto.

b).—La proposición sobre composición del Consejo de la Liga, figura en los "Procès-Verbaux" de la Primera Comisión, N.º 8, página 4, de fecha 3 de Diciembre de 1920. Ella se presentó ante esa Comisión con arreglo al artículo IV del Reglamento interno de la Asamblea. Enmienda al artículo IV del Pacto.

c).—La proposición sobre arbitraje y jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional, fué publicada en el documento N.º 217, de fecha 1.º de Diciembre de 1920. Enmienda a los artículos XIII y XIV del Pacto.

d).—La proposición sobre la admisión, sin derecho de voto, de los Estados aún no reconocidos como soberanos por la comunidad internacional, se encuentra publicada en el documento de la Asamblea N.º 20|65|10|E. 7.

Aprovecho esta oportunidad para renovar al Señor Secretario General, las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

Al Señor Eric Drummond, Secretario General de la Liga de las Naciones.



Sociedad de las Naciones

Ginebra, Mayo 20 de 1921.

Señor Ministro:

Recibí su nota del 31 de Marzo y examiné con la mayor atención las observaciones formuladas por Vd.

Evidentemente existe un mal entendido con respecto a ciertos puntos a que se refieren mi nota del 22 de Enero de 1921 y la de Vd. del 31 de Marzo de 1921. Me apresuro pues en llamar su atención sobre algunos detalles que, espero, podrán aclarar ese mal entendido.

Me permito seguir las diferentes proposiciones, enumeradas en su nota:

(1) Por nota del 4 de Diciembre de 1920, la Delegación Argentina propuso:

“Que todos los Estados soberanos reconocidos por la comunidad internacional, sean admitidos a formar parte de la Sociedad de las Naciones, de tal modo que su no-incorporación sea el resultado de una decisión voluntaria de su parte”.

De conformidad con la resolución de la Asamblea, esta proposición fué sometida a la Comisión encargada por el Consejo de estudiar las proposiciones de enmiendas.

(2) En la reunión de la primera Comisión de la Asamblea del 3 de Diciembre de 1920, en que se efectuó el estudio preparatorio de diversas sugerencias hechas acerca de la elección de los miembros no permanentes del Consejo, había que examinar, entre otras, la fórmula de rotación propuesta por la Delegación Argentina en la Comisión, concebida en la forma siguiente:

“El Consejo se compone de nueve miembros elegidos por la Asamblea para un período de cuatro años. En cada renovación sólo cinco de los miembros podrán ser reelegidos. Los demás serán elegidos por rotación de modo que todos los Estados

miembros de la Sociedad lleguen a estar representados en el Consejo”.

Igual que las demás sugerencias hechas con respecto a la elección de los miembros no permanentes del Consejo, la fórmula propuesta por la Delegación Argentina fué presentada por iniciativa de esa Delegación a la Primera Comisión de la Asamblea, y no a la Asamblea misma. Sobre esta distinción me permití llamar su atención en mi nota de 22 de Enero de 1921. — Sin embargo, puedo asegurarle que su proposición no dejará de ser examinada por la Comisión de Enmiendas. Según la resolución de la Asamblea del 11 de Diciembre de 1920, todas las sugerencias hechas a ese respecto durante el estudio de la cuestión por la primera comisión de la Asamblea, han sido reunidas por la Secretaría y transmitidas a la Comisión de Enmiendas al Pacto en su reunión del 6 de abril de 1921.

(3) Las proposiciones de la Delegación Argentina referentes a la Corte Permanente de Justicia Internacional y al arbitraje obligatorio, han sido consideradas, según su indicación, como enmiendas al ante-proyecto del Comité consultivo de jurisperitos para la institución de una Corte Permanente de Justicia Internacional, modificado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Esas proposiciones fueron discutidas, al mismo tiempo que otras sugerencias, durante la reunión de la tercera Comisión de la Asamblea y de la subcomisión de esta Comisión. Vd. tomó parte personalmente en las discusiones en la Comisión.

Vd. no ignora que el resultado de los trabajos de esa tercera Comisión fué la adopción unánime por la Asamblea de un estatuto para la Corte Permanente de Justicia Internacional. En ese estatuto varias de las proposiciones sugeridas por la Delegación Argentina han sido adoptadas especialmente el principio de la jurisdicción obligatoria, tal como fué incluida en el artículo 36 del estatuto de la Corte. Los informes de la Comisión y de la Subcomisión indican cuáles proposiciones han sido adoptadas



en el estatuto de la Corte y cuáles no han sido incluídas en el instrumento definitivo. En estas circunstancias, sería difícil considerar, salvo precisión ulterior, las proposiciones argentinas hechas durante la redacción del estatuto de la Corte Internacional de Justicia como proposiciones de enmienda al Pacto.

(4) La proposición referente a la admisión de pueblos que no habían sido admitidos a incorporarse a la Sociedad de las Naciones por el hecho de no estar reconocidos como Estados soberanos, fué presentada por la Delegación Argentina como una proposición a la Quinta Comisión de la Asamblea el 27 de Noviembre de 1920, bajo la forma siguiente:

“Los pueblos que no son admitidos a incorporarse a la Sociedad de las Naciones por el hecho de no estar reconocidos como Estados soberanos pueden, con el asentimiento del Consejo, nombrar representantes para concurrir a la Asamblea, pero sin derecho de voto. Esta concesión no implica compromiso alguno para la Sociedad”.

Ese texto fué comunicado a los miembros de la Quinta Comisión.

Dicha proposición no tenía tampoco, a primera vista, el carácter de una proposición de enmienda al Pacto. Fué considerada con otras proposiciones sobre el mismo asunto por la Quinta Comisión. El resultado ha sido el voto adoptado por la Asamblea sobre la proposición de la Comisión, el 16 de Diciembre. — En dicho voto se dijo que:

“A la espera de las resoluciones ulteriores de la Asamblea, es conveniente que Estonia, Letonia, Lituania y Georgia, sean, si lo solicitaran, tratadas de la misma manera que los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones, en lo que respecta a su participación en sus organizaciones técnicas”.

Espero haber aclarado con estas explicaciones las razones por las cuales me he permitido preguntar en mi nota del 22 de Enero de 1921, si podía considerarse que el Gobierno argentino deseaba ver someter a la Comisión

de Enmiendas al Pacto, todas o parte de las otras proposiciones que no habían sido oficialmente presentadas a la Asamblea por la Delegación Argentina.

En ese caso, rogaba al Gobierno argentino tuviera a bien formular en términos precisos, sus proposiciones bajo forma de enmiendas al Pacto.

Al observar que en su respuesta no ha tenido a bien presentar fórmulas para ser remitidas a la Comisión de Enmiendas, me apresuro en transmitir su nota, así como la correspondencia a ese respecto a dicha Comisión. No dudo de que las sugerencias de las que hizo Vd. mención, serán consideradas en una u otra forma por la Comisión durante sus trabajos; y la Comisión no omitirá seguramente estudiar con mucho interés los puntos expresados en la Asamblea por Vd. y por la Delegación Argentina.

Al haber así, como espero, podido explicar que mi comunicación de 22 de Enero de 1921, estaba de acuerdo con la verdadera situación ruégole, Señor Ministro, quiera tener a bien aceptar las seguridades reiteradas de mi alta consideración.

(Fdo.): ERIC DRUMMOND.

Secretario General.



la Sociedad de las Naciones como para la Oficina Internacional del Trabajo de establecer un contacto más directo con los países de la América Latina.

La comisión de expertos no hace, por otra parte, en su informe, más que expresar en forma precisa, una preocupación que había inspirado varias gestiones hechas anteriormente por la Oficina Internacional del Trabajo. Así es que, en ocasión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, había parecido conveniente entrar en contacto personal con los delegados de los Estados de la América Latina y aprovechar su estada en Ginebra para hacerles conocer mejor el funcionamiento de la Oficina Internacional del Trabajo, y demostrarles que tenía el mayor interés en establecer relaciones más estrechas con los países a que representaban. En ese espíritu, los delegados de la América Latina a la Asamblea habían sido invitados a visitar la Oficina Internacional del Trabajo, invitación a la que algunos de ellos tuvieron a bien acceder. Esta visita ha sido de utilidad, pues despertó en ellos con respecto a la obra emprendida por la Organización Internacional del Trabajo un interés que se ha manifestado desde entonces mediante un intercambio de correspondencia relativa a los problemas del trabajo.

La Oficina ha celebrado pues, muy especialmente la iniciativa adoptada por la comisión de expertos de subrayar la importancia de la cuestión de esas relaciones con los Estados de la América Latina. Por tales motivos, continuando los esfuerzos hechos en el pasado, me permito llamar la atención de su Gobierno sobre el párrafo del informe de la comisión de expertos más arriba mencionado y darle a conocer cierto número de sugerencias que me inspiraron las observaciones de la comisión sobre esas cuestiones.

I — Como lo hace observar el párrafo 142 del informe de la comisión, la Oficina Internacional del Trabajo ha creado ya un órgano de unión para la América Latina. Ese servicio, en vías de formación, es aun muy modesto debido a la necesidad en que se encuentra la

Oficina de someterse a consideraciones financieras. El presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo no dispone, en efecto, de recursos suficientes para que la Oficina pudiese organizar desde ya un servicio de unión que asegure una comunicación rápida y efectiva con todos los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo y que se atenga a votos especiales expresados por algunos Estados.

Estas son las únicas consideraciones que hasta la fecha han impedido a la Oficina Internacional del Trabajo dar todo el impulso deseable a un servicio destinado a asegurar la unión con Estados que han demostrado un interés siempre creciente por la obra de la Organización Internacional del Trabajo y espera que ese servicio podrá adquirir en breve una importancia más considerable.

II — Espera al mismo tiempo que la insuficiencia del servicio especial creado en la Oficina podrá ser compensada, según el voto expresado al respecto por la Comisión de Encuesta, mediante las iniciativas que por su parte tomarán los Estados de la América Latina.

Si, en efecto, es de desear para el buen funcionamiento de la Organización Internacional del Trabajo que existan en el seno mismo de la Oficina servicios especiales encargados de asegurar la unión con Estados o grupos de Estados importantes pertenecientes a esa organización, no parece menos deseable, como lo indicara la comisión, que, cada Estado posea, en su territorio o en Ginebra, un servicio que centralice todas las comunicaciones entre él y la Organización Internacional del Trabajo.

A ese respecto me permito llamar su atención sobre el carácter especial de esos órganos de unión, carácter que resulta de la composición misma de la Organización Internacional del Trabajo y del lugar asignado, en el seno de esa Organización, al lado de los Gobiernos, a las organizaciones patronales y obreras. Un servicio o un órgano de unión realmente apropiado sería aquel que facilitara las comunicaciones con la Oficina, no sólo de parte del Gobierno, sino también de las organizaciones patro-



nales y obreras y que asociaría así a la obra de la Organización Internacional del Trabajo al mismo tiempo que al Gobierno, al mundo del Trabajo y a la opinión pública de cada país.

A ese respecto me permito señalar a su atención la iniciativa adoptada por varios Gobiernos europeos (ante todo el Gobierno Sueco y el Gobierno Italiano), que han instituido en sus territorios una secretaría de la Organización Internacional del Trabajo.

El sistema instituido por el Gobierno Italiano responde de una manera feliz a la sugestión que indicara más arriba. Incluye en efecto, además de la secretaría, un comité que posee un carácter triple como la misma Organización, comprendiendo a representantes gubernamentales, patronales y obreros. Esta Institución permite así a la vez mantener el contacto entre la Organización Internacional del Trabajo y el Gobierno, las organizaciones patronales y las organizaciones obreras de Italia. Toda la correspondencia procedente de la Oficina Internacional del Trabajo pasa por esa secretaría.

III. — Algunos Gobiernos se han preocupado de asegurar la unión con la Oficina Internacional del Trabajo, no sólo en sus territorios, sino también ante la Oficina misma. Así por ejemplo, el Gobierno del Japón ha resuelto instituir ante esta última, una especie de embajada social, dirigida por un alto funcionario de la administración japonesa y que comprende una cantidad importante de secretarios.

Sin ir tan lejos, otros Gobiernos han nombrado agregados sociales con residencia en Ginebra, sede de la Oficina, y encargados de centralizar toda la correspondencia entre la Oficina y su Gobierno. Otros Gobiernos, por fin, han designado a uno de sus representantes diplomáticos o consulares, ya sea en Suiza, ya sea en un país europeo vecino de Suiza para representarlos ante la Oficina.

Las diversas medidas adoptadas a ese respecto tuvieron por efecto, en la mayor parte de los casos, hacer más

completas y rápidas las comunicaciones entre los diferentes Gobiernos y la Oficina. Estimaría en extremo a su Gobierno se sirviera examinar cuidadosamente esta cuestión y comunicarme su opinión sobre el procedimiento que le pareciera más apropiado.

Sin querer permitirme recomendar a su Gobierno la adopción de una solución cualquiera, desearía sin embargo señalar a su atención una solución que podría facilitar las relaciones de la América Latina con la Oficina. Tal vez los diversos Gobiernos de la América Latina podrían ponerse de acuerdo a fin de instituir ante la Oficina una organización común.

La presencia en Ginebra de los delegados encargados de representar a su país en la 3ª sesión de la Conferencia en el mes de Octubre próximo, sería sin duda una ocasión especialmente favorable para un cambio de vistas entre las diversas delegaciones de la América Latina sobre el particular. Le agradecería vivamente tuviera a bien tomar en cuenta esa eventualidad en el momento de la designación de los delegados de su Gobierno a la Conferencia.

Esas son las sugerencias que me fueron inspiradas por el informe de la Comisión de Encuesta. Las someto a la benévola atención de su Gobierno y le agradecería en extremo se sirviera hacerme saber cuál es su punto de vista en cuanto al método más apropiado para poner en práctica las proposiciones de la Comisión y facilitar las relaciones de la Oficina Internacional del Trabajo con los países de la América Latina.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.): ALBERT THOMAS,

Director de la Oficina Internacional
del Trabajo.



se plian y en las comunicaciones entre los dife-
rentes Estados y las Comisiones en estudio en
esta materia. En consecuencia, el presidente
de la Conferencia y el secretario general de la
Comisión de las Naciones Unidas, en sus
caracteres respectivos, han sido designados
para que actúen como representantes de la
Comisión de las Naciones Unidas en la
Conferencia. En consecuencia, el presidente
de la Conferencia y el secretario general de la
Comisión de las Naciones Unidas, en sus
caracteres respectivos, han sido designados
para que actúen como representantes de la
Comisión de las Naciones Unidas en la
Conferencia.

REPUBLICA ARGENTINA
(Transitoria y Humanitaria)
Tratado de Paz con los Estados Unidos de América
firmado el 28 de Octubre de 1920. (En
este Tratado tomó parte el Gobierno Argentino)

Lista de los Nuevos Estados reconocidos; Admisión a la Liga de las Naciones; Cambios territoriales etc.

Reconocidos hasta la fecha:

ALBANIA.
Resolución de la Conferencia de Embajadores de 29 de Julio de 1913. (Declaración de Independencia).
Admitida a la Liga de las Naciones el 17 de Diciembre de 1920.

ARMENIA.
Reconocida por la República Argentina como Estado Libre e Independiente el 3 de Mayo de 1920.

AUSTRIA.
(Nuevo Gobierno y cambios territoriales).

Tratado Austriaco de 10 de Septiembre de 1919.
Admitida a la Liga de las Naciones el 16 de Diciembre de 1920.
Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente el 18 de Noviembre de 1919.

BÉLGICA.
(Nuevo Status)
Tratado Germano de 28 de Junio de 1919.



BESARABIA.

(Transferida a Rumania)

Tratado de Besarabia de 28 de Octubre de 1920. (En este Tratado tomó parte Estados Unidos de América).

BULGARIA.

(Nuevo Gobierno y cambios territoriales)

Tratado de Bulgaria de 27 de Noviembre de 1919.
Admitida a la Liga de las Naciones el 16 de Diciembre de 1920.

COSTA RICA.

(Su no admisión en la Conferencia de la Paz)

Admitida a la Liga de las Naciones el 16 de Diciembre de 1920.

CHECO-ESLOVAQUIA.

Sesión Plenaria del Supremo Consejo de 18 de Enero de 1919.

Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente el 15 de Septiembre de 1919.

DANTZIG.

(Ciudad libre)

Tratado Germano de 28 de Junio 1919. Acta del Supremo Consejo de 27 de Octubre de 1920, aceptada por Dantzig el 9 de Noviembre de 1920.

El Gobierno Argentino por decreto de 5 de Diciembre de 1921, designó un Cónsul General de la República en Dantzig.

DODECANESO.

(Cambios territoriales)

Tratado de Turquía de 10 de Agosto de 1920.
(*Cesión a Italia*).

Tratado Greco-Italiano de 10 de Agosto de 1920.
(*Cesión a Grecia*).

ESTONIA.

Reconocida *de facto* por Gran Bretaña el 3 de Mayo de 1918.

Reconocida *de jure* por el Supremo Consejo el 26 de Enero de 1921.

No admitida a la Liga de las Naciones el 16 de Diciembre de 1920.

Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente, el 10 de Enero de 1921.

FINLANDIA.

(Estado libre)

Reconocida *de jure* por la Gran Bretaña, el 5 de Mayo de 1919.

Admitida a la Liga de las Naciones el 16 de Diciembre de 1920.

Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente, el 10 de Mayo de 1918.

FIUME.

Tratado de Rapallo. (Italia y el Supremo Consejo el 12 de Noviembre de 1920).

Reconocido por el Gobierno Argentino por telegrama de 31 de Diciembre de 1921.

El Gobierno Argentino, ha restablecido el Vice Consulado de la República en Fiume.



GEORGIA.

Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente el 15 de Septiembre de 1919.

HUNGRIA.

(Nuevo Gobierno y cambios territoriales)

Tratado Húngaro de 4 de Junio 1920.

Tratados de 10 de Agosto de 1920, sobre ciertas fronteras y nuevos Estados. (Transferencia de territorio por las Potencias Aliadas y Asociadas).

Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente el 10 de Septiembre de 1920.

LIVONIA.

De facto Gran Bretaña el 11 de Noviembre de 1918.
De jure, Supremo Consejo 26 de Enero de 1921.

No admitida a la Liga de las Naciones el 16 de Diciembre de 1920.

LIECHTENSTEIN.

No admitido a la Liga de las Naciones el 17 de Diciembre de 1920.

La República Argentina reconoció el 17 de Febrero de 1921, a la Legación y Consulados de Suiza, como representantes de los intereses de Liechtenstein en la República.

LITUANIA.

No admitida a la Liga de las Naciones el 16 de Diciembre de 1920.

Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente el 14 de Marzo de 1921.

LUXEMBURGO.

(Nuevo Status)

Tratado Germano de 28 de Junio de 1919.

Admitida a la Liga de las Naciones el 16 de Diciembre de 1920.

MEMEL.

Tratado Germano de 28 de Junio de 1919. (Status no definido).

MONTENEGRO.

(Nuevo Status)

El 26 de Noviembre de 1918, la Asamblea de Podgorica, depone al Rey Nicolás y envía petición para la Unión al Regente Serbio, seguida por el decreto de 18 de Diciembre confirmado por Acto de la Asamblea de 16 de Diciembre de 1918.

El 17 de Marzo de 1921, Gran Bretaña cancela el exequátur de los cónsules montenegrinos, en vista de la Unión.

POLONIA.

Supremo Consejo (18 Enero 1919) admisión a la Sesión Plenaria de la Conferencia. *De jure* Gran Bretaña el 25 de Febrero 1919. Tratado Germano de 28 Junio 1919.

Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente el 4 de Julio de 1919.

RUSIA-SOVIET.

De facto Gran Bretaña. Convención comercial 16 de Marzo 1921.

El Gobierno Argentino por telegrama de 12 de Sep-



tiembre de 1921, accediendo al pedido que se le formulara, autorizó la venida a la República de un delegado comercial ruso.

SAAR.

(Territorio)

Tratado Germano de 28 de Junio 1919.

SERBIO-CROATA-ESLOVENO.

Estados Unidos de América, 5 Febrero de 1919. — Supremo Consejo (en ausencia de Italia) verificación de credenciales el 1.º de Mayo 1919. Gran Bretaña, 2 Junio 1919. Francia 6 de Junio 1919. Italia (en el Tratado Germano de 28 Junio 1919).

Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente el 13 de Diciembre 1921.

SCHLESWIG.

(Transferencia de territorios por las potencias aliadas y asociadas. Poderes a Dinamarca)

Tratado de Schleswig (5 Julio 1920) Estados Unidos no tomó parte.

UKRAINA.

No Admitida a la Liga de las Naciones el 17 Diciembre 1920.

Reconocida por la República Argentina, como Estado Libre e Independiente el 5 de Febrero de 1921.

INDIAS OCCIDENTALES.

Estados Unidos de América. — Nota de cesión por Dinamarca de 7 Mayo 1917.

NOTA. — *El Gobierno Argentino, procedió al reconocimiento de los nuevos Estados surgidos después de la guerra europea, toda vez que éstos, definidos en su individualidad, se presentaban con la expresión de ideales democráticos.*

IV

Tratados, Convenciones, etc., concluidos por las Potencias Aliadas y Asociadas y sus ratificaciones.

a) PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES.

Firmado por todos los Estados signatarios del Tratado Germano, exceptuando China, que firmó y ratificó el Pacto en la forma en que está contenido en el Tratado Austriaco, y así se hizo miembro de la Liga de las Naciones el 16 de Julio de 1920.

Como los Estados Unidos de América, Hedjaz y Ecuador, no han ratificado ningún Tratado, no son miembros de la Liga. — Alemania, no es miembro.

Los siguientes Estados fueron invitados a acceder y accedieron al Pacto:



TRATADOS EN VIGOR
Los tres Tratados principales en vigor

ESTADOS SIGNATARIOS	B) ALEMANIA (Firmado en Versalles 28 de Junio 1919)	C) AUSTRIA (Firmado en St. Germain-en-Laye 10 Septiembre 1919)	D) BULGARIA (Firmado en Neuilly en Saine 27 Noviembre 1919)
	Fecha y depósito de las ratificaciones.	Fecha y depósito de las ratificaciones.	Fecha y depósito de las ratificaciones.
Estados Unidos.....	No ratificado	No ratificado	No ratificado
Imperio Británico { Gran Bretaña..... Canadá..... Australia .. Unión S. Africana..... Nueva Zelandia.....	10 de Enero 1920	16 Julio 1920	9 Agosto 1920
	India		
	Francia.....	16 Julio 1920	9 Agosto 1920
	Italia	16 Julio 1920	9 Agosto 1920
	Japón	16 Julio 1920	No ratificado
China	No firmado ni ratificado	16 Julio 1920	No ratificado
Hedjaz	No ratificado	No ratificado	No ratificado
Polonia	10 Enero 1920	Febrero 1921	No ratificado
Portugal	8º Abril 1920		
Rumania	14 Septiembre 1920	Accedió 9 Diciembre 1919	Accedió 9 Diciembre 1919
Serbio-Croata.Esloveno	10 Febrero 1920	Accedió 5 Diciembre 1919 (16 Julio 1920)	Accedió 5 Diciembre 1919 (16 Julio 1920)
Siam.....	10 Enero 1920	16 Julio 1920	9 Agosto 1920
Checo-Eslovaquia	10 Enero 1920	16 Julio 1920	Ratificado por la Cámara 30 Enero 1921

— 70 —

y ALEMANIA
(10 Enero 1920)
Entró en vigor 10 Enero 1920.
Ratificación británica 8 Octubre 1919.— Protocolo firmado 28 Junio 1919.
Los siguientes Estados, también depositaron en las fechas que se indican, las ratificaciones del Tratado Germano:
Bolivia, Brasil, Guatemala (10 Enero 1920). Haití (30 Junio 1920).
Honduras. (3 Noviembre 1920).
Liberia. (30 Junio 1920) con las reservas indicadas en la Sección IIIª Parte X. Anexo referente a Deudas.
Nicaragua. (3 Noviembre 1920).
Panamá. (25 Noviembre 1920)
Perú y Uruguay (10 Enero 1920).
Ecuador firmó pero no ratificó el Tratado.
Panamá y Nicaragua, firmaron y ratificaron el Tratado Austriaco.

y AUSTRIA
(16 Julio 1920).
Entró en vigor 16 Julio 1920.
Ratificación Británica 30 Abril 1920.
Los siguientes instrumentos también fueron firmados el 10 Septiembre 1919, entrando en vigor el 16 Julio 1920.
I) Protocolo.
II) Declaración.
III) Declaración especial sobre la prohibición de comercio con Hungría.
IV) Protocolo de firma.
V) Reserva por los Aliados de derechos para el caso de no ejecución del armisticio.

y BULGARIA
(9 Agosto 1920)
Entró en vigor 9 Agosto 1920.
Ratificación Británica 30 Abril 1920.
Los siguientes instrumentos también fueron firmados el 27 Noviembre 1919, entrando en vigor el 9 Agosto 1920.
I) Protocolo.
II) Reserva por los Aliados de derechos relacionados contra ellos, como consecuencia de la no ejecución o incompleta ejecución de las cláusulas del Armisticio

— 71 —

RATIFICACIÓN. — La siguiente disposición se refiere a los Tratados, Germano, Austriaco, Húngaro y Búlgaro.
Un primer proceso verbal de las ratificaciones se dictará tan pronto como el Tratado haya sido ratificado por Alemania (o Austria o Bulgaria, o Hungría) por una parte y tres de las Principales Potencias Aliadas y Asociadas por la otra.
Desde la fecha de este proceso verbal el tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado.—Para la determinación de todos los períodos de tiempo previstos en el Tratado esta fecha será la fecha de entrada en vigor del Tratado.



TRATADOS EN VIGOR

Tres Tratados relacionados con los tres principales Tratados

(e Tratado del Schlesvig entre Dinamarca, Alemania y las principales Potencias Aliadas. (firmado en París 5 Junio 1920)		Pequeña Entente entre Checo Eslovaquia y el estado Servio Croata Esloveno Firmado en Belgrano 14 Agosto 1920	Tratado de Rapallo entre Italia y el Estado Servio Croata Esloveno. (Firmado en Rapallo 12 1920.)
Estados Sanitarios	Fecha y depósito de la ratificación		
Imperio Británico Gran Bretaña..... Canadá..... Australia..... Unión S. Africana..... Nueva Zelandia..... India.....	15 Diciembre 1920	Cambio de ratificaciones	Cambio de ratificaciones
Francia..... Italia..... Japón.....	15 Diciembre 1920 15 Diciembre 1920 15 Diciembre 1920	22 Septiembre 1920 En vigor 22 Septiembre 1920	2 Febrero 1920 Entró en vigor 2 Febrero 1920
y			
Alemania..... Dinamarca..... Irlandia..... Entró en vigor.....	15 Diciembre 1920 15 Diciembre 1920	El 16 Septiembre 1920 Take Jonnescu, estableció que con Rumania sólo existía una Entente, pero que había sido firmado el acuerdo con Checo Eslovaquia el 26 Abril 1920 y con el Estado Servio Croata Esloveno el 7 de Junio 1921	
Ratificación Británica.....	15 Diciembre 1920	Ratificación.— Está prevista en el Tratado.	Ratificación.— No prevista en el tratado. Reconocido sin reserva por el Gobierno Británico 14 de Febrero 1920. Convención contra los Habsburgo. También firmado

— 72 —

TRATADOS EN VIGOR

Tratado entre las principales Potencias Aliadas y Asociadas h) Polonia (Firmado en versalles, 28 Junio 1919)		Tratados de las Minorías, entre las principales Potencias Aliadas y Asociadas (i Checo Eslovaquia k) Estado Servio Croata Elosveno. 1) Rumania (Firmados todos en St. Germain en Laye 10 Septiembre 1919)		
Estados signatarios	Fecha y depósito de las ratificaciones	Fecha y depósito de las ratificaciones	Fecha y depósito de las ratificaciones	Fecha y depósito de las ratificaciones
Estados Unidos.....	No ratificado	No ratificado	No ratificado	No ratificado
Imperio Británico Gran Bretaña..... Canadá..... Australia..... Unión S. Africana..... Nueva Zelandia..... India.....	19 Enero 1920	16 Agosto 1920	16 Agosto 1920	12 Enero 1920
Francia..... Italia..... Japón.....	10 Enero 1920 10 Enero 1920 10 Enero 1920	15 Diciembre 1920 15 Octubre 1920	15 Diciembre 1920 14 Octubre 1920	3 de Marzo 1921 14 Octubre 1920
y				
Polonia.....	10 Enero 1920 Entró en vigor 10 Enero 1920 Ratificación Británica 8 Octubre 1919	<i>Checo Eslovaquia</i> 16 Julio 1920 Entró en vigor Fines de 1920 Ratificación Británica 15 Julio 1920	<i>Estado Servio Croata Esloveno</i> por acesión 5 de Diciembre 1919 Entró en vigor Fines de 1920 Ratificación Británica 15 Julio 1920	<i>Rumania</i> Ratificado Entró en vigor Fines de 1920 Ratificación Británica 15 Julio 1920

RATIFICACION.—Para ser ratificado así como para entrar en vigor al mismo tiempo que el Tratado de Paz con Alemania.

NOTA Parece claro que estos tratados no entraron en vigor el 16 de Julio de 1920 al mismo tiempo de la entrada en vigor del Tratado Austriaco pero ellos estaban evidentemente en vigencia hacia fines de 1920. La ratificación se refiere a los tres Tratados. El presente Tratado deberá entrar en vigencia al mismo tiempo que el Tratado de Paz con Australia. El depósito de ratificaciones debe ser hecho en Paris. Un proceso verbal del depósito de ratificaciones deberá ser redactado.—El Gobierno Francés transmitirá a todas las potencias signatarias, una copia certificada del Proceso verbal del depósito de las ratificaciones.

— 73 —



CONVENCIONES EN VIGOR

a) *General.*

I) CONVENCION PARA LA REGLAMENTACION DE LA NAVIGACION AEREA.

(Firmada el 13 de Octubre de 1919).

Esta Convención representa un texto acordado, firmado por todas las Potencias signatarias del Tratado Germano, incluyendo a los Estados Unidos de América pero sin incluir Haití, Hedjaz, Honduras, Liberia y Nicaragua, que no lo firmaron.

Perú, accedió el 22 de Enero de 1920.

Ratificada por la Gran Bretaña el 11 Abril 1921.

NOTA.—Un convenio sobre aeronavegación, inspirado en los principios de la Convención Aérea Internacional, se tramita actualmente entre los Gobiernos de la República Argentina y Oriental del Uruguay.

II) SEIS PROYECTOS DE CONVENCIONES Y SEIS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN GÉNOVA, DEL 15 DE JUNIO AL 10 DE JULIO DE 1920.

Ratificación.—Cada miembro de la Liga, que las ratifique deberá ponerlas en vigor a más tardar el 1.º de Julio 1921.

Ratificadas por Grecia 19 Noviembre 1920.

NOTA.—El Gobierno Argentino aprobó en 8 de Septiembre de 1920 las Convenciones y recomendaciones de

la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington, sometiéndolas en la misma fecha a la consideración del H. Congreso de la Nación.

En cuanto a las Convenciones y recomendaciones de la Conferencia de Génova, ellas fueron aprobadas el 6 de Octubre de 1920 y sometidas al H. Congreso de la Nación con mensaje de 8 de Septiembre de 1921.

III) CONVENCIONES SOBRE CONTROL DEL COMERCIO DE ARMAS, REVISIÓN DEL ACTA DE BERLÍN DE 1885, CONVENCION Y PROTOCOLO SOBRE TRAFICO DE ALCOHOLES.

(Armas, etc., ratificada por Grecia el 24 Agosto 1920, por Siam 30 Marzo 1921).

(Tráfico de alcoholes, etc., por el Imperio Británico y Bélgica el 31 Julio 1920).

CONVENCIONES EN VIGOR

b) *Alemania.*

1) CONVENCION SOBRE OCUPACION MILITAR DEL RHIN.

(Firmada en Versailles el 28 Junio 1919).

Estados signatarios	Fecha y depósito de las ratificaciones
Estados Unidos de América.....	No ratificó
Gran Bretaña.....	
Canadá.....	
Australia.....	
Unión S. Africana.....	10 Enero 1920.
Nueva Zelandia.....	
India.....	
Francia.....	10 Enero 1920.
Bélgica.....	10 Enero 1920.
y Alemania.....	10 Enero 1920.

Entró en vigor 10 Enero 1920.



- II) CONVENCIÓN PARA EL ARREGLO DE TODAS LAS MATERIAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 297 DEL TRATADO DE PAZ DE VERSAILLES. — (DERECHOS DE PROPIEDAD E INTERESES) CON PROTOCOLO QUE LO DEFINE.

(Firmada en Londres, el 31 Diciembre 1920).

Ratificaciones. — Necesita ratificación, pero todas las previsiones (*excepto el Art XI*) deben ser aplicadas administrativamente antes de la ratificación.

CONVENCIONES EN VIGOR

c) *Austria.*

- I) CONVENCIÓN RELATIVA AL PAGO DE REPARACIONES A ITALIA, FIRMADA POR LAS POTENCIAS SIGNATARIAS DEL TRATADO AUSTRIACO, JUNTO CON LAS ACCESIONES Y LAS FECHAS ALLÍ INDICADAS.

- II) DECLARACIÓN MODIFICANDO LA ANTERIOR.

(Firmada en la misma forma).

- III) CONVENCIÓN RELATIVA AL COSTO DE LIBERACIÓN DEL TERRITORIO DE LA EX MONARQUÍA AUSTRO-HÚNGARA.

(Firmada en la misma forma).

- IV) DECLARACIÓN MODIFICANDO LA ANTERIOR CONVENCIÓN.

No firmada por Polonia y Nicaragua.

Rumania accedió el 9 de Diciembre de 1919, pero no así el Estado Serbio-Croata-Esloveno.

Entraron en vigor el 16 de Julio 1920.

CONVENCIONES EN VIGOR

d) *Polonia y Checo Eslovaquia.*

- I) CONVENCIÓN Y ARREGLO DE TESCHEN.

Este arreglo difiere la resolución firmada en París el 27 de Septiembre de 1919, por las cinco Principales Potencias Aliadas y Asociadas, con referencia al plebiscito en el Ducado de Teschen y las áreas de Zips y Orava, seguida de la declaración (16 Julio 1920) de los dos Gobiernos, concerniente a la aceptación por ellos de las fronteras de los territorios arriba indicados, como determinadas por las precitadas Potencias Aliadas y Asociadas.

Esta decisión fué firmada en París el 28 de Julio de 1920, por Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón, y el mismo día los representantes de Polonia y Checo-Eslovaquia, manifestaron su aceptación por escrito.

El acuerdo está aparentemente en vigor y ha sido ratificado por Checo-Eslovaquia el 28 de Enero de 1921.

NOTA.—*Este acuerdo está comprendido en el Tratado sobre ciertas fronteras, firmado el 10 de Agosto de 1920, que hasta Enero de 1921, no había sido firmado por Polonia.*

CONVENCIONES EN VIGOR

e) *Grecia y Bulgaria.*

- I) CONVENCIÓN SOBRE TRATAMIENTO DE LA EMIGRACIÓN RECÍPROCA.

(Para ser ratificada y entrar en vigor al mismo tiempo que el Tratado de Neuilly, debe entrar en vigor entre Grecia y Bulgaria).

Entró en vigor el 9 de Agosto 1920.



TRATADOS FIRMADOS PERO NO EN VIGOR.

a) *Alemania.*

AYUDA A FRANCIA PARA EL CASO DE UNA AGRESIÓN PROVOCADA POR ALEMANIA.

(Firmado en Versailles el 28 de Junio de 1919).

I) TRATADO ENTRE FRANCIA Y GRAN BRETAÑA.

II) TRATADO ENTRE FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Ratificaciones.—Gran Bretaña ratificó este Tratado el 8 de Octubre de 1919 y Francia el 8 de Noviembre de 1919, siendo canjeadas las ratificaciones el 20 de Noviembre de 1919. El Tratado entra solamente en vigor cuando lo ratifiquen los Estados Unidos de América, (II) quien lo ha declinado.

En consecuencia los Tratados no están en vigor.

b) *Hungría.*

(Firmado en Versailles el 28 de Junio de 1919).

Estados signatarios:

Fecha y depósito de la ratificación.

ESTADOS UNIDOS	
GRAN BRETAÑA	
CANADÁ	
AUSTRALIA	
U. S. AFRICANA	
NUEVA ZELANDIA	
INDIA	
FRANCIA	

ITALIA	Ratificado en Diciembre 1920.
JAPÓN	
BÉLGICA	
CHINA	
CUBA	
GRECIA	
NICARAGUA	
PANAMÁ	
POLONIA	
PORTUGAL	
RUMANIA	4 Septiembre 1920.
EST. SERBIO-CROATA-ESLOVENO.	
SIAM	
CHECO ESLOVAQUIA	Ratificado por la Cámara, 28 Enero 1921.

y

Hungría Depósito de ratificación, 6 Dbre. 1920.

La Gran Bretaña lo ratificó el 12 de Mayo 1921. También firmó el 4 de Junio de 1920:

- I) Protocolo.
- II) Declaración.

Hungría proporcionará toda posible información respecto a los navíos dañados por sus fuerzas navales.

BIBLIOTECA NACIONAL DE LA ARGENTINA



TRATADOS FIRMADOS PERO NO EN VIGOR

(c) Tratado de Besarabia (Firmado en París, 26 Octubre 1920)	(d) Tratado relativo a ciertas fronteras. (Firmado en Sevres 10 Agosto 1920)	e) Tratado sobre nuevos Estados. (Firmado en Sevres 10 Agosto 1920)
Estados signatarios		Estados signatarios
Depósito de las ratificaciones No firmó 1.º de Enero 1921 Estados Unidos..... Gran Bretaña..... Canadá..... Australia..... U. S. Africana..... Nueva Zelandia..... India..... Francia..... Italia..... Japón..... y Rumania.....	No ratificó Establecido como antes Firmó 30 Octubre 1920 y Rumania. (Accedió 28 Octubre 1920) Estado Serbio-Croata-Esloveno (Accedió, 20 Diciembre 1920. Checo Eslovaquia, (Ratificó el 1.º de Febrero de 1921). Polonia.— No había firmado hasta fin de Marzo 1921.	Italia Rumania. (Accedió 28 Octubre 1920) Estado Serbio - Croata-Esloveno. (Sin firmar hasta Marzo 31 de 1921.) Checo-Eslovaquia. Polonia
RATIFICACIÓN.— Sin detalles pero considerado como en vigor con el Tratado Rumano sobre minorías, pero solamente para aquellos que lo han ratificado.		
RATIFICACIÓN.— Se requiere la ratificación y entra en vigencia para cada Potencia signataria desde la fecha del depósito de la ratificación		
RATIFICACIÓN.— Establece ser necesaria su ratificación por tres de las principales potencias y todas las otras signatarias. Tratado para entrar en vigencia al mismo tiempo que los Tratados de Austria y de Hungría.		

- V
- a) Liga de las Naciones
- a) Pacto firmado en Versailles el 28 de Junio de 1919.
 - b) *Origen:* Las Conferencias Preliminares del Congreso de Paz realizadas en París entre las Potencias Aliadas y Asociadas durante la guerra; habiéndose invitado a los países neutrales, a dar su punto de vista sobre el particular, en una reunión privada, sin carácter oficial. (El Pacto forma los artículos 1 a 26 del Tratado de Paz).
 - c) *Objeto:* Determinado en el preámbulo al Pacto que dice así: "Las Altas Partes Contratantes, considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad conviene aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, mantener públicamente las relaciones fundadas sobre la justicia y el honor, observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional reconocidas de hoy en adelante como regla de conducta efectiva de los Gobiernos, hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los Tratados en las relaciones mutuas entre los pueblos organizados; adoptan el presente Pacto que instituye la Liga de las Naciones".



- d) *Países signatarios*: Australia, África del Sud, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, China, Cuba, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Ecuador, Francia, Italia, India, Japón, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Estado Servo-Croata-Esloveno, Siam, Uruguay.
- e) *Países adherentes*: Argentina, Chile, Colombia, Dinamarca, España, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Persia, Salvador, Suecia, Suiza y Venezuela.
- f) *Países que solicitaron ser admitidos como adherentes*: Armenia, Estonia, Georgia, Finlandia, Islandia, Letonia, Liechtenstein, Azerbeydjan, Mónaco, San Marino y Ukraina.

Nota: — El Tratado de Versalles entró en vigencia el 10 de Enero de 1920.

SECRETARÍA GENERAL DE LA LIGA
DE LAS NACIONES.

- a) Organismo permanente instituido por el artículo 2.º del Pacto y con las funciones determinadas en el artículo 6.º.
- b) *Sede*: La de la Liga de las Naciones (Ginebra-Suiza).
- c) *Secretario General permanente*: Sir Eric Drummond (Designado en el Anexo al Pacto).

ASAMBLEA GENERAL.

- a) Instituida por los artículos 2.º y 5.º del Pacto.
- b) Se reúne cada año en el mes de Septiembre. —

PRIMERA ASAMBLEA GENERAL.

- a) Reunida en Ginebra del 15 de Noviembre al 18 de Diciembre de 1920.
- b) Convocada por el Presidente de los Estados Unidos de América Mr. Wilson, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Pacto.
- c) *Miembros representados*: Argentina, África del Sud, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Haití, India, Italia, Japón, Liberia, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Salvador, Estado Servo-Croata-Esloveno, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela.
- d) *Resoluciones adoptadas*:
- 1) Sobre verificación de las credenciales de los delegados, designación de Presidente y Vice Presidentes de la Asamblea.
 - 2) Sobre adopción del reglamento interno provisorio, preparado por la Secretaría General.
 - 3) Sobre la constitución de las comisiones y distribución del trabajo para las mismas.
 - 4) Sobre designación de suplentes, en las comisiones.
 - 5) Sobre registros y procesos verbales de las comisiones.

La Asamblea constituyó seis comisiones en cada una de las cuales cada delegación designaba su representante.

Primera comisión. — Encargada de estudiar las cuestiones constitucionales.

Segunda comisión. — Encargada de estudiar las organizaciones técnicas,



Tercera comisión. — Encargada de estudiar los proyectos para establecer una Corte Permanente de Justicia Internacional.

Cuarta comisión. — Encargada de estudiar los pedidos de admisión a la Liga, formulada por varios Estados.

Quinta comisión. — Encargada de estudiar la organización de la Secretaría y las finanzas de la Liga.

Sexta comisión. — Encargada de estudiar la cuestión armamentos, arma económica de la Liga y mandatos.

e) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión N.º 1.*

- (1) Sobre reglamento interno.
- (2) Sobre enmiendas al Pacto.
- (3) Sobre relaciones entre el Consejo y la Asamblea.
- (4) Sobre designación de 4 miembros no permanentes del Consejo.

La Asamblea designó miembros del Consejo por el término de un año a Bélgica, Brasil, China y España, comenzando el 1.º de Enero de 1921.

f) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión N.º 2.*

- (1) Sobre organizaciones técnicas.
- (2) Sobre creación de una comisión consultiva en materia económica financiera.
- (3) Sobre organización de las comunicaciones y el tránsito.
- (4) Sobre organización de higiene.
- (5) Sobre pasaportes para el personal de Secretaría.
- (6) Sobre el tifus.
- (7) Sobre trata de mujeres y niños.
- (8) Sobre tráfico de Opio.

(9) Sobre socorros a los niños de países empobrecidos por la guerra.

(10) Sobre organización internacional del trabajo intelectual.

g) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión N.º 3.*

(1) Sobre Corte Permanente de Justicia Internacional.

h) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión N.º 4.*

- (1) Sobre personal de la Secretaría.
- (2) Sobre finanzas de la Sociedad.

i) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión N.º 5.*

- (1) Sobre admisión de nuevos miembros en la Sociedad.
- (2) Sobre protección a las minorías.
- (3) Sobre participación de ciertos Estados en las organizaciones técnicas.
- (4) Sobre relaciones con Estados demasiado pequeños para ser admitidos como miembros de la Sociedad.

j) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión N.º 6.*

- (1) Sobre armamentos.
- (2) Sobre mandatos.
- (3) Sobre arma económica (recomendación para instituir una Comisión Internacional de bloqueo).



k) *Resoluciones adoptadas sin informe previo de las Comisiones.*

- (1) Sobre adopción de medidas para poner fin a las hostilidades entre Armenia y los kemalistas.
- (2) Sobre prisioneros de guerra.
- (3) Sobre registro de Tratados.
- (4) Sobre publicidad, exposiciones hechas por Lituania y Polonia.

SEGUNDA ASAMBLEA GENERAL.

- a) Reunida en Ginebra del 5 de Septiembre al 5 de Octubre de 1921.
- b) Convocada por el señor Gastón da Cunha, Presidente en ejercicio del Consejo de la Liga de las Naciones.
- c) *Miembros representados:* África del Sud, Albania, Australia, Bélgica, Brasil, Bolivia, Bulgaria, Canadá, China, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Gran Bretaña, Imperio Británico, India, Italia, Japón, Letonia, Liberia, Lituania, Países Bajos, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Paraguay, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Estado Servio-Croata-Esloveno, Siam, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela.
- d) *Resoluciones adoptadas:*
 - (1) Sobre verificación de poderes, y designación de las autoridades de la Asamblea.
 - (2) Sobre designación de las comisiones y distribución de los trabajos.

La Asamblea constituyó seis comisiones en las que, al igual que en la primera Asamblea, cada delegación designó su representante en las comisiones.

Primera Comisión. — Encargada de estudiar las cuestiones jurídicas y constitucionales, incluso las enmiendas al Pacto y la interpretación del Artículo XXIII referente al Registro de Tratados.

Segunda Comisión. — Encargada de estudiar las cuestiones referentes a las organizaciones técnicas, tales como organizaciones de tránsito, sanidad y económico-financiera.

Tercera Comisión. — Encargada del estudio de la reducción de armamentos y bloqueo.

Cuarta Comisión. — Encargada de estudiar la organización interior y financiera de la Sociedad, incluso la repartición de los gastos y el informe de la Comisión para inspeccionar el funcionamiento de la Secretaría.

Quinta Comisión. — Encargada de estudiar las cuestiones sociales y humanitarias, como tifus, opio, trata de mujeres y niños, deportación de mujeres y niños en Asia menor, y organización internacional del trabajo intelectual.

Sexta Comisión. — Cuestiones políticas incluso las demandas de admisión de Estados y la cuestión albanesa.

CONSEJO DE LA LIGA DE LAS NACIONES.

- a) Establecido por los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Pacto,
- b) Se reúne cada vez que las circunstancias lo requieren y por lo menos una vez por año.



PRIMERA SESIÓN.

- a) Reunida en París el 16 de Enero de 1920.
- b) *Miembros representados:* Bélgica, Brasil, Imperio Británico, Francia, Grecia, Italia, Japón, España.
- c) *Resoluciones adoptadas:*
- (1) Sobre designación de los miembros de la Comisión encargada de la delimitación de las fronteras del territorio de la Cuenca del Sarre.

SEGUNDA SESIÓN.

- a) Reunida en Londres del 11 al 13 de Febrero de 1920.
- b) *Miembros representados:* Imperio Británico, Bélgica, Brasil, España, Francia, Grecia, Italia, Japón.
- c) *Resoluciones adoptadas:*
- (1) Sobre designación Comité para preparar proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional.
 - (2) Sobre formación de una Secretaría compuesta de un número reducido de expertos para facilitar la tarea del Comité de Justicia.
 - (3) Sobre reunión de una Conferencia de Higiene.
 - (4) Sobre nombramiento de Directores, etc., para la Comisión de Gobierno de la Cuenca del Sarre.
 - (5) Sobre instrucciones para la Comisión de Gobierno de la Cuenca del Sarre.
 - (6) Sobre relaciones entre las municipalidades

de Waden, Weisberchen, Losheim, y Britton y el territorio de la Cuenca del Sarre.

- (7) Sobre pedido del Municipio de Sarrelouis para que en esa localidad se establezca la Comisión de Gobierno.
- (8) Sobre nombramiento de un miembro de la Comisión de fronteras del Sarre.
- (9) Sobre nombramiento de Sir Reginald Tower, como Alto Comisionado de la Liga de las Naciones, en Dantzig.
- (10) Sobre garantía de la Liga de las Naciones con respecto a ciertas estipulaciones de un Tratado entre Polonia y las principales potencias aliadas y asociadas.
- (11) Sobre accesión de Suiza a la Liga de las Naciones.
- (12) Sobre convocatoria de una Conferencia Internacional para estudiar la crisis financiera y buscar los medios de conjurar y atenuar sus consecuencias.
- (13) Sobre proyectos de reglamento de procedimiento para el Consejo de la Liga de las Naciones.
- (14) Sobre fecha y orden del día de la próxima sesión del Consejo a reunirse en Roma.
- (15) Sobre libertad de comunicaciones, transporte y, las vías de agua, puertos y vías férreas.

TERCERA SESIÓN.

- a) Reunida en París el 12 y 13 de Marzo de 1920.
- b) *Miembros representados:* Francia, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, España, Grecia, Italia y Japón.



— 90 —

- c) *Resoluciones adoptadas:*
- (1) Sobre envío de una comisión de investigaciones a Rusia.
 - (2) Sobre los gastos que ocasione el envío de la referida comisión.
 - (3) Sobre prevención de enfermedades de Europa Central.
 - (4) Sobre epidemia de tifus en Polonia.

CUARTA SESIÓN.

- a) Reunida en París, el 9, 10 y 11 de Abril de 1920.
- b) *Miembros representados:* Francia, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, España, Grecia, Italia y Japón.
- c) *Resoluciones adoptadas:*
- (1) Sobre elección representante de la Ciudad Libre de Dantzig.
 - (2) Sobre invitación a M. Adatci para formar parte del Comité de Juristas.
 - (3) Sobre prisioneros de guerra en Siberia.
 - (4) Sobre comunicaciones al Consejo Supremo y a Armenia y a las minorías en Turquía.

QUINTA SESIÓN.

- a) Reunida en Roma del 12 al 19 de Mayo de 1920.
- b) *Miembros representados:* Italia, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, España, Francia, Grecia y Japón.
- c) *Resoluciones adoptadas:*
- (1) Sobre trata de mujeres y niños.
 - (2) Sobre organización permanente del trabajo.

— 91 —

- (3) Sobre conferencia de asociaciones internacionales en Roma para la Sociedad de las Naciones.
- (4) Sobre Conferencia General de comunicaciones y tránsito.
- (5) Sobre Conferencia Financiera Internacional.
- (6) Sobre relaciones de organizaciones técnicas con el Consejo y la Asamblea de la Sociedad.
- (7) Sobre comisión permanente consultiva para las cuestiones militares, navales y aéreas.
- (8) Sobre personal de Secretaría.
- (9) Sobre finanzas de la Liga de las Naciones.
- (10) Sobre creación de un organismo económico-financiero permanente que forme parte de la Liga de las Naciones.
- (11) Sobre tifus en Polonia.

SEXTA SESIÓN.

- a) Reunida en Londres del 14 al 16 de Julio de 1920.
- b) *Miembros representados:* Imperio Británico, Bélgica, Brasil, España, Francia, Grecia, Italia, Japón, Persia.
- c) *Resoluciones adoptadas:*
- (1) Sobre pedido formulado por el Gobierno Persa. invocando los artículos 10 y 21 del Pacto.
 - (2) Sobre Comité Internacional de Juristas.
 - (3) Sobre prisioneros de guerra búlgaros en Grecia y en Servia.



SÉPTIMA SESIÓN.

- a) Reunida en Londres del 9 al 12 de Julio de 1920.
- b) *Miembros representados:* Gran Bretaña, Bélgica, Brasil, España, Francia, Grecia, Italia y Japón.
- c) *Resoluciones adoptadas:*
- (1) Proposición de M. Balfour sobre la cuestión de las Islas Aaland.
 - (2) Sobre renovación del mandato conferido a M. Bourgeois para representar al Consejo en la Conferencia Financiera Internacional.
 - (3) Sobre orden del día provisoria para 8.ª sesión del Consejo.
 - (4) Sobre proyecto de telegrama al Presidente Wilson para que convoque a la reunión de la Asamblea.

OCTAVA SESIÓN.

- a) Reunida en San Sebastián del 30 de Julio al 5 de Agosto de 1920.
- b) *Miembros representados:* España, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, Francia, Grecia, Italia y Japón.
- c) *Resoluciones adoptadas:*
- (1) Sobre artículo 3.º de la resolución relativa a la comisión encargada de la delimitación de fronteras en la Cuenca del Sarre.
 - (2) Sobre miembros del Comité Internacional de Estadística.
 - (3) Sobre organización permanente de Higiene.

- (4) Sobre relaciones entre el Consejo y la Asamblea.
- (5) Sobre reunión de la primera Asamblea y reglamento de procedimientos de la misma.
- (6) Sobre medidas para hacer efectivo el artículo 16 del Pacto.
- (7) Sobre Corte Permanente de Justicia Internacional.
- (8) Sobre fecha de celebración de la Conferencia Financiera Internacional de Bruselas.
- (9) Sobre invitación a Alemania, Austria, Hungría y Bulgaria, a tomar parte en la Conferencia Financiera.
- (10) Sobre invitación a la Comisión de Reparaciones para que se haga representar en la Conferencia Financiera.
- (11) Sobre comunicación a la Conferencia de las decisiones adoptadas por las potencias aliadas.
- (12) Sobre Presupuesto de la Liga para el 2.º ejercicio financiero.
- (13) Sobre orden del día de la próxima sesión del Consejo.
- (14) Sobre la Sociedad de las Naciones y los trusts internacionales.

NOVENA SESIÓN.

- a) Reunida en Paris del 16 al 20 de Septiembre de 1920.
- b) *Miembros representados:* Francia, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, España, Grecia, Italia y Japón.
- c) *Resoluciones adoptadas:*
- (1) Sobre comisión de Gobierno de la Cuenca del Sarre.
 - (2) Sobre Eupen y Malmédy.



- (3) Sobre diferencias entre Lituania y Polonia.
- (4) Sobre Presupuesto de la Sociedad por el 3er. ejercicio.
- (5) Sobre cuestión de las Islas Aaland.
- (6) Sobre adquisición de un inmueble para la Liga de las Naciones en Ginebra.
- (7) Sobre estatuto futuro de Armenia.
- (8) Sobre orden del día de la próxima sesión.
- (9) Designación de dos miembros de la Comisión prevista por el artículo 8 de la Convención entre Grecia y Bulgaria, relativa a inmigración recíproca.

DECIMA SESIÓN.

- a) Reunida en Bruselas del 20 al 28 de Octubre de 1920.
- b) *Miembros representados*: Bélgica, Brasil, Imperio Británico, España, Francia, Grecia, Italia y Japón.
- c) *Resoluciones adoptadas*:
 - (1) Sobre trabajo de la comisión consultiva permanente para las cuestiones militares, navales y aéreas.
 - (2) Sobre voto relativo a los principios que deberán regir la compatibilidad de la Liga de las Naciones expresadas por el Consejo el 23 de Octubre de 1920.
 - (3) Sobre garantía de la Liga de las Naciones respecto a cláusulas contenidas en ciertos tratados, relativos a la Minoría.
 - (4) Sobre enmiendas propuestas por el Consejo a ciertos artículos del proyecto de constitución de la Corte Permanente de Justicia Internacional.
 - (5) Sobre monopolio.

UNDÉCIMA SESIÓN.

- a) Reunida en Ginebra del 14 de Noviembre al 18 de Diciembre de 1920.
- b) *Miembros representados*: Bélgica, Brasil, España, Francia, Italia, Japón, Reino Unido.
- c) *Resoluciones adoptadas*:
 - (1) Sobre diferencias entre Polonia y Lituania.
 - (2) Sobre protección a la Ciudad Libre de Dantzig.
 - (3) Sobre informe de la comisión consultiva para cuestiones militares, navales y aéreas, respecto a las medidas para asegurar la defensa de Dantzig.
 - (4) Sobre aprobación de designaciones de personal de Secretaría, hechas con posterioridad al 27 de Octubre de 1920.
 - (5) Sobre constitución de la comisión permanente de Mandatos.
 - (6) Sobre mandato para el Sud-Oeste Africano Alemán.
 - (7) Sobre mandato para la Samoa-Alemanes.
 - (8) Sobre mandato para Nauru.
 - (9) Mandato para las antiguas posesiones alemanas del Pacífico situadas al sud del Ecuador.
 - (10) Sobre mandato para las antiguas posesiones alemanas del Pacífico, situadas al norte del Ecuador.

DUODÉCIMA SESIÓN.

- a) Reunida en París del 21 de Febrero al 4 de Marzo de 1921.



— 96 —

b) *Miembros representados:* Brasil, Bélgica, Imperio Británico, China, España, Francia, Italia y Japón.

c) *Resoluciones adoptadas:*

- (1) Sobre trata de mujeres y niños.
- (2) Sobre nombramiento miembros comisión de Gobierno de la Cuenca del Sarre
- (3) Sobre designación de una comisión para estudiar proyectos de enmiendas al Pacto.
- (4) Sobre nombramiento de una comisión para estudiar la faz jurídica del artículo 18 del Pacto de la Liga.
- (5) Nombramiento de una comisión consultiva sobre el tráfico de opio.
- (6) Sobre protección de minorías en Finlandia y Albania.
- (7) Sobre titus en Polonia.
- (8) Sobre diferencias entre Lituania y Polonia.
- (9) Sobre resoluciones de la Asamblea a propósito de armamentos.
- (10) Sobre organismo de higiene dependiente de la Liga de las Naciones.

DÉCIMA TERCERA SESIÓN.

a) Reunida en Ginebra del 17 de Junio al 28 de Junio de 1921.

b) *Miembros representados:* Japón, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, China, España, Francia, e Italia.

c) *Resoluciones adoptadas:*

- (1) Sobre fabricación de armas en Dantzig.
- (2) Sobre gastos de la comisión de informes.

— 97 —

- (3) Sobre diferencias entre Polonia y Lituania.
- (4) Sobre la comisión permanente de mandatos.
- (5) Sobre texto de la Constitución de la Ciudad Libre de Dantzig.
- (6) Sobre gasto de la comisión encargada de la cuestión de las Islas Aaland.
- (7) Sobre defensa de la Ciudad Libre de Dantzig.
- (8) Sobre protección de minorías en Checoslovaquia y en Polonia.

DÉCIMA CUARTA SESIÓN.

a) Reunida en Ginebra del 30 de Agosto al 3 de Septiembre de 1921.

b) *Miembros representados:* China, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, España, Francia, Italia, Japón.

- (1) Sobre designación de suplentes a la Comisión de Gobierno de la Cuenca del Sarre.
- (2) Sobre protección de minorías en Rumania.
- (3) Sobre protección de minorías en Hungría.
- (4) Sobre administración financiera de la Sociedad.
- (5) Sobre deportación de mujeres y niños en Turquía y países vecinos.
- (6) Sobre refugiados rusos.
- (7) Sobre gastos de la organización de comunicaciones y tránsito.



VI

b) Conferencia financiera internacional

- a) Reunida en Bruselas del 24 de Septiembre al 8 de Octubre de 1920.
- b) *Origen*: Resolución adoptada por el Consejo de la Liga de las Naciones en la segunda sesión de su reunión en Londres, realizada el 13 de febrero de 1920.
- c) *Objeto*: Estudiar la crisis financiera mundial y buscar los medios de conjurar y atenuar sus consecuencias.
- d) *Países representados*: Argentina, Alemania, África del Sud, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Dinamarca, España, Estonia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Holanda, Hungría, India, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Estado Servio-Croata-Esloveno, Suecia, Suiza, Checo Eslovaquia, Uruguay.
- e) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión de finanzas públicas.*
 - (1) Sobre conveniencia de hacer conocer a la opinión pública de cada país, el estado financiero del mismo.

- (2) Sobre causas que obstaculizan el aumento de la producción.
 - (3) Sobre adopción de reformas sociales y financieras.
 - (4) Sobre reducción de los ejércitos y limitación de armamentos.
 - (5) Sobre conveniencia de renunciar a toda medida contraria a las leyes económicas, y de efecto puramente artificial que ocultan a la población la verdadera situación económica del país.
 - (6) Sobre forma de adopción de medidas para cubrirse por medio de impuestos, el déficit de los presupuestos.
 - (7) Sobre restauración de las regiones devastadas de la guerra.
 - (8) Sobre medios para la realización de empréstitos.
 - (9) Sobre publicidad de la situación financiera de cada Estado.
 - (10) Sobre observación estricta por parte de los Gobiernos, de los principios expuestos en las precedentes resoluciones.
- f) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión de Créditos Internacionales.*
- (1) Sobre origen de las dificultades para las operaciones de créditos internacionales.
 - (2) Sobre necesidad de ordenar las finanzas públicas para hacer renacer los créditos.
 - (3) Sobre necesidad de ayuda a algunos países para el mejoramiento de la situación económica de los mismos.
 - (4) Sobre los recursos que se destinarían a prestar esa ayuda.



- (5) Sobre países a los que pudiera concederse eficazmente esa ayuda.
- (6) Sobre conveniencia de que los créditos no sean concedidos directamente a los Gobiernos.
- (7) Sobre la falta de garantía de reembolsos considerada como obstáculo para la obtención de créditos.
- (8) Sobre establecimiento de un organismo internacional para la concesión de créditos.
- (9) Sobre bonos de emisión.
- (10) Sobre sistema de seguros de los créditos de exportación.
- (11) Sobre créditos llamados "de cancelación".
- (12) Sobre reformas de los procedimientos y publicación metódica de las informaciones para facilitar las operaciones de crédito.

g) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión de Circulación monetaria y cambios.*

- (1) Sobre medios para poner término a la inflación monetaria.
- (2) Sobre conveniencia de que los Gobiernos adapten sus gastos a sus entradas.
- (3) Sobre conveniencia de que los Bancos y principalmente los Bancos de emisión sean sustraídos a las influencias políticas.
- (4) Sobre aumento del importe total de los créditos.
- (5) Sobre conveniencia de que los intereses satisfagan solamente verdaderas necesidades económicas.
- (6) Sobre conveniencia de liberar al comercio de toda traba y contralor.
- (7) Sobre supresión de gastos superfluos.
- (8) Sobre regímenes monetarios.
- (9) Sobre inutilidad de fijar la relación entre las

- actuales circulaciones fiduciarias y su valor nominal en oro.
- (10) Sobre desinflación progresiva de los valores monetarios.
- (11) Sobre estabilización del valor del oro.
- (12) Sobre inutilidad de establecer una moneda internacional.
- (13) Sobre tratamiento a los tenedores de títulos extranjeros.
- (14) Sobre creación de Bancos centrales de emisión.
- (15) Sobre inutilidad de limitar las fluctuaciones de los cambios.
- (16) Sobre establecimiento de una Comisión encargada de reunir todas las estadísticas financieras útiles.

h) *Resoluciones adoptadas previo informe de la Comisión de Comercio Internacional.*

- (1) Sobre conveniencia del restablecimiento de una paz verdadera.
- (2) Sobre necesidad de una mayor armonía entre las naciones, para el mejoramiento de la situación financiera.
- (3) Sobre conveniencia de que cada día se esfuerce en restablecer la libertad de comercio.
- (4) Sobre inestabilidad de los cambios.
- (5) Sobre obtención de créditos comerciales.
- (6) Sobre mejoramiento de los sistemas de transportes.

i) *Recomendaciones votadas:*

- (1) Sobre ingresos y gastos públicos.



- (2) Sobre restricciones a la inflación del valor de la moneda.
- (3) Sobre Bancos centrales de emisión.
- (4) Sobre créditos externos.
- (5) Sobre institución de nuevos organismos de créditos.
- (6) Sobre seguros a los créditos de exportación.
- (7) Sobre créditos de cancelación.
- (8) Sobre unificación de diversas legislaciones en materia de letras de cambio y conocimientos de embarques.
- (9) Sobre inteligencia internacional referente a títulos perdidos, robados o deteriorados.
- (10) Sobre reciprocidad en las condiciones otorgadas a las sucursales de Bancos Extranjeros, establecidos en diferentes países.
- (11) Sobre creación de una Cámara Internacional de Compensaciones.

VII

c) Conferencia General sobre Comunicaciones de Tránsito.

- a) Reunida en Barcelona del 10 de Marzo al 21 de Abril de 1921.
- b) *Origen*: Las disposiciones del artículo 23 inciso e) del Pacto de la Liga de las Naciones y las establecidas en los artículos 338 y 379 del Tratado de Versailles.
- c) *Objeto*: Elaborar las medidas que los miembros de la Liga pudieran adoptar en ejecución de los precitados artículos sobre régimen internacional del tránsito, puertos, vías de agua y vías férreas.
- d) *Países invitados*: Argentina, Albania, Austria, Australia, África del Sud, Bélgica, Bolivia, Bulgaria,

Brasil, Canadá, España, Estonia, Estados Unidos de América, Francia, Finlandia, Georgia, Grecia, Guatemala, Haití, Hedjaz, Honduras, Gran Bretaña, Imperio Británico, Italia, India, Japón, Lituania, Letonia, Liberia, Luxemburgo, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Salvador, Servia, Sarre, Siam, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela.

e) Resoluciones adoptadas:

La Conferencia sancionó tres convenciones cuyo texto había sido aprobado en el transcurso de sus reuniones, las que se refieren:

- (1) Al libre tránsito.
- (2) Vías navegables.
- (3) Concesión de uso de pabellón propio a los Estados que no tienen comunicación directa con el mar.

Igualmente procedió al nombramiento de un tribunal encargado de resolver los conflictos que pudieran surgir con respecto a la aplicación de los acuerdos adoptados por la Conferencia. Los países que forman este Tribunal, son: Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón, Estonia, Chile, España, Uruguay, Brasil, China, Suiza y Cuba.



El presente tratado se celebró en la ciudad de Montevideo, el día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, entre los señores representantes de las Repúblicas de Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, quienes se reconocieron mutuamente como legítimos representantes de sus respectivos países.

- 1) - El presente tratado se celebró en la ciudad de Montevideo, el día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, entre los señores representantes de las Repúblicas de Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, quienes se reconocieron mutuamente como legítimos representantes de sus respectivos países.
- 2) - El presente tratado se celebró en la ciudad de Montevideo, el día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, entre los señores representantes de las Repúblicas de Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, quienes se reconocieron mutuamente como legítimos representantes de sus respectivos países.
- 3) - El presente tratado se celebró en la ciudad de Montevideo, el día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, entre los señores representantes de las Repúblicas de Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, quienes se reconocieron mutuamente como legítimos representantes de sus respectivos países.
- 4) - El presente tratado se celebró en la ciudad de Montevideo, el día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, entre los señores representantes de las Repúblicas de Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, quienes se reconocieron mutuamente como legítimos representantes de sus respectivos países.

El presente tratado se celebró en la ciudad de Montevideo, el día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, entre los señores representantes de las Repúblicas de Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, quienes se reconocieron mutuamente como legítimos representantes de sus respectivos países.

ANEXO C

Límites Internacionales

El presente tratado se celebró en la ciudad de Montevideo, el día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, entre los señores representantes de las Repúblicas de Argentina, Chile, Uruguay y Brasil, quienes se reconocieron mutuamente como legítimos representantes de sus respectivos países.



ANEXO C
Límites Internacionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las razones de esta conveniencia que existen para que el país no mantenga pendiente ninguna situación de duda en sus fronteras, no ha provocado de estudio a fondo entre estas las cuestiones relativas a nuestro límite con el Paraguay sobre el Río Pilcomayo.

Límites con el Paraguay

El estudio de esta cuestión ha sido perfectamente establecido en el informe que se adjunta.

a.) **NOTA A LA LEGACIÓN DEL PARAGUAY.**

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Abril 12 de 1921.

Señor Ministro:

Este Ministerio ha tomado muy en cuenta las manifestaciones expresadas tanto por la nota de esa Legación como verbalmente por V. E. y, en oportunidad, por S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, Dr. Ayala, respecto al deseo de su Gobierno de finiquitar la cuestión del límite entre esta República y la del Paraguay, por el Río Pilcomayo.

En concordancia con esa aspiración, he dedicado la mayor atención al estudio de ese asunto, hasta llegar a las conclusiones de que informa la adjunta exposición de motivos, que el Gobierno Argentino, adopta, por considerar que es la única solución que corresponde, como por ella queda demostrado acabadamente.

Esperando que el Gobierno de V. E. coincida al respecto, reconociendo la exactitud de dichas conclusiones, me complazco en saludar al Señor Ministro con las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A. S. E. el Señor Pedro Sagüer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay.



b.) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Ante las razones de alta conveniencia que existen para que el país no mantenga pendiente ninguna situación dudosa en sus fronteras, me he preocupado de estudiar a fondo entre otras, la vieja cuestión relativa a nuestro límite con el Paraguay sobre el Río Pilcomayo.

El estudio detenido de los antecedentes, lleva a la conclusión de que ese límite se halla perfectamente establecido por Convenciones preexistentes sin que proceda su demarcación en la forma en que los Protocolos ulteriores intentaron resolverla, cambiando la situación definitivamente consagrada por el Tratado y el fallo del Presidente Americano.

Haciéndose una cuestión hidrográfica de lo que era una cuestión jurídica, se ha sacado el asunto del único terreno en que pudo estar planteado, exponiéndonos con ello a perder extensiones que sobre su valor como territorio, tienen el valor de la soberanía.

En las gestiones realizadas tratóse de fijar, cincuenta años más tarde, cuál era el brazo principal del Pilcomayo, cuando si alguna duda existiera sería la de saber cuál fué ese brazo a la época del Tratado de 1876, que lo fijó como límite definitivo y que lo indicó en mapas que forman parte del mismo Tratado.

Si algo hubiera que resolver sería, tan sólo, averiguar si aquel brazo del Pilcomayo ha desaparecido de modo que no subsista ya el límite natural que las Altas Partes Contratantes eligieron como demarcación de los Estados; y, en ese caso, toda la operación quedaría reducida a replantear sobre el terreno los viejos mapas de Mouchez y de Brayer, de acuerdo con sus propias coordenadas, para restablecer así el límite preexistente.

A fin de retrotraer las cosas a su estado anterior, ya que los Protocolos de 1905 y 1907 han quedado, de hecho, sin efecto, he practicado el estudio de que instruye esta Memoria y que incoorporo a sus antecedentes como

resolución, por parte de mi Gobierno, a la cuestión que la motiva.

1. — Pretensiones argentinas hasta Bahía Negra, reconocidas por Convenciones y sostenidas hasta el Tratado 3 de Febrero de 1876. Cesiones paulatinas al Paraguay, bajando de Norte a Sur.
2. — Cesión argentina de Bahía Negra al Río Verde (23° 10' de Mapa Mouchez).
2. — Los límites, en su línea, quedaron fijados, determinadamente, en el Tratado 3 Febrero de 1876.
4. — La cuestión a dilucidar es jurídica, de aplicación del Tratado; y no geográfica como por error lo entendieron los que firmaron el Convenio de 11 de Septiembre 1905 (R. Larreta-Caminos) y el complementario de 1.º Febrero de 1907 (Zeballos-Caminos).
5. — La solución es simple y está en la confrontación de los mapas de Mouchez y de Brayer con el terreno. Esos mapas forman parte del texto mismo del Tratado.

La demarcación del límite por el Río Pilcomayo, entre las Repúblicas Argentina y del Paraguay, que, expresamente, fija el Tratado de 3 de Febrero de 1876, es una operación de aplicación estricta, lisa y llana, del referido acto diplomático.

Las dudas que se han suscitado a su respecto, desaparecen aplicándolo en su letra; y la corroboración de su claridad se alcanza, teniendo en cuenta, como elemento ilustrativo, sus fuentes, en las negociaciones de que surgió el Tratado definitivo.



Esos antecedentes y las consideraciones que demuestran la única aplicación e interpretación que admite el Tratado, son los que se puntualizan a continuación:

I

Preensiones argentinas hasta Bahía Negra, reconocidas por Convenciones y sostenidas hasta el Tratado de 3 de Febrero de 1876. Cesiones paulatinas al Paraguay, bajando de Norte a Sur.

La lectura de los antecedentes diplomáticos, demuestra con evidencia que la República Argentina ha mantenido con firmeza su derecho a la soberanía exclusiva sobre el territorio chaqueño, hasta Bahía Negra (20° 10' Sur).

La primera disposición convencional al respecto es el artículo 16, in fine, del Tratado de Alianza, de 1.º de Mayo de 1865, que establece que el límite entre ambos países, por la margen derecha del Río Paraguay, es Bahía Negra, punto éste donde se encontraba con el límite del Brasil.

Las instrucciones impartidas por Sarmiento-Tejedor al General Mitre, en 1873, al referirse a ese artículo, dicen así:

“La razón de semejante estipulación era clara.

“Habiendo sido el Río Paraguay el límite de la provincia en tiempo del coloniaje, no podía esperarse otro en su rango de nación”.

“Las incursiones antes del año 10, en el territorio del Chaco, hechas en nombre de todas las provincias de la colonia, y con igual objeto que las hacían todos, no podía crearle ese derecho”.

“El Chaco, pues, en toda la extensión fijada por el Tratado, como las Misiones, pertenecen a la República Argentina de un modo indudable”.

En los actos diplomáticos correlativos se observa la misma insistencia argentina.

Por el Acuerdo preliminar de paz, firmado el 20 de Julio de 1870, el Gobierno Paraguayo acepta y reconoce el Tratado de Alianza de 1865.

El Protocolo de 15 de Diciembre del mismo año, por su parte, confirma que los límites argentino-paraguayo serán ajustados de conformidad con el precitado artículo 16, del de Alianza, que — como hemos dicho — reconocía el dominio de la República Argentina hasta Bahía Negra.

En las negociaciones diplomáticas iniciadas por el Gobierno Argentino para concluir el Tratado de límites con el Paraguay, prima la misma insistencia argentina, fundada en sus derechos y en la letra expresa de los actos internacionales que lo consagraban; y ya quedan transcritas las frases de las instrucciones al General Mitre, a ese respecto.

La incidencia de la Villa Occidental — fundada por paraguayos en territorio argentino — movió a la República Argentina a abrir el debate sobre ese punto, exclusivamente; y a escuchar al Paraguay, por concesión que le hizo en el generoso Acuerdo de 20 de Junio de 1870.

Pero esa discusión, o mejor dicho, esas razones del Paraguay, sólo se escucharían en cuanto se refirieran a la dicha Villa Occidental, y de ningún modo al resto del territorio chaqueño.

Esas instrucciones dicen:

“El debate que va a abrirse y a que adquirió derecho el Paraguay por generoso acuerdo de 20 de Junio de 1870, nunca importó poner en tela de juicio estos límites en toda su extensión. Nacido de la Villa Occidental, es a ella solamente o a cualquiera otra posesión de hecho, del Paraguay, después del año 10, en la margen derecha del río, desde el Pulcomayo hasta Bahía Negra, que debe reducirse la discusión”.



En esa parte expresada, el Gobierno Argentino haría concesiones al Paraguay, demostrándole así que la paz y amistad entre ambos países era un hecho.

Por eso, durante las negociaciones seguidas por el General Mitre, en Río, el Gobierno Argentino declara que no puede renunciarse al territorio hasta Río Pilcomayo y que el Paraguay y Bolivia pueden establecerse en el Chaco desde el Río Confuso a Bahía Negra.

El espíritu de conciliación del Gobierno Argentino empieza así a hacerse efectivo, en los hechos.

Más adelante, en las gestiones, cuando el Paraguay, inspirado y sostenido por el Brasil, propuso como límite definitivo, "la corriente de agua que desemboca en el Río Paraguay, frente a angostura y que según él era el último brazo austral del Río Pilcomayo", el General Mitre lo rechazó, tanto por no ser éste el "verdadero brazo del Pilcomayo, cuanto porque no llenaba los objetos de sus instrucciones"; como también se rechazó, *in limine*, la proposición de "fijar la línea del Pilcomayo en un segundo brazo, cediendo al Paraguay una faja de terreno de cuatro leguas en la parte inferior de ese brazo, en la costa del Chaco "fronteriza a la Asunción".

El General Mitre con ese motivo expresó al Presidente del Paraguay que no había pensado en ningún momento poner en discusión el terreno que se extiende hasta la margen derecha del Pilcomayo y si sólo admitir la discusión sobre el territorio que se extiende al Norte de ese río, con motivo de la que nació de la Villa Occidental, y que no ponía en cuestión ni una sola pulgada de tierra al Sur del Río Pilcomayo, que en toda su extensión baña tierras argentinas.

La tendencia argentina a llegar a un acuerdo favorable al Paraguay, sigue observándose, cuando el Doctor Tejedor, en nota de 2 de Agosto de 1873 dice que hay 3 ríos entre el Mboicará y el Confuso al Norte de Villa Occidental, a saber: el Verde, el Gaicuru y el Dulce, y que por cualquiera de ellos anotaría la línea definitiva.

Ulteriormente, en la misión Tejedor en Río Janeiro, el Gobierno Argentino estaba dispuesto a aceptar una línea de transacción, pero quedándose con una zona de territorio de cuatro leguas al Norte del Confuso.

El Dr. Tejedor consiguió firmar el 20 de Mayo de 1875, con el plenipotenciario paraguayo un Tratado que fijaba entre ambos países, el límite por el Oeste, por el Río Paraguay desde su confluencia con el Paraná hasta la desembocadura del Arroyo Verde — situado al Norte de Villa Occidental — continuando por el brazo principal de ese arroyo hasta cuatro leguas en línea recta por su margen derecha y desde ese punto, sigue por una línea — paralela al Río Paraguay — bajando hasta encontrar el Pilcomayo.

Es cierto que el Gobierno Paraguayo, desaprobó ese Tratado que desagradaba al Gobierno del Brasil, pero él indica un antecedente más que reconoce la soberanía argentina siempre más arriba del Pilcomayo.

II

Cesión argentina de Bahía Negra al Río Verde
(23° 10' de Mapa Mouchez).

En las negociaciones Irigoyen-Machain, seguidas en Buenos Aires, que terminaron con el Tratado definitivo de 3 de Febrero de 1876, también se defiende — como hemos visto — la soberanía argentina, siempre hasta más arriba del Pilcomayo, y con el espíritu de transacción que animaba a nuestro plenipotenciario, inspirado en la sincera amistad hacia el pueblo paraguayo, le propuso el arbitraje, pero para una zona de territorio arriba del Pilcomayo.

Por eso el Doctor Irigoyen indicó se sometiera al fallo arbitral una faja de territorio *en medio* situado entre otras dos fajas, midiendo de Bahía Negra para abajo y



recordaba al hacer esa indicación, que la Argentina podía reclamar hasta el Tebicuari.

Poco después el Doctor Irigoyen rechaza el sometimiento al fallo del territorio hasta el grado 24° 30' latitud Sur, y de cesión en cesión, se llega hasta el grado 23° tomándose la línea natural que sigue el Arroyo o Río Verde.

De tal modo, queda comprobado que la República Argentina, que como colonia española en 1810, llevaba sus límites en el Chaco de este lado del Río Paraguay hasta encontrar el límite del Brasil; y que en el Tratado de Alianza de 1865 (primer acto convencional) es reconocida soberana hasta Bahía Negra, ha ido cediendo su territorio bajando poco a poco, de Norte a Sur, hasta otorgar al Paraguay el territorio de Bahía Negra al Río Verde; y sometiendo al árbitro la decisión de la soberanía sobre la zona entre el Verde y el Pilcomayo, sometimiento éste motivado por la discusión abierta a causa de la Villa Occidental, no por motivo de la soberanía del territorio mismo arriba del Pilcomayo.

Este territorio siempre fué reconocido argentino y si — como se ve — se ha ido cediendo poco a poco, bajando de Norte a Sur, las palabras del Tratado de 3 de Febrero de 1876, que determinan el límite de la zona sometida a árbitro, no pueden nunca referirse al Pilcomayo "de más abajo", es decir el brazo austral, porque en todas las negociaciones se ha ido cediendo y bajando hasta llegar al Pilcomayo.

Es lógico, pues, declarar que se refiere a la primera corriente de agua que se toca viniendo de arriba abajo, y por consiguiente, al brazo superior, no al inferior o austral.

III

*Los límites, en su línea, quedaron fijados determinada-
mente, en el Tratado de 3 de Febrero de 1876.*

El límite entre la República Argentina y la del Paraguay se acordó por los plenipotenciarios Irigoyen y Machain.

Ellos, por el Tratado de 3 de Febrero de 1876, determinaron que en la región del Oeste del Río Paraguay la República Argentina renunciaba a todo derecho y, por tanto, se cedía a la soberanía paraguaya, todo el territorio, de Bahía Negra hasta el Río Verde; es decir, que ese límite del Río Verde era el definitivo fijado por Tratado que se aprobó, ratificó y canjeó.

Además, el mismo Tratado que fué el resultado de las negociaciones que quedan relatadas, ha determinado una zona del territorio perfectamente deslindada, con límites inconfundibles que es la siguiente:

- " La comprendida entre el mismo Río Verde (23°
- " 10' mapa Mouchez) y el brazo principal del
- " Pilcomayo incluyéndose en esta sección la Vi-
- " lla Occidental; (Art. 4) canal principal del Río
- " Pilcomayo que desemboca en el Río Paraguay
- " en los 25° 20' de latitud Sur, según el mapa de
- " Mouchez y 25° 22' según el de Brayer" (Art.
- " 2).

El Tratado prescribió que se sometería al arbitraje del Presidente Hayes de los Estados Unidos de América, la decisión de si esa zona, ya delimitada, era de soberanía argentina o paraguaya. Como se sabe el árbitro no trazó una línea diferente a la establecida ya por el Tratado, sino que se limitó a decidir que ese territorio deslindado en el Tratado, era del Paraguay.



Esto basta para recordar que los límites no han sido fijados por el árbitro, sino por los negociadores del Tratado y, en consecuencia, para interpretar y aplicar dicho Tratado debemos tener bien presente los antecedentes que sirvieron para negociarlo.

IV

4. — *La cuestión a dilucidar es jurídica, de interpretación del Tratado; y no geográfica como por error lo entendieron los que firmaron el Convenio de 11 de Setiembre 1905. (R. Larreta-Caminos) y el complementario de 1.º de Febrero de 1907 (Zeballos-Caminos).*

Dicho esto, cumple advertir que ha existido un error de concepto en los negociadores del Convenio de 11 de Setiembre de 1905 (Doctores R. Larreta-Caminos), y del Protocolo complementario de 1.º de Febrero de 1907 (Doctores Zeballos-Caminos); cuando aceptan que se practiquen estudios sobre el terreno, que servirían para determinar cuál es el brazo o canal principal del Río Pilcomayo, según el Tratado y el laudo arbitral.

Consiste ese error en haber aceptado transformar una cuestión jurídica en otra geográfica, siendo así que ésta estaba ya resuelta por el Tratado.

La negociación de ese Convenio fué iniciada por el Ministro Paraguayo, Dr. Caminos, con una extensa nota dirigida el 31 de Marzo de 1905 al Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Rodríguez Larreta, en la que se queja de la denominación de "Río del Instituto Geográfico" que publicaciones argentinas dan al brazo Sur u Occidental del Río Pilcomayo; y al referirse a la venta de tierras por el Gobierno del Paraguay, situadas en la margen izquierda de ese brazo, proponía que el Gobierno Argentino dictara una simple resolución reconociendo el dominio paraguayo de esas tierras.

Agrega la nota que para el caso de que eso no se aceptase, proponía se designara una comisión mixta que, operando sobre el terreno fuera encargada de comprobar "que el brazo principal del Pilcomayo lo constituye el brazo Sur u Occidental del mismo río".

Pasando por alto la pretensión de que por un simple decreto se renunciara a la soberanía argentina sobre las tierras de la margen izquierda de tal brazo, el Dr. Rodríguez Larreta encontró aceptable el temperamento indicado de designar una comisión mixta.

El Protocolo se firmó el 11 de Setiembre de 1905 y su objeto era definir cuál era el brazo o canal principal del Río Pilcomayo, que según el Tratado celebrado entre ambas Repúblicas y el laudo arbitral de Hayes, es la línea divisoria de los dos países, en el territorio del Chaco, etc.

Como se ha dicho más arriba, fué un error aceptar ese punto de vista para celebrar el Convenio, puesto que no había que estudiar sobre el terreno cuál era en 1905 el brazo principal del Pilcomayo. Ese brazo principal quedó determinado por el Tratado de 3 de Febrero de 1876, que señala el que corre en los mapas de Mouchez y Brayer, como tal brazo principal y, por tanto, como tal límite entre ambas Repúblicas.

Por otra parte, el brazo principal de 1905 podía no ser el que fué principal en 1876.

Dos consecuencias erróneas traía consigo esa enunciación del Convenio; la primera era sacar la cuestión de su verdadera situación jurídica; y la otra, complicarla con una determinación inoficiosa y fuera de oportunidad; pues el Río Pilcomayo cambia con frecuencia de curso (entre las juntas de Fontana y la Laguna de Parantina), debido a la inconsistencia del terreno, por su misma naturaleza. Esta última circunstancia ha sido varias veces corroborada por exploradores, y la misma comisión mixta lo ha declarado.

Teniéndolo así en cuenta, ¿qué importancia existía en determinar cuál era *ahora* el brazo principal, si el límite



del Tratado es ese brazo, pero cuyo curso nos enseñan los mapas precitados?

Como quiera que sea, ese Convenio, no nos sirve para adelantar ni facilitar la solución de la cuestión que nos ocupa.

En efecto, ese acto diplomático acuerda designar comisionados con el encargo de practicar estudios sobre esos brazos. Con el resultado de esos trabajos, los gobiernos, en Buenos Aires, los considerarían, junto con sus antecedentes; y es, precisamente, de ese estudio que surgió la evidencia de que el límite del Tratado no es otro que el señalado por el Tratado mismo (Mouchez-Brayer) y nunca la línea caprichosa que ha podido seguir el río, variada todos los años, según el mayor o menor volumen de agua producida por las copiosas lluvias de esas regiones, que para llegar a la tierra firme de las juntas de Fontana buscan el declive que alternativamente le prestan las movedizas superficies de bañados y esteros.

V

La solución es simple y está en la confrontación de los mapas de Mouchez y Brayer con el terreno. Esos mapas forman parte del texto mismo del Tratado.

El Tratado prescribe que el Río Verde es el que desemboca en el Paraguay a los 25° 20' según el mapa de Mouchez y a los 25° 22' según el mapa de Brayer.

El canal o brazo principal que esos mapas señalan, ese es el límite que el Tratado indica.

Geográficamente, pues, estaba determinado el brazo o canal principal; y no había y no existe ninguna necesidad de que comisiones lo determinen.

Basta buscar los mapas de Brayer y de Mouchez que sirvieron para determinar por dónde corría el Río Verde que señalaba el límite hasta donde la República Ar-

gentina cedió al Paraguay la faja de territorio, viniendo desde Bahía Negra.

Esos mismos mapas también deben servir para demarcar el brazo principal de Pilcomayo. Con ese elemento geográfico se fijarán los mojones o hitos de la línea limitrofe.

Y no sólo son parte del Tratado, sino que — como hemos visto — tales cartas son los elementos que han servido de ilustración a los negociadores del Tratado, y en las negociaciones anteriores al mismo.

Ahora; ¿cuál es el brazo principal de los mapas de Mouchez y Brayer, vale decir, del Tratado?

Habiéndose mandado confeccionar — en la misma escala — copias de esas cartas y del mapa más reciente de esa región, y superponiéndoseles, se vé al través del papel, que el brazo o canal principal del Río Pilcomayo del Tratado, sigue el curso del actual brazo Norte u Oriental de dicho río.

Planteadas así la cuestión, en su verdadero carácter, queda solucionada de acuerdo con las pretensiones de la República Argentina.

De tal manera, se corroboran los antecedentes históricos; los precedentes convencionales (Tratado de Alianza de 1865, etc.); los derechos invocados por los negociadores argentinos; las cesiones hechas por la República, poco a poco, en prueba de la amistad hacia el pueblo hermano, otorgando territorios, bajando de Norte a Sur; y también se demuestra que es exacta la interpretación jurídica que damos al Tratado de 3 de Febrero de 1876, que nos lleva a la confrontación de los mapas de Mouchez y de Brayer y a la evidencia de que el límite convenido expresamente — consecuencia lógica de esos antecedentes — es el actual brazo Norte del Río Pilcomayo.



c.) CONFRONTACIÓN DE LOS MAPAS DE MOUCHEZ Y DE BRAYER.

División de Límites
Internacionales

Buenos Aires, Marzo 30 de 1920.

Señor Ministro:

Respondiendo a las indicaciones que ha tenido a bien hacerme, en su Despacho, he procedido a examinar, con la debida atención y prolijidad, los mapas de Brayer y de Mouchez que, según el Tratado de Límites celebrado entre la República Argentina y la del Paraguay, son los que los negociadores tuvieron a la vista para fijar el límite en el canal principal del Río Pilcomayo, y tengo el honor de presentar a V. E. el resultado obtenido:

En el mapa de Brayer, el canal principal del Río, aparece sin solución de continuidad desde el grado 22 de latitud hasta su desembocadura en el Río Paraguay, en latitud $25^{\circ} 20' 16''$ y enfrente del cerro Lambaré; en este mismo mapa, aparece, además, indicado, una *horqueta* o confluencia, formada por el mencionado canal y un afluente que procede del Oeste, pero cuyo desarrollo es de corta extensión. Esta horqueta por su situación geográfica (latitud $24^{\circ} 53' 24''$ y longitud $58^{\circ} 22' 17''$), parece corresponderse con la que es conocida con la denominación de Juntas de Fontana, es decir, que hay una sensible concordancia entre la desembocadura de aquél afluente y la del río que desde dichas Juntas fué relevado en toda su extensión por la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya, pues la diferencia de sus coordenadas es sólo de un minuto y medio alrededor.

En el mapa de Mouchez, el canal principal del Pilcomayo está asimismo dibujado, sin solución de continuidad hasta el grado 24 y 40 minutos de latitud y la *horqueta* que se encuentra sobre el paralelo $24^{\circ} 55' 0''$ y longitud

$58^{\circ} 20' 34''$ O. de G. concuerda mejor aún con las coordenadas deducidas de los datos de la Comisión Mixta para las Juntas de Fontana, salvo naturalmente las diferencias que inevitablemente resultan de las apreciaciones gráficas, pero que no exceden de 41 segundos en latitud y de $1' 23''$ en longitud para dicho punto.

La más grande diferencia encontrada, es la que se refiere a la longitud atribuida por Brayer a la boca del Río Pilcomayo. Sin embargo, en el mapa de Mouchez y en el punto de la *horqueta* de mi referencia, el afluente que la forma tiene una dirección contraria a la que indica el mapa de Brayer; pero calculando la posición correspondiente al punto de intersección del Río con el meridiano 61 Oeste de París, equivalente al $58^{\circ} 39' 46''$ O. de G., se ve que este punto se corresponde con la intersección del mismo río y del mismo meridiano del mapa de Brayer, es decir, que el río dibujado por Mouchez y por Brayer, en sus respectivos mapas, concuerdan en dicho punto. Ejecutando idéntica operación con otra intersección del Río con el paralelo 25, en ambos mapas, esa correspondencia vuelve a manifestarse, pero con una diferencia de sólo 2 minutos en longitud.

En la planilla que acompaño a este breve informe hallará V. E. los resultados numéricos de mi examen, y los que se refieren, tanto a las distancias gráficas tomadas sobre los mapas, como a las que han sido calculadas por las coordenadas deducidas de los meridianos y paralelos que en ellos han sido trazadas.

Pero como los meridianos del mapa de Brayer tienen un valor mucho mayor que el correspondiente a cada grado, las diferencias que se notan en las respectivas columnas de la planilla, proceden principalmente de la magnitud atribuida a aquellos meridianos. Por esta razón el que suscribe no ha podido dejar de tener presente esta circunstancia, que no la ofrece la red del mapa de Mouchez, para la ampliación seccional de la carta de Brayer, que he estimado útil presentar también a V. E. juntamente con otra de la de Mouchez — superpuestas am-



bas sobre el plano reducido de la Comisión Mixta, — a la misma escala, para mejor ilustrar el juicio del Señor Ministro acerca de los resultados obtenidos, y su comparación gráfica con los ríos relevados por aquella Comisión.

Tengo el honor de saludar a V. E. con mi más distinguida consideración.

(Fdo.): ZACARÍAS SÁNCHEZ.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.

Río PILCOMAYO
Datos deducidos de los mapas de Mouchez y de Brayer

	BOCA DEL PILCOMAYO		JUNTA DE LA FONTANA		DISTANCIAS		AÑO	AUTOR
	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	Gráficas	Calculados		
C'	25° 20'00"	57° 41'40"	24° 55'00"	58° 20'34"	80900	80570	1862	Mouchez
C	25° 20'16"	57° 50'35"	24° 53'24"	58° 23'17"	81250	72809	1863	Brayer
Punto A'	24° 43'17"	58° 39'40"	Distancia de la Horqueta A'		38630	38849		Mouchez
• A	24° 43,44"	58° 39'46"	• A		37050	23426		Brayer
• B'	25° 0' 0"	58° 13'46"	B'	a C'	68425	68681		Mouchez
• B	25° 0' 0"	58° 13'46"	B	a C	60450	54034		Brayer
Boca	25° 19'59"	57° 42'37"	24° 55'41"	58° 19'11"	76094	De la boca	a la Punta	Com. Mixta.

El paralelo 25 corta al Río a catorce mil metros abajo de la Junta de la Fontana en el plano de la Comisión Mixta, y a doce mil cuatrocientos setenta y siete metros en el mapa de Mouchez.

(Fdo.): ZACARÍAS SÁNCHEZ



d.) ANTECEDENTES DIPLOMÁTICOS DE LA ACTUAL CUESTIÓN DEL RÍO PILCOMAYO.

La República Argentina, el Brasil y la República O. del Uruguay, por el Tratado de 1.º de Mayo de 1865, se reunieron en alianza ofensiva y defensiva, en la guerra promovida por el Gobierno del Paraguay, comprometiéndose los aliados a no deponer las armas hasta que no hubieran derrocado al Gobierno que entonces regía en el Paraguay; y a no negociar separadamente, ni firmar tratado ni convención alguna, para poner fin o suspender la guerra, sino con perfecto acuerdo de todos.

El artículo 16 de dicho Tratado establece que:

“Para evitar las discusiones y guerras que traen consigo las cuestiones de límites queda establecido que los Aliados exigirán del Gobierno del Paraguay que celebre con los respectivos Gobiernos, Tratados definitivos de límites, bajo las bases siguientes:

“La República Argentina será dividida de la República del Paraguay, por los ríos Paraná y Paraguay hasta encontrar los límites con el Imperio del Brasil siendo éstos por la margen derecha del río Paraguay y la Bahía Negra”.

Por otra parte, por el Acuerdo preliminar de paz, firmado el 20 de Junio de 1870, en la Asunción, el Gobierno del Paraguay reconoce y acepta el Tratado de triple alianza de 1865; y el artículo 2.º del Protocolo de 15 de Diciembre de 1870, estipula que:

“Los límites de la República del Paraguay con la República Argentina y el Imperio del Brasil, serán ajustados y definidos por Tratados especiales, de conformidad con el artículo 16 del Tratado de alianza de 1.º de Mayo de 1865 y con el Acuerdo preliminar de paz de 20 de Junio próxi-

mo pasado. Dichos Tratados de límites constituirán actos distintos y separados del presente; pero serán firmados simultáneamente con éste, y tendrán la misma fuerza y valor como si formasen parte de él”.

El acuerdo firmado en 19 de Noviembre de 1872, en Río Janeiro, entre la República y el Brasil (Mitre-San Vicente) declara que el Tratado de alianza de 1865 continúa en toda su fuerza y vigor y que por lo tanto el Brasil está dispuesto a cumplir todas las obligaciones recíprocas que él impone a los aliados (art. 1.º).

El artículo 3.º establece que la República Argentina negociará por su parte con el Paraguay sus respectivos tratados así como el de límites, con sujeción al Tratado de alianza.

En tal virtud, la República Argentina envió al Paraguay al mismo General Mitre, en misión especial, para llegar al ajuste de esos Tratados.

Refiriéndonos al de límites, que es el que ahora nos interesa, transcribimos en seguida la parte pertinente de las instrucciones que con fecha 1.º de Marzo de 1873, le fueron impartidas, firmadas por el Señor Presidente de la Nación don D. F. Sarmiento y su Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos Tejedor.

Dicen así:

“Después de allanadas con el Brasil las dificultades nacidas de los Tratados Cotegipe, es urgente para la República Argentina poner término también al estado de incertidumbre en que se hallan sus relaciones con el Paraguay.

“El Tratado de 1.º de Mayo de 1865 fijó los ríos Paraná y Paraguay como límites de la República Argentina hasta encontrar los del Imperio del Brasil, siendo éstos — decía textualmente el artículo 16, — por la margen derecha del Río Paraguay, la Bahía Negra.



“La razón de semejante estipulación era clara.
“Habiendo sido el Río Paraguay el límite de la
“Provincia en tiempo del coloniaje, no podía es-
“perar otro en su rango de nación.

“Las incursiones antes del año 10, en el territorio
“del Chaco, hechas en nombre de todas las provin-
“cias de la Colonia, y con igual objeto que las ha-
“cían todos, no podía crearle ese derecho.

“La ocupación violenta de Misiones, después de
“la independencia y aprovechándose de las guerras
“civiles de las Provincias Unidas, tampoco podrían
“conferirle derechos, que sólo se adquieren en
“guerra abierta y leal.

“El Chaco pues, en toda la extensión fijada por
“el Tratado, como las Misiones, pertenecen a la
“República Argentina de un modo indudable y uno
“de los deberes principales del Sr. Ministro será
“sostener estos derechos con todos los datos y ar-
“gumentos que le sugiera su conocida ilustración.

“*El debate que va a abrirse y a que adquirió de-
“recho el Paraguay por generoso Acuerdo de 20 de
“Junio de 1870 nunca importó poner en tela de
“juicio estos límites en toda su extensión. Nacido
“de la cuestión de la Villa Occidental es a ella so-
“lamente o a cualquiera otra posesión de hecho del
“Paraguay después del año 10 en la margen dere-
“cha del río, desde el Pilcomayo hasta Bahía Ne-
“gra, que debe reducirse la discusión; estándole
“inhibido al Señor Ministro aceptarla respecto de
“los demás territorios”.*

“En la parte expresada el Gobierno Argentino no
“haría gran dificultad de conceder al Paraguay
“derecho de dominio, salvando siempre las preten-
“siones de Bolivia y la Villa Occidental, puesto
“avanzado de nuestra frontera por ese lado, y que
“se desea mantener por consideraciones políticas y
“militares, que no es necesario explicar aquí.

“El señor Ministro queda en consecuencia auto-

“rizado para emplear en la concesión de todo o
“parte de dicho territorio, cualquier medio concii-
“liatorio que le permita llegar a un resultado defi-
“nitivo, sometiendo en último caso la cuestión a un
“arbitraje. Si la dificultad viniese de la Villa Oc-
“cidental y de este punto sólo dependiese el éxito de
“la negociación, el señor Ministro, sin darla por
“rota ni acordar nada, consultará antes al Gobierno
“con los conocimientos que hubiese adquirido en ese
“terreno y que fuesen a propósito para conocer toda
“la importancia de la Villa.

“La Isla del Atajo, porción integrante del Chaco
“llamado Austral, entre el Bermejo y fronteras de
“Santa Fe dividida de la costa paraguaya por el
“principal Canal con la mayor parte de su frente a
“la provincia de Corrientes, y sólo ocupada violenta
“y temporalmente por el Paraguay, está como todo
“ese territorio fuera de cuestión; y el Señor Mi-
“nistro no podrá estipular a este respecto sino el
“reconocimiento liso y llano del dominio de la Re-
“pública Argentina sobre ella.

“El Gobierno juzga inútil dar al Señor Ministro
“instrucciones especiales sobre los demás tratados,
“que después de allanadas las dificultades sobre
“límites, deben celebrarse con el Gobierno del Pa-
“raguay. La libre navegación y comercio obedecen
“a reglas liberales consignadas en la legislación de
“la República, como en tratados anteriores, y lejos
“de querer negar su aplicación al Paraguay, el Go-
“bierno estaría más bien dispuesto a hacer en su
“favor todo lo que fuera compatible con los pro-
“pios intereses y la igualdad de los compromisos
“contraídos. La paz y amistad con el Paraguay han
“sido también un hecho, desde la terminación de
“la guerra como antes de ella; de modo que el Tra-
“tado respectivo sólo servirá para consagrarlas
“oficialmente. — Buenos Aires, Marzo 1.º de 1873”.

(Fdo.): SARMIENTO.

(Rfdo.): C. TEJEDOR.”



El General Mitre inició sus gestiones en la Asunción, varias veces interrumpidas por las explosiones revolucionarias y por las graves atenciones de todo orden que preocupaban al Gobierno Paraguayo.

El encargado de negociar con Mitre fué el Dr. Miranda, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay.

Después de explorar el ánimo — en forma confidencial — del Ministro brasileño, el General Mitre en la primera conferencia (abril 18 de 1873) expuso los títulos y derechos de la República arribándose a la conclusión — propuesta por Mitre — de reducir a Protocolo la declaración de que la única dificultad pendiente en materia de límites era la que se refería a la del Chaco, pues la del límite por el Paraná fué convenida en el Protocolo (base 1ª.) firmado el 7 de Junio de 1873.

Continuando la gestión, el General Mitre propuso al Ministro Miranda, la segunda base que se refería a la precitada cuestión del Chaco.

Dicha base estaba redactada en los siguientes términos:

“Por la parte del Oeste la República Argentina se dividirá de la del Paraguay por la mitad de la corriente del canal principal del Río Paraguay, desde su confluencia con el Río Paraná, hasta donde se fijen definitivamente los límites boreales de la República Argentina en el Chaco, correspondiendo a ésta la Isla del Atajo o Cerrito, siendo común a ambas Repúblicas la navegación del canal del Atajo, sin perjuicio de los arreglos que se hagan sobre las demás en la época que determine la base 1ª.”

El Ministro Miranda que, según la opinión del General Mitre parecía haber reaccionado un poco después de la primera conferencia, no aceptó esa base y contrapuso la siguiente, aduciendo además que debía dársele ingerencia a Bolivia:

“Base 2ª. Por la parte del Oeste la República Argentina se dividirá de la del Paraguay por la mitad de la corriente del canal principal del Río

“Paraguay, desde la confluencia de éste con el Río Paraná, hasta el primer canal del Río Pilcomayo que se desemboca en el Río Paraguay casi en frente de la Angostura; el Gobierno paraguayo cree entretanto que cualquiera demarcación de límites para la parte Norte del Bermejo depende de un acuerdo con la República de Bolivia, cuyos derechos al Chaco fueron resalvados por los Aliados y también por el Paraguay. En inteligencia de que la Isla de Atajo (o Cerrito) que sólo tiene importancia para la República Argentina como un punto estratégico, mientras que es necesario al Paraguay para la policía del río y hallándose dicha Isla en el medio del canal distante en igualdad de una margen a la otra, será neutralizada por el Paraguay, que se obliga solamente a no levantar allí fortificaciones que impida la libre navegación del río”.

El Señor Tejedor instruyó al General Mitre (nota de 16 Junio 1873) que en ningún caso debía aceptarse la intromisión de Bolivia, ni la neutralización de la Isla del Atajo.

En 30 de Junio de 1873, Mitre da cuenta de la disposición poco favorable que demuestra el Ministro brasileño para apoyar las gestiones argentinas con el Gobierno Paraguayo.

Al propio tiempo el General Mitre comunica que persevera en alcanzar hasta donde fuese posible el máximo de las aspiraciones argentinas, tratando de todos modos, — después de poner fuera de cuestión lo que se refiere al territorio al sur del Río Pilcomayo (como lo hizo con el de Misiones) — de mantener el *statu quo* al norte de ese río, sin renunciar absolutamente a su posesión y dominio hasta tanto sea definida la cuestión por un convenio o arbitraje.

Las bases segunda y cuarta cuya propuesta renueva al Ministro Miranda, son éstas:



“Base 2ª. — Por la parte del oeste la República Argentina se dividirá de la del Paraguay por la mitad de la corriente del canal principal del río Paraguay desde su confluencia con el río Paraná hasta donde se fijen definitivamente los límites boreales de la República Argentina en el Chaco, correspondiendo a ésta la Isla del Atajo o Cerrito, siendo común a ambas Repúblicas la navegación del canal del Atajo, sin perjuicio de los arreglos que se hagan sobre las demás islas de dicho río en la época que se determina por la Base 1.ª”

“Base 4ª. — La República del Paraguay por su parte declara fuera de toda cuestión para ahora y para en adelante los límites de la República Argentina por la parte del Chaco hasta la margen derecha del canal principal, del Río Pilcomayo hacia el sur que desemboca en el río Paraguay en los 25° 20' de latitud según el mapa de Mouchez y 25° 21' según Azara”.

El Dr. Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores en la respuesta a Mitre de 9 Julio de 1873, desconoció que la República Argentina no tuviera derecho al territorio desde el Pilcomayo hasta Bahía Negra y desmintió que el Gobierno Argentino hubiera tenido la intención de no sostenerla.

Los párrafos pertinentes de esa nota dicen así:

“Continúa V. E. diciendo que como signatario del Tratado de alianza puede asegurar que las pretensiones de la República en realidad no iban más allá del Pilcomayo: que fijando los límites hasta Bahía Negra se quiso sólo declarar al Paraguay sin derecho a parte alguna del Chaco, salvando el de Bolivia; y que después se admitió la posibilidad de que el Paraguay pudiese tener algún derecho, lo que sin embargo se consiguió por los protocolos de Buenos Aires; y que dada esta situación V. E. cree “que las pretensiones que ante ella

podemos sostener y los resultados que podemos alcanzar, y en los que seremos eficazmente apoyados por el Brasil coinciden con los títulos históricos únicos que podemos hacer valer con las aspiraciones nacionales, con nuestras necesidades e intereses, y que son los que aconsejan aceptar la prudencia y el patriotismo en previsión de dificultades con los vecinos, y en satisfacción del desarrollo que como cuerpo de nación podemos alcanzar en el espacio de siglos”.

“Permitame V. E. contestarle con la consideración que merecen los honrosos esfuerzos que V. E. hace por el éxito de su misión, que hay contradicción en invocar el cambio producido por el Convenio preliminar de paz, si él tuvo su correctivo en los protocolos de Buenos Aires y que no es admisible que celebrando el Tratado de alianza hubiésemos querido hacer sólo los intereses de Bolivia al comprender en los límites argentino por aquella parte el Chaco entre el Pilcomayo y Bahía Negra, porque esta representación no es conocida entre las naciones, y porque en tal caso las reversales debieron ir más lejos y salvar los derechos de Bolivia.

“El Tratado de alianza, Sr. Ministro, es un hecho del Gobierno de V. E. La ocupación de la Villa Occidental consecuencia rigurosa de aquél, lo es del Gobierno actual en su principio. Este acuerdo de dos administraciones compuestas de distinguidos hombres de Estado tiene un alto significado, que no podemos despreciar. Por mi parte creo imposible que ejecutándolos, unos y otros no vieses presentes los títulos históricos y podemos hacer valer las aspiraciones nacionales, nuestras necesidades e intereses. La margen derecha del Río Pilcomayo que V. E. propone en su brazo principal frente a la Asunción por los grados 25° y 20' según el mapa de Mouchez, nada garante



“ porque esa línea importaría abandonar la Villa
“ Occidental, único punto poblado de esas regiones,
“ y los desiertos no se defienden con desiertos. De
“ aquí la ocupación de la Villa Occidental y de
“ aquí también la insistencia del Gobierno en con-
“ servarla. El Paraguay y Bolivia pueden muy bien
“ establecerse desde el río Confuso a Bahía Negra”.

Por nota de 8 de Julio de 1873, Mitre comunica que el Ministro Miranda en la cuestión del Chaco le hizo “la
“ proposición de adoptar por límite definitivo en
“ esa parte la corriente de agua que desemboca en
“ el Río Paraguay frente a Angostura y que según
“ él era el último brazo austral del Río Pilcomayo,
“ proposición que no acepté, tanto por no ser éste
“ el verdadero brazo principal del Pilcomayo cuan-
“ to porque no llenaba los objetos que en mis ins-
“ trucciones se tenían en vista y en la memoria pre-
“ sentada por V. E. al Congreso se explanaban”.

A esa altura de la negociación el Ministro Miranda propuso fijar “la línea del Pilcomayo en su segundo
“ brazo, cediendo al Paraguay una faja de terreno
“ de cuatro leguas en la parte inferior de ese brazo
“ en la costa del Chaco, fronteriza a la Asunción”.

Esa proposición fué rechazada *in limine* por el General Mitre, que pidió una conferencia con el Presidente del Paraguay para expresárselo así y, en caso de ser definitiva, para dar por rotas las negociaciones.

La Conferencia con el Presidente tuvo lugar y en ella Mitre declaró que su Gobierno “no había pensado en
“ ningún tiempo poner en cuestión el terreno que
“ se extiende hasta la margen derecha del Pilcoma-
“ yo, y si sólo admitir la discusión sobre el territo-
“ rio que se extiende al norte de ese Río, con mo-
“ tivo de la cuestión que nació a propósito de la
“ Villa Occidental, según consta del Protocolo de
“ 20 de Junio 1870 en que se registra el Acuerdo

“ preliminar de paz, hallándose dispuesta la Repú-
“ blica Argentina o bien a discutir sus títulos por
“ medio de comisarios respecto del territorio al Nor-
“ te del Pilcomayo, o bien someter la cuestión al
“ fallo arbitral de una o más potencias amigas.
“ El Presidente me replicó que aun cuando la
“ cuestión del Chaco había nacido con motivo de
“ la Villa Occidental en el Acuerdo Preliminar de
“ Paz no se determinaban líneas precisas dentro de
“ las cuales debiera encerrarse la discusión de los
“ respectivos límites entre el Paraguay y los Alia-
“ dos. Que consecuente a esto el Brasil había tra-
“ tado con ellos poniendo en discusión todos sus
“ límites y que entendía que respecto del Chaco
“ debiera hacer otro tanto la República Argentina.
“ Que sin embargo que el Paraguay se consideraba
“ con títulos que alegar al territorio al norte del
“ Bermejo, los cuales estaba dispuesto a exhibir en
“ oportunidad, había preferido buscar términos con-
“ ciliatorios, y que en ese sentido había propuesto
“ antes la línea frente a Angostura, como estaría
“ dispuesto hoy a aceptar la del Pilcomayo, toda vez
“ que la cuestión se resolviese definitivamente, ob-
“ servando con este motivo que cuando el Paraguay
“ no hacía cuestión hasta esta última línea y la Re-
“ pública Argentina ponía para sí fuera de cuestión
“ todo el territorio que se encierra en esa línea, el
“ Paraguay en el Chaco quedaba librado a la incer-
“ tidumbre pudiendo en definitiva no alcanzar nin-
“ guna ventaja, y que por lo tanto sólo podía ser
“ aceptable el arbitraje tratándose de todo el Cha-
“ co, a menos que no se aceptase de común acuerdo
“ la línea del Pilcomayo en cuyo caso retiraba la
“ proposición que me había hecho el Señor Pleni-
“ potenciario paraguayo respecto de la faja de te-
“ rreno fronteriza a la Asunción y declaraba que
“ sobre esta base estaba dispuesto a firmar el trata-
“ do definitivo de límites”.



Mitre replicó, en resumen, que nada podía aceptar que pusiera en cuestión una sola pulgada de tierra al sur del Pilcomayo, hasta la margen derecha del río, que en toda su extensión baña tierra argentina hasta su desembocadura en el Paraguay.

Agregaba el General Mitre (f. 412) que no era posible ningún ajuste de límites con el Paraguay, en el que éste cediera la Villa Occidental y por lo tanto, creía que no debía insistir sobre su posesión, ya que se había obtenido ventajas en las otras cuestiones de límites y puesto fuera de cuestión nuestra soberanía hasta la margen derecha del Pilcomayo.

El Dr. Tejedor, Ministro de Relaciones Exteriores, contestando el 2 de Agosto de 1873, niega que el Paraguay sea parte contratante en el Tratado de alianza de 1865, niega que el territorio hasta Bahía Negra no sea argentino — aun cuando reconoce que la Villa Occidental se ha construido por el Paraguay — y propone que aceptaría el arbitraje, sobre ella y demás territorios al norte hasta Bahía Negra, pero sólo en esa parte que es la litigiosa a menos que (dice a fs. 486 vta.) “haciendo un esfuerzo de patriotismo el Gobierno Paraguayo y otro de lealtad el Brasil, la línea definitiva se trace, sin discusión, o por el Taconas que propuse a Bolivia o por el Verde que V. E. menciona por el Mboicaé, un poco al norte del Confuso *sobre cuya margen izquierda se encuentra la Villa Occidental.*”

“Según un plano particular trazado a lápiz por una persona conocedora de la localidad, entre el mismo Mboicaé y Confuso hay tres pequeños ríos o arroyos siempre al norte de la Villa Occidental, llamados Verde el uno, Gaicurú el otro y Dulce el tercero. El Gobierno argentino deseoso de concluir sin más demora la enojosa cuestión de límites con el Paraguay, no rehusaría tampoco trazar la línea definitiva por cualquiera de estos ríos o arroyos”.

“Pero ¿existen en verdad estos ríos? — ¿Existiendo, reunirían ellos las condiciones de un límite natural? — Nada de esto sería fácil afirmar — lo sin la inspección de los lugares. Las bocas mismas del Pilcomayo, han variado, según los geógrafos ¿cuál es la principal? V. E. ha oído a los paraguayos dar este nombre al segundo brazo que desemboca frente a Angostura. Hasta los nombres cambian con frecuencia, o lo que es peor se designa con el mismo a diversos ríos. Así, en la carta de Mouchez, encontrará V. E. que el Taconas de Azara se llama Fogones o Confuso, o Yabebirí, siendo éste según los indios el verdadero Araguay o Pilcomayo”.

El mismo Dr. Tejedor expresa más abajo, en esa nota, que “si no se consigue por transacción y sin discusión de títulos arreglar una línea definitiva, reconoce el deber de aceptar el arbitraje de la parte litigiosa desde el Pilcomayo a Bahía Negra, incluso la Villa Occidental;” animado a ello de un verdadero deseo de transacción.

La importante nota del Dr. Tejedor termina con las siguientes instrucciones:

“El Gobierno argentino sólo aceptará el reconocimiento de los derechos de dominio en Misiones, Cerrito y Chaco hasta el Pilcomayo con el arbitraje para el resto incluso la Villa Occidental, o por transacción y arreglo amigable, la línea del Pilcomayo salvando en cualquiera delineación natural la expresada Villa”, ordenándole que continuara las gestiones si entreveía que era posible obtener cualquiera de esos resultados. Caso contrario podía retirarse a Buenos Aires, disponiendo antes la traslación a Villa Occidental de las fuerzas argentinas que estaban en la Asunción.

El General Mitre al contestar esa nota (fs. 528) expresa que, geográficamente, *lo que el Dr. Tejedor busca*



y desea determinar es la línea del verdadero Pilcomayo o sea su brazo principal, y menciona en seguida que el Tacónas (o Araguay o Confuso o Yabebiri) puede dejar suponer que él sea el brazo septentrional del Pilcomayo.

Por nota de 24 agosto 1873 el General Mitre anuncia que después de intentar la continuación de las negociaciones, como se le instruyó por el Dr. Tejedor y no habiendo obtenido que el Paraguay desistiera de sus gestiones, resuelve regresar a Buenos Aires, como lo hizo.

En 14 de Octubre de 1873 el Ministro Tejedor dejaba establecido que la causa de las dificultades que se encontraban para resolver la cuestión de límites entre la República y el Paraguay, residía en la oposición del Brasil, que temía la posesión de la Villa Occidental por la Argentina, pues, creía ver en ello una amenaza para la independencia del Paraguay o para la libertad de su comercio.

Por ello creía que se debía proceder:

1.º Declarar que el Gobierno argentino proponía el arbitraje exclusivamente aplicado al territorio comprendido entre el Pilcomayo y Bahía Negra, incluyendo la Villa Occidental; o bien la línea definitiva del Pilcomayo por transacción, salvando para la República Argentina la Villa Occidental.

2.º Comunicarlo al Gobierno del Brasil para que apoye al Gobierno argentino o acordar la desocupación del Paraguay, según el artículo 6.º del Acuerdo de 19 de Noviembre.

En Febrero 15 de 1875 (Avellaneda) — Pedro Antonio Pardo) se nombra al Dr. Tejedor Ministro Plenipotenciario en el Brasil para que continúe las negociaciones en Río con el Plenipotenciario del Paraguay y trate de obtener que el Brasil retire su resistencia a las proposiciones argentinas que el Paraguay estuvo siempre dispuesto a aceptar.

En las instrucciones impartidas al Dr. Tejedor hay un párrafo que dice así:

“El Gobierno aceptaría sin embargo esta misma transacción siempre que se conviniera en el mismo acto el Paraguay en ceder a la República Argentina la Villa con un territorio que tenga por lo menos cuatro leguas de fondo al Oeste sobre el frente comprendido entre el Arroyo Confuso y cualquier Río más inmediato al Norte. La República Argentina por su parte renunciaría, como ya lo había anunciado en otra ocasión a la indemnización por gastos de guerra”.

En Río, en una conferencia, el Dr. Tejedor solicitó la Villa Occidental, en caso de aceptarse la línea de transacción; y la desocupación y entrega de la Isla de Atajo, si se aceptaba el arbitraje y mientras durase el juicio.

El Plenipotenciario paraguayo, Señor Sosa aceptó cualquiera de las dos soluciones, en general; con admiración y sorpresa de los Plenipotenciarios del Brasil, que pidieron la suspensión de la Conferencia.

El Ministro del Paraguay, Señor Sosa confesó después al Dr. Tejedor, que la Argentina no tenía en frente al Paraguay sino al Brasil.

Por fin el Dr. Tejedor consigue que se firme un Tratado de límites con el Paraguay, por el que éste acepta la primera parte de la fórmula presentada desde hacia tiempo por la República Argentina: la línea del Pilcomayo y la Villa Occidental y la Isla del Cerrito para la Argentina.

Los Plenipotenciarios del Brasil no recibieron con agrado esta solución y demorando la redacción de los Protocolos de las conferencias impugnaban esa solución e intentaban nuevas conferencias; proponiendo la segunda parte de la fórmula argentina: el arbitraje.

Pero Tejedor declaró que el asunto estaba concluido y se vino con su Tratado, de dos artículos que había sido firmado el 20 Mayo de 1875.

El artículo 1.º de dicho acto decía así:

“No obstante el tratado de 1.º de Mayo de 1865, la República Argentina se dividirá por el Sud y



“ Este, de la República del Paraguay, por la mitad
“ del Río Paraná hasta encontrar por su margen
“ izquierda los límites del Imperio del Brasil; por
“ *el Oeste por el Río Paraguay desde su confluencia*
“ *con el Río Paraná hasta la desembocadura del*
“ *Arroyo Verde, situado inmediatamente al Norte*
“ *de la Villa Occidental, continuando por el brazo*
“ *principal del mismo arroyo hasta la distancia de*
“ *cuatro leguas, en línea recta por su margen dere-*
“ *cha, y desde este punto por una línea paralela al*
“ *Río Paraguay hasta encontrar el Pilcomayo”. El*
“ artículo 2.º adjudica la Isla del Cerrito o del Ata-
“ jo a la República Argentina; a la misma Repúbli-
“ ca la de Apipé; y al Paraguay la de Yaciretá.

El mismo día, también se firmó una Convención adicional de daños y perjuicios por la cual el Gobierno argentino renunciaba a favor del Paraguay los gastos de guerra y daños públicos. Para el pago de los daños a los particulares argentinos se señalaba el procedimiento a seguir.

El Gobierno del Paraguay desaprobó esos Tratados, comunicándolo así al Gobierno Argentino, por nota de 19 de Junio de 1875, debido — según lo temía y afirmaba el Dr. Tejedor — a los manejos del Brasil. Al propio tiempo el Gobierno Paraguayo invitaba a nuevas gestiones en Río de Janeiro; pero el Gobierno Argentino contestó que las reanudaría en Buenos Aires.

Entretanto don Sinforiano Alcora, desde el Consulado Argentino en la Asunción, de que estaba encargado, escribe al Dr. Irigoyen, el 23 de Septiembre de 1875, al final de una carta diciéndole:

“ Después de escribir las líneas que preceden, ha
“ venido a mi casa el Subsecretario de Relaciones
“ Exteriores a decirme que el Brasil no se opondrá
“ a que se nos conceda hasta el Río Pilcomayo y se
“ someta al arbitraje hasta Bahía Negra, siempre
“ que la proposición emane del Gobierno Argentino”.

Don Manuel Derqui, — que estaba en el Paraguay como Encargado de Negocios Argentino, — enviaba telegramas al Ministro de Relaciones Exteriores, y entre ellos, un despacho muy interesante que dice así:

“ Asunción, Noviembre 18 de 1875. — Corrientes,
“ Noviembre 21 de 1875. — Me han buscado para
“ arreglar. Los escucho sin abandonar el carácter
“ en que he sido recibido. *Por lo que veo están dis-*
“ *puestos a reconocer hasta el Pilcomayo, EN EL*
“ *BRAZO DE ARRIBA; sometiendo al arbitraje desde*
“ *este punto hasta más arriba del Arroyo Verde,*
“ *límite de la Villa.*

“ No aceptan al parecer, el arbitraje hasta Bahía
“ Negra.

“ ...Me manifiestan con insistencia el pesar de
“ que no venga autorizado para concluir los tratados
“ pero me ha parecido bien continuar el asunto co-
“ mo lo estoy haciendo hasta ver el punto a que
“ podemos arribar”.

El Señor Derqui llevaba instrucciones para hacer ver que las negociaciones se reanudarían sólo en Buenos Aires.

En el despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Irigoyen, el 21 de Enero de 1876, se realizó la primera conferencia de los representantes de la Argentina, Brasil y Paraguay.

Después de convenidos los artículos de los Tratados de paz y de comercio, que no nos interesan ahora, se pasó a considerar el de límites en la cuarta conferencia, del 1.º de Febrero de 1876.

El Dr. Irigoyen recordó que dos eran las proposiciones cruzadas entre los respectivos gobiernos: la de transacción y la de arbitraje, y empezó dando lectura a la de transacción propuesta por Tejedor en Río.

El plenipotenciario paraguayo expresó que su Gobier-



no había desaprobado esa base contenida en el Tratado Tejedor y pidió se pasara a la base del arbitraje.

El Dr. Irigoyen convino en discutir el arbitraje debiendo apartarse previamente los puntos en que hubiera conformidad, para dejar así bien establecida la divergencia.

En tal sentido expresó que habían sido acordados ya los límites por el Este y el Sur (Misiones, Río Paraná, protocolo Mitre de 1873). El Dr. Machaín manifestó que los reconocería siempre que se arribara a un acuerdo sobre los demás límites, aceptando — con la reserva expresada — la siguiente redacción propuesta por el Dr. Irigoyen:

“La República del Paraguay se divide por la parte Este y Sud, de la República Argentina, por la mitad del Río de Paraná, etc.
“ Por la parte del Oeste, la República del Paraguay se divide de la República Argentina, por la mitad de la corriente del canal principal del Río Paraguay, desde su confluencia con el Río Paraná, quedando reconocido definitivamente como perteneciente a la República Argentina el territorio del Chaco, hasta el canal principal del Río Pilcomayo, que desemboca en el Río Paraguay en los 25° 20' de latitud Sur, según el mapa de Mouchez, y 25° 22', según el mapa de Brayer. Pertenece al dominio de la República Argentina, la Isla del Atajo o Cerrito”, etc.

(Esto quedó establecido como artículo 2.º del Tratado de límites de 3 de Febrero de 1876).

En esta situación el Dr. Irigoyen declara que establecidos los límites por los ríos Paraná, Paraguay y Pilcomayo, restaba discutir el territorio entre este último río y Bahía Negra, hasta cuyo punto la República creía tener derecho como lo reconocía el Tratado de alianza, que no hacía una declaración arbitraria sino de derecho.

Siendo, pues, ese el punto en divergencia, las buenas

relaciones de ambos países aconsejaban que se sometiera al arbitraje el territorio entre Bahía Negra y el Río Pilcomayo.

El plenipotenciario paraguayo contestó que se extrañaba de la proposición argentina, por cuanto este Gobierno “se había conformado con limitar el arbitraje a la Villa Occidental y territorio anexo; y que la alianza no había reconocido a la Argentina más allá del Pilcomayo”.

El Dr. Irigoyen replicó que la alianza nunca apoyó al Paraguay como se pretendía ahora por el Dr. Machaín, pues, ese Tratado de 1.º de Mayo establece que la Argentina podía exigir su límite hasta Bahía Negra.

Agregaba el Dr. Irigoyen que el temor de que el reconocimiento hasta el Pilcomayo colocase al Paraguay en situación desventajosa ante el árbitro, podía salvarse por la manifestación expresa que hacía, de que el Gobierno Argentino no alegaría ese argumento, siempre que el Paraguay no invocara otros análogos.

No obstante esto, el Dr. Machaín agregó que el General Mitre había declarado no tener documento para acreditar “más allá del Pilcomayo” y que el Dr. Tejedor había pasado esa línea pero limitando el arbitraje a la Villa Occidental.

El plenipotenciario paraguayo convenía en aceptar el arbitraje para el caso de resolver sobre todos los territorios ocupados por el Paraguay antes de la guerra y propuso las reglas que servirían para ese arbitraje a que también sometería el territorio entre el Arroyo Verde y el Pilcomayo; pero siempre que se aceptaran las reglas que acababa de proponer.

El plenipotenciario argentino replicó que no estaba lejos de aceptar esas reglas; pero que no así la línea proyectada.

Que partiendo de una base de igualdad y admitiendo — en hipótesis — que el Paraguay hubiera hecho una concesión a la Argentina al reconocer como Argentino el territorio entre el Bermejo y el Pilcomayo, proponía que desde Bahía Negra para el sur se tomase una faja



igual a la que existía entre el Bermejo y el Pilcomayo. El resto, — en medio — se sometería al arbitraje.

Que en esto habría reciprocidad; que el Paraguay no podía exigir más y tampoco olvidar que la República Argentina puede reclamar hasta el Tebicuarí.

El Dr. Machaín, argumentando sobre la diferente importancia de los territorios, propuso extender la línea de lo sometido a arbitraje, desde el Pilcomayo hasta el Tacón en el grado 24° 30'.

Después de discutirse al respecto, el Dr. Irigoyen expresó que aceptaría las reglas del arbitraje si se fijase como límite de terreno en discusión el grado 23°; indicándose por el Dr. Machaín, el Río Verde, por ser límite natural y estar en su proyección, en el grado 23°. Esta modificación fué aceptada, quedando aprobado en esa reunión (21 de Enero) lo siguiente:

“Habiendo declarado la República Argentina que
“ no obstante haberse fijado en el Tratado de Alianza del 1.º de Mayo de 1865, sus límites por el
“ Norte del Chaco en Bahía Negra, escucharía la
“ observación que sobre esta parte el Gobierno del
“ Paraguay creyese conveniente presentar; y en vista
“ de las observaciones hechas por éste, ambas Partes
“ han convenido lo siguiente:

“El territorio comprendido entre el brazo principal del Pilcomayo y Bahía Negra se considerará dividido en dos secciones, siendo la primera la comprendida entre Bahía Negra y Río Verde, que se halla en los 23° 10' de latitud Sur, según el mapa de Mouchez; y la segunda la comprendida entre el mismo Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo, incluyéndose en esta sección la Villa Occidental.

“El Gobierno Argentino renuncia definitivamente a toda pretensión o derecho sobre la primera sección.

“La propiedad o derecho en la segunda sección incluso la Villa Occidental queda sometida a la

“ decisión definitiva de un fallo arbitral”. (Esto quedó establecido como artículo 4.º del Tratado de límites de 3 de Febrero 1876).

Convinieron en seguida los señores Plenipotenciarios en elegir como Árbitro al Señor Presidente de los Estados Unidos de América.

Como se vé, el Tratado de límites convenido el 3 de Febrero 1876 entre los plenipotenciarios de la Argentina y del Paraguay fija, determinadamente, que la República Argentina renuncia a favor del Paraguay la parte de territorio entre Bahía Negra y el Río Verde; y,

Que el territorio entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo, incluyendo la Villa Occidental, es sometido al fallo arbitral del Señor Presidente de los Estados Unidos de América.

Por ese tratado — que fué aprobado y ratificado, — las partes contratantes fijaron el límite entre ambos países, determinando expresamente cuál era ese límite y cuál era, bien individualizando, el territorio cuya soberanía se dejaba a la decisión del Presidente Hayes.



... de la República Argentina...

ANEXO D

Convenios Internacionales

... de la República Argentina...



ANEXO D

Convenios internacionales

**Convención sobre triangulación del Río Uruguay, celebrada en
11 de abril de 1918, entre la República Argentina y Uruguay
(Instrumento de ratificación)**

HIPÓLITO YRIGROYEN,

PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA.

A todos los que el presente vieren,

SALUD.

POR CUANTO:

Entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, se negoció y firmó en la Ciudad de Montevideo el día 11 del mes de abril del año 1918, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre la triangulación del Río Uruguay cuyo tenor es el siguiente:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina y Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de que se proceda a la triangulación de la zona del Río Uruguay y límites de ambos países, satisfaciendo así los propósitos abrigados desde hace tiempo, han resuelto celebrar una Convención al efecto y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina al Señor Doctor don Carlos de Estrada, Su Ex-



viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, y,

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Señor Doctor Don Baltasar Brum, Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores,

Quienes, habiendo canjeado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I.

Los Institutos Geográficos militares de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, efectuarán de acuerdo los trabajos de triangulación de la zona del Río Uruguay, límite de ambos países, desde la desembocadura del Cuareim hasta la desembocadura del Uruguay en el estuario del Plata, de tal modo que la operación resulte una cadena de triángulos con vértices en cada banda del río.

ARTÍCULO II.

Los trabajos a que se refiere el artículo 1.º servirán de base para la coincidencia de las hojas del mapa al millonésimo, correspondientes a esa zona.

ARTÍCULO III.

Para determinar los detalles del trabajo y para establecer el convenio técnico y administrativo de las operaciones que deben efectuarse, designase una Comisión Internacional compuesta por parte de la República Argentina del Jefe del Instituto Geográfico Militar y del Jefe de la Sección Geodesia del mismo, y por parte de la República Oriental del Uruguay del Jefe del Servicio Geográfico Militar y del Jefe de la Sección Geodesia del

mismo, Comisión que deberá constituirse a los treinta días de la ratificación de la presente Convención.

Esa Comisión resolverá igualmente, en el transcurso de los trabajos, los problemas de índole técnica o administrativa que sobrevinieran y que en el convenio detallado original no se hubiesen previsto.

ARTÍCULO IV.

En el convenio técnico y administrativo deben establecerse los procedimientos y métodos a emplear en campaña y en los cálculos de gabinete, procurando la mayor uniformidad y precisión posibles, y que la documentación completa original o copias fotográficas, confrontadas y legalizadas, de las libretas de observación y de cálculos, se conserven en los archivos de ambas Naciones Contratantes.

Debe fijarse igualmente la composición de las Comisiones que trabajarán en campaña, los elementos de que deben disponer, el presupuesto de gastos, el tiempo de duración y el momento de la iniciación de las operaciones.

ARTÍCULO V.

Cada Instituto Geográfico Militar nombrará su personal de operadores de campaña y los proveerá de los recursos útiles y elementos que le sean necesarios, por cuenta y previo acuerdo de sus respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO VI.

La Presente Convención será ratificada, sus ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires o en Montevideo y entrará en vigor en cuanto se haya efectuado el mencionado canje.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados la han firmado y han puesto en ella sus sellos.



— 150 —

Hecha en doble ejemplar, en Montevideo a los once días del mes de abril del año mil novecientos diez y ocho.

L. S. (Fdo.): CARLOS DE ESTRADA.

L. S. (Fdo.): BALTASAR BRUM.

POR TANTO:

Vista y examinada la Convención preinserta y después de haber sido aprobada por el Honorable Congreso de la Nación según Ley N.º 11.175, promulgada el 30 de Septiembre de 1921, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome a nombre de la Nación Argentina a cumplirla y hacerla cumplir fiel e inviolablemente.

En fé de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Honorio Pueyrredón.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina a los 25 días del mes de Noviembre del año 1921.

L. S. (Fdo.): HIPÓLITO YRIGOYEN.

L. S. (Fdo.): HONORIO PUEYRREDÓN.

ACTA DE CANJE

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Su Excelencia el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro del ramo y Su Excelencia el Señor Daniel Muñoz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, con el objeto de proceder al canje de

— 151 —

las Ratificaciones de la Convención sobre triangulación de Río Uruguay, suscripta entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en Montevideo el once de Abril del año mil novecientos diez y ocho, después de comunicados sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación presentados, conteniendo el texto de la Convención aludida, que encontraron conformes entre sí y en los originales respectivos, verificaron el canje en la forma de estilo.

En fé de lo cual firmaron en doble ejemplar la presente acta de canje en Buenos Aires, a tres de Febrero del año mil novecientos veintidos.

L. S. (Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

L. S. (Fdo.): DANIEL MUÑOZ.

II

Convenciones y Resoluciones sancionadas en el Primer Congreso Postal Panamericano.

CONVENCIONES Y RESOLUCIONES SANCIONADAS EN EL PRIMER CONGRESO POSTAL PANAMERICANO.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los países arriba citados, reunidos en Congreso en Buenos Aires, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 23 de la Convención Postal Universal de Madrid, inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar los servicios postales panamericanos y de establecer una solidaridad de acción



que pueda representar eficazmente en los Congresos Postales Universales los intereses comunes de las Repúblicas Americanas, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, la Convención siguiente:

ARTÍCULO 1.

Unión Panamericana de Correos

Los países contratantes que, de acuerdo con la declaración que precede, constituyen la Unión Panamericana de Correos con el objeto de mejorar la ejecución de los servicios postales, convienen en las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 2

Tránsito libre y gratuito

1. — Los países adheridos a la presente Convención formarán un solo territorio postal.

2. — Cada uno de los países contratantes se compromete a transportar libre y gratuitamente por su territorio, mediante los servicios que dependan de su Administración o utilice para el envío directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de estos países con destino a cualquier otro país contratante o de la Unión Postal Universal.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la mediación de países extraños a los adheridos al presente Convenio y ese transporte sea oneroso y no gratuito.

ARTÍCULO 3

Libertad de Tarifas

1. — Se establece, como principio fundamental, la libertad de tarifas. En las relaciones postales entre los países adheridos regirán las tarifas que cada una de las Administraciones establezca dentro de la mitad del equivalente en dólares del máximo fijado por la Convención Postal Universal de Madrid.

ARTÍCULO 4

Régimen y convenios especiales

1. — Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras.

2. — Los mismos países, ya sea por su vecindad, por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas sobre cualesquiera de los servicios instituidos por la presente Convención y demás arreglos especiales celebrados por este Congreso.

ARTÍCULO 5

Franqueo obligatorio

Es obligatorio, en los países contratantes, el pago previo del porte total de toda clase de correspondencia, inclusive los paquetes cerrados, con la única excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, para las cuales es obligatorio el pago previo, por lo menos, de un porte sencillo. Por las cartas insuficientemente franqueadas sólo se cobrará la diferencia de porte no pagado.



ARTÍCULO 6

Franquicia de porte

1. — Las partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte tanto en su servicio interno como en el panamericano, a la correspondencia de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y a la de los miembros del cuerpo diplomático de los países signatarios. Los cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que pudieran dirigir al Gobierno del país en que estuvieran acreditados, siempre que exista reciprocidad.

2. — El despacho de la correspondencia del cuerpo diplomático que se cambie entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas y Legaciones en el exterior, se hará por medio de valijas diplomáticas que gozarán de las citadas franquicias, y de todas las seguridades de los envíos oficiales.

3. — Acuerdan igualmente la exención de franqueo para un ejemplar que en canje expidan los diarios y otros periódicos americanos, por cada destinatario, cuando esas publicaciones sean de manifiesta seriedad y traten asuntos de interés general.

ARTÍCULO 7

Prohibición

Sin perjuicio de lo que establezca la legislación interna de cada país respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, no se dará curso a las publicaciones pornográficas, ni a las que atenten contra la seguridad y el orden públicos.

ARTÍCULO 8

Servicios especiales

Los países contratantes se comprometen a adherir a la brevedad posible a los servicios especiales establecidos por la Convención Postal Universal de Madrid que no ejecuten en la actualidad.

También se obligan a hacer extensivos a todo el continente americano los servicios postales mencionados que realicen en el interior de su país.

ARTÍCULO 9

Disposiciones varias

1. — Los países signatarios adoptarán el "porte pagado", a cuyo efecto se comprometen a permitir la circulación de los diarios o publicaciones periódicas sueltas o en paquetes, con exclusión de los de propaganda o reclame exclusivamente comercial.

2. — En caso de que alguna administración no adhiera a este Convenio — no obstante las disposiciones especiales vigentes en los países contratantes, en materia de privilegios de paquete u otros análogos, concedidos con la obligación del servicio gratuito del transporte postal — pretendiera, basándose en el Art. 3, inciso 3 de la Convención Postal Universal de Madrid, cobrar gastos de tránsito marítimo a cualquiera de los países que forman la Unión Postal Panamericana, se exigirá de las compañías de navegación que gocen de dichos privilegios el reembolso de las cantidades que cobre su Administración por concepto de tránsito marítimo; y en el supuesto de negarse a ello, las partes contratantes podrán, a requerimiento de la Administración interesada, retirar las ventajas o privilegios acordados.



ARTÍCULO 10

Idioma oficial

Se adopta el castellano como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos, pudiendo los países cuyo idioma no fuera éste, usar el propio.

ARTÍCULO 11

Protección a los agentes postales

Las autoridades de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los agentes postales encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por esos países.

ARTÍCULO 12

Arbitraje

Todo conflicto o desacuerdo que pudiera suscitarse en las relaciones postales de los países americanos, será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma que establece el artículo 25 de la Convención Postal Universal de Madrid.

Toda designación de árbitros deberá recaer en los países consignatarios, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTÍCULO 13

Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana

1. — Queda subsistente, con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, la ofi-

cina Central que funciona en Montevideo, la que estará sujeta a la vigilancia de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, y cuyos gastos serán sufragados por todas las administraciones postales de los países contratantes.

2. — La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana queda encargada:

- a) de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal internacional panamericano.
- b) de emitir, a pedido de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas que se presenten con motivo de las disposiciones que atañen a las relaciones de los Correos americanos.
- c) de hacer conocer los pedidos sobre modificaciones de los actos del Congreso, que llegaran a formularse.
- d) de notificar los cambios que fueran adoptados.
- e) de hacer conocer los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia, que las administraciones adopten en su servicio interno y que le serán comunicadas, por las mismas, a título informativo.
- f) de la formación de una guía postal panamericana.
- g) de confeccionar un mapa postal panamericano.
- h) de formular el resumen de la estadística del movimiento postal panamericano, de acuerdo con los datos que le comunicará anualmente cada administración.
- i) de formar un cuadro en que aparezcan las vías más rápidas para la trasmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes.
- j) de publicar el cuadro de equivalencias y la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados.
- k) y, en general, de proceder a los estudios y traba-



jos que se le pidan, en interés de los países contratantes.

3. — La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana tendrá a su cargo los cometidos que el artículo 13 de la Convención Postal Universal y VII del respectivo reglamento asignan a la Oficina Internacional de Berna, en el caso de que alguna de las administraciones contratantes adhiera al servicio de cupones-respuesta.

4. — Los gastos especiales que demande la formación de la guía postal panamericana, la confección del mapa de las comunicaciones postales de América y los de la reunión de Congreso o Conferencias, serán sufragados por las administraciones de los países signatarios por partes iguales.

5. — La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, vigilará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, y le hará los anticipos que necesite.

ARTÍCULO 14

Aplicación de la Convención Postal Universal y de la Legislación Interna.

1. — Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en esta Convención, se sujetarán a las disposiciones de la Convención Postal Universal y su Reglamento.

2. — Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambas Convenciones.

ARTÍCULO 15

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

La presente Convención podrá ser modificada, en el intervalo que medie entre los congresos o reuniones, si-

guiendo el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Convención Postal Universal de Madrid. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 2, 3, 7, 8, 11, 12, 13, 16 y 18; dos terceras partes de votos para los números 5, 6 y 9, y simple mayoría para los demás.

ARTÍCULO 16

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha de la comunicación pasada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTÍCULO 17

Congresos

1. — Los Congresos se reunirán, por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuera puesta en vigor la Convención concluida en el último.

2. — Cada Congreso fijará el lugar de la reunión del próximo.

ARTÍCULO 18

Unidad monetaria

Para los efectos de esta Convención se estableció como unidad monetaria el dólar.



ARTÍCULO 19

Vigencia y duración de la Convención y depósito de las ratificaciones.

La presente Convención empezará a regir el primero de Enero de mil novecientos veinte y tres, pero, antes de aquella fecha, podrán ponerla en ejecución los países que la hubieran ratificado y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible; y de cada una de ellas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República Argentina, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Convención, las estipulaciones de la Convención Postal Sudamericana sancionada en Montevideo el dos de Febrero de mil novecientos once.

En el caso de que la Convención no fuera ratificada por uno o varios de los países concurrentes, no dejará de ser válida para los Estados que la hayan ratificado.

En fé de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba citados suscriben la presente Convención en Buenos Aires a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.

POR ARGENTINA:

(Fdo.): *Amadeo E. Grandi.*

(..): *Eduardo F. Giuffra.*

POR BOLIVIA:

(Fdo.): *Luis Sansuste.*

POR BRASIL:

(Fdo.): *Labienco Salgado dos Santos.*
(..): *José Henrique Aderne.*

POR COLOMBIA:

(Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.*

POR COSTA RICA:

(Fdo.): *Carlos F. Valenzuela.*

POR CUBA:

(Fdo.): *Alberto de la Torre y Soublette.*

POR CHILE:

(Fdo.): *Tulio Maqueira.*

(..): *Jorge Saavedra Agüero.*

(..): *Pedro A. Rivera.*

POR EL SALVADOR:

(Fdo.): *Gustavo A. Ruíz.*

POR ECUADOR:

(Fdo.): *Manuel Busamante.*

POR GUATEMALA:

(Fdo.): *Alberto Dodero.*

(..): *Julio Alvarez.*

POR LOS EE. UU. DE AMÉRICA: POR NICARAGUA:

(Fdo.): *O. K. Davis.*

(Fdo.): *Bartolomé M. Pons.*

(..): *Edwint Sands.*

POR MÉXICO:

(Fdo.): *José V. Chaves.*

POR PARAGUAY:

(Fdo.): *Juan B. Gaona (h.).*

(..): *Julio Jiménez Rueda.*

POR PANAMÁ:

(Fdo.): *Estanislao S. Zeballos.*

POR URUGUAY:

(Fdo.): *Daniel Muñoz.*

(..): *Juan Rampón.*

POR PERÚ:

(Fdo.): *César Sánchez Aizcorbe.*

POR VENEZUELA:

(Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.*

(..): *Francisco Enrique Málaga Grenet.*



PROTOCOLO ADICIONAL.

En el momento de proceder a firmar la Convención concluida por el Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las partes contratantes se reservan el derecho de mantener sus actuales tarifas con los países signatarios hasta el próximo Congreso Postal Panamericano.

II

Al establecerse el Ferro-Carril Panamericano, cada uno de los países contratantes contribuirá para el sostenimiento del servicio de transporte de correspondencia por los trenes, proporcionalmente al peso de la correspondencia que expida, en caso de que no se obtenga el transporte gratuito.

III

Los países contratantes se comprometen a ejercitar sus mejores esfuerzos para obtener de las Compañías de Navegación que transportan su correspondencia al extranjero, que rebajen los fletes actuales, y que en ningún caso cobren por el servicio de regreso, una suma mayor que la que perciben en el país de origen.

Queda entendido que la cláusula que precede no se refiere a los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza estén obligadas al transporte gratuito.

IV

Panamá deja constancia, de que no puede aceptar las disposiciones del inc. 2.º del artículo 2 de la Convención, relativas a la gratuidad del tránsito.

V

Aún cuando la Administración Boliviana no se considera obligada a establecer inmediatamente el servicio de valores declarados, atenta a los términos en que está concebido el artículo 8 del presente Convenio, se reserva su ejecución, por causas fundamentales, para mejor oportunidad.

VI

La Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, Panamá, Paraguay y Uruguay se reservan el derecho de fijar sus tasas en francos oro, en conformidad con la unidad monetaria de la Convención Postal Universal de Madrid.

VII

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan suscrito hoy la Convención Principal o hayan firmado solamente un cierto número de las Convenciones sancionadas por el Congreso, con el objeto de permitirles adherir a las otras Convenciones que no hayan suscrito.

VIII

El Congreso invita a España a adherirse a esta Convención y a su Reglamento de ejecución, y al efecto encomiéndase a la Oficina Internacional de Montevideo que formule la correspondiente invitación.

POR ARGENTINA:

(Fdo.): *Amadeo E. Grandi.*
("): *Eduardo F. Giuffra.*

POR BOLIVIA:

(Fdo.): *Luis Sansuste.*



- | | |
|--|--|
| POR BRASIL: | POR COLOMBIA: |
| (Fdo.): <i>Labienco Salgado dos Santos.</i> | (Fdo.): <i>Carlos Cuervo Márquez.</i> |
| („): <i>José Henrique Aderne.</i> | |
| POR COSTA RICA: | POR CUBA: |
| (Fdo.): <i>Carlos F. Valenzuela.</i> | (Fdo.): <i>Alberto de la Torre y Soubllette.</i> |
| POR CHILE: | POR EL SALVADOR: |
| (Fdo.): <i>Tulio Maqueira.</i> | (Fdo.): <i>Gustavo A. Ruiz.</i> |
| („): <i>Jorge Saavedra Agüero.</i> | |
| („): <i>Pedro A. Rivera.</i> | |
| POR ECUADOR: | POR GUATEMALA: |
| (Fdo.): <i>Manuel Bustamante.</i> | (Fdo.): <i>Alberto Dodero.</i> |
| | („): <i>Julio Alvarez.</i> |
| POR LOS EE. UU. DE AMÉRICA: | POR NICARAGUA: |
| (Fdo.): <i>O. K. Davis.</i> | (Fdo.): <i>Bartolomé M. Pons.</i> |
| („): <i>Edwind Sands.</i> | |
| POR MÉXICO: | POR PARAGUAY: |
| (Fdo.): <i>José V. Chaves.</i> | (Fdo.): <i>Juan B. Gaona (h.).</i> |
| („): <i>Julio Jiménez Rueda.</i> | |
| POR PANAMÁ: | POR URUGUAY: |
| (Fdo.): <i>Estanislao S. Zeballos.</i> | (Fdo.): <i>Daniel Muñoz.</i> |
| | („): <i>Juan Rampón.</i> |
| POR PERÚ: | POR VENEZUELA: |
| (Fdo.): <i>César Sánchez Aizcorbe.</i> | (Fdo.): <i>Carlos Cuervo Márquez.</i> |
| („): <i>Francisco Enrique Málaga Grenet.</i> | |

REGLAMENTO DE EJECUCION.

Los suscritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución de la precedente Convención:

I

Durante el período de estadística los despachos cerrados para países fuera de América, no deberán ser incluidos dentro de los sacos que contengan correspondencia americana que no esté sujeta a gastos de tránsito. El saco o paquete que contenga ésta, deberá llevar una inscripción bien visible que diga "Libre tránsito". — En caso de que los despachos para oficinas de cambio de los otros continentes sean poco voluminosos, podrán incluirse varios dentro de uno o más sacos rotulados a la oficina americana que debe efectuar el embarque.

II

Para la percepción de las tarifas a que se refiere el artículo 3 de la Convención, las Administraciones están obligadas a fijar los equivalentes de la moneda de sus respectivos países, debiendo dar el aviso del caso a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana para los efectos de lo dispuesto en la letra j), inciso 2 del art. 13 de la Convención Principal.

III

Para gozar de la exención de porte a que se refiere el artículo 6 de la Convención el ejemplar que se remitan en canje los diarios, periódicos y revistas, deberá llevar al lado de la dirección la inscripción "Canje" en letras perfectamente visibles.



IV

1.—Fijanse los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana en la suma de doce mil pesos oro uruguayo por año como máximo, comprendiéndose en dicha suma la constitución de un fondo para jubilaciones del personal de la misma.

2.—El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de cuatrocientos pesos oro uruguayo.

El Secretario y demás personal será nombrado, a proposición del Director de la Oficina Internacional, por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de doscientos pesos oro uruguayo.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

3.—Para la distribución de los gastos anuales de la Oficina, los países contratantes se dividen en cuatro categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con diez y seis unidades, a los de la segunda con ocho unidades, a los de la tercera con cuatro unidades y a los de la cuarta con dos unidades.

Adhieren a la primera categoría: la Argentina, Brasil, Estados Unidos de América y Uruguay; a la segunda categoría: Cuba y México; a la tercera categoría: Chile, Colombia y Perú, y a la cuarta categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

V

La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar especialmente a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana lo siguiente:

- a) La guía postal de su propio país.
- b) El mapa de las comunicaciones postales que utilicen tanto en el servicio interno como en el internacional.
- c) Los resultados de la estadística de su movimiento postal con los demás países americanos.
- d) Informe sobre las vías terrestres o marítimas más rápidas que se utilicen para la trasmisión de su correspondencia, y
- e) El texto de las proposiciones que se sometan a consideración de los Congresos Postales Universales.

VI

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación o algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo gratuitamente a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo acordar a cada Administración el número de ejemplares que les corresponda en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de costo.



2.—Deberá siempre estar a disposición de las partes contratantes para suministrar los informes especiales que necesiten sobre los asuntos relativos al servicio de Correos Panamericanos.

3.—Deberá tener al día la guía postal panamericana por medio de suplementos o de otra manera que juzgue conveniente.

4.—Dará curso a los pedidos de modificación o interpretaciones de las disposiciones especiales que se rigen por esta Convención, y notificará el resultado de cada gestión.

5.—Preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias continentales y proveerá las copias necesarias para la redacción y distribución de las enmiendas, actas e informes.

6.—El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto, salvo que tenga la representación de alguno de los países concurrentes.

7.—La Oficina repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, de acuerdo con lo que se establece en la letra e) del artículo anterior, a fin de hacer posible la cooperación mutua y la acción uniforme de las naciones asociadas en los futuros Congresos Postales Universales.

8.—El Director de la Oficina presentará una memoria anual de sus gestiones a las Administraciones de los países contratantes.

9.—El idioma oficial de la Oficina es el castellano, pudiendo los países cuyo idioma no fuera éste, usar el propio en sus relaciones con ella.

VII

1.—La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el inciso 4 del artículo 12 de la Convención Prin-

cipal, y de acuerdo con ella las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.

2.—La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo arreglo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por la Convención Postal Universal.

VIII

La insuficiencia de franqueo de las cartas será anotada por las oficinas de depósito o de cambio, estampándose el sello "T" en la cubierta respectiva. Las Oficinas de destino cobrarán el importe de la diferencia de franqueo, aplicando al efecto las tarifas vigentes en el país de procedencia.

IX

En la correspondencia oficial que cambien entre sí las Administraciones postales, deberá indicarse en los sobres y arriba de la dirección, entre paréntesis, la clase de documentos que contiene (avisos de recepción, giros, listas de encomiendas, etc., etc.), para facilitar su distribución en las oficinas de destino.

X

Los países de destino emplearán los sacos de los de origen para enviar a éstos su correspondencia y los devolverán vacíos a la oficina de procedencia si no fueran inmediatamente utilizados.

XI

En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración tiene derecho para hacer proposiciones de modificación al presente Reglamento, siguiendo



do el procedimiento indicado en el artículo XLIV del Reglamento de Madrid.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán reunir los dos tercios de votos.

XII

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que la Convención Principal, con lo cual se relaciona y tendrá la misma duración.

Hecho en Buenos Aires a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Pasando a ser Panamericana la Oficina Internacional de los Correos Sudamericanos, el Director y Secretario actuales continuarán desempeñando dichos cargos.

POR ARGENTINA:

(Fdo.): *Amadeo E. Grandi.*
(„): *Eduardo F. Giuffra.*

POR BOLIVIA:

(Fdo.): *Luis Sansuste.*

POR BRASIL:

(Fdo.): *Labienco Salgado dos Santos.*
(„): *José Henrique Aderne.*

POR COLOMBIA:

(Fdo.): *Carlos Cervo Márquez.*

POR COSTA RICA:

(Fdo.): *Carlos F. Valenzuela.*

POR CUBA:

(Fdo.): *Alberto de la Torre y Soublotte.*

POR CHILE:

(Fdo.): *Tulio Maquieira.*

POR LOS EE. UU. DE AMÉRICA:

(Fdo.): *O. K. Davis.*
(„): *Edwind Sands.*
(„): *Jorge Saavedra Agüero.*
(„): *Pedro A. Rivera.*

POR ECUADOR:

(Fdo.): *Manuel Bustamante.*

POR GUATEMALA:

(Fdo.): *Alberto Dodevo.*

(„): *Julio Alvarez.*

POR EL SALVADOR:

(Fdo.): *Gustavo A. Ruiz.*

POR NICARAGUA:

(Fdo.): *Bartolomé M. Pons.*

POR MÉXICO:

(Fdo.): *José V. Cháves.*

POR PARAGUAY:

(Fdo.): *Juan B. Gaona (h.).*

(„): *Julio Jiménez Rueda.*

POR PANAMÁ:

(Fdo.): *Estanislao S. Zeballos.*

POR URUGUAY:

(Fdo.): *Juan Rampón.*

(„): *Daniel Muñoz.*

POR PERÚ:

(Fdo.): *Francisco Enrique Málaga Grenet.*

POR VENEZUELA:

(Fdo.): *Carlos Cervo Márquez.*

(„): *César Sánchez Aizcorbe.*

PROTOCOLO ADICIONAL AL REGLAMENTO

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de Ejecución de la Convención Principal celebrado por el Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios firmantes han convenido en lo siguiente:

I

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan suscrito hoy la Convención Principal o hayan firmado solamente un cierto número de las Convenciones sancionadas por el Congreso,



con el objeto de permitirles adherirse a las otras Convenciones que no hayan suscrito.

II

El Presupuesto de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana entrará en vigencia en cuanto esta Convención sea ratificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

III

Lo estipulado en el artículo 10 referente a la utilización de sacos no se aplica a los EE. UU. de América.

POR ARGENTINA: (Fdo.): *Eduardo F. Giuffra*.
(„): *Amadeo E. Grandi*.

POR BOLIVIA: (Fdo.): *Luis Sansuste*.

POR BRASIL: (Fdo.): *Labierno Salgado dos Santos*.
(„): *José Henrique Aderne*.

POR COLOMBIA: (Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez*.

POR COSTA RICA: (Fdo.): *Carlos F. Valenzuela*.

POR CUBA: (Fdo.): *Alberto de la Torre y Soublotte*.

POR CHILE: (Fdo.): *Tulio Maquieira*.
(„): *Jorge Saavedra Agüero*.
(„): *Pedro A. Rivera*.

POR EL SALVADOR: (Fdo.): *Gustavo A. Ruiz*.

POR ECUADOR: (Fdo.): *Manuel Bustamante*.

POR GUATEMALA: (Fdo.): *Alberto Dodero*.
(„): *Julio Alvarez*.

POR LOS EE. UU. DE AMÉRICA: POR NICARAGUA:
(Fdo.): *O. K. Davis*. (Fdo.): *Bartolomé M. Pons*.
(„): *Edwind Sands*.

POR MÉXICO: (Fdo.): *José V. Chaves*.
(„): *Julio Jiménez Rueda*.

POR PARAGUAY: (Fdo.): *Juan B. Gaona* (h.).

POR PANAMÁ: (Fdo.): *Estanislao S. Zeballos*.
(„): *Juan Rampón*.

POR URUGUAY: (Fdo.): *Daniel Muñoz*.

POR PERÚ: (Fdo.): *César Sánchez Aizcorbe*.
(„): *Francisco Enrique Málaga* *o* *Márquez Grenet*.

POR VENEZUELA: (Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez*.

VOTOS DEL CONGRESO.

A proposición del señor Delegado de El Salvador, el Congreso formula el siguiente voto:

1.º—Recomiéndase a todos los países del continente americano, crear una especie postal que se llamará *estampilla escolar*, con el fin único de ser para uso exclusivo de los estudiantes de las escuelas públicas primarias en dos días determinados del año, como ser: en la fecha patricia y en el día de la jura de bandera.

2.º—La estampilla escolar en el uso internacional librará de franqueo, siempre que vaya adherida a tarjeta postal que represente un hecho histórico, retrato de prócer, escudo de armas o bandera nacional del país de su procedencia y sea dirigida de un escolar a otro escolar, de una nación a otra nación.



A pedido del Delegado del Ecuador y como sentimiento de gratitud a Cristóbal Colón, el Congreso vería con agrado:

1.º—Que todas las repúblicas de América usen permanentemente una estampilla de correo que lleve el retrato de Cristóbal Colón.

2.º—Que para esta americanista finalidad, queda librado al criterio de cada República, elegir el valor de la estampilla para su circulación.

3.º—Que dicha estampilla contenga a la vez la inscripción "Primer Congreso Postal Panamericano" y el nombre del país emisor.

A pedido de la Delegación del Perú, el Congreso resuelve:

1.º—Emitir un voto de aplauso al Gobierno Argentino por la institución del Ahorro Postal;

2.º—Recomendar a los Gobiernos de los países en que dicha institución no ha sido establecida, procuren crearla a la mayor brevedad;

3.º—Que se encomiende a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana el estudio de un plan de internacionalización del Ahorro Postal.

Por el Congreso:

(Fdo.): AMADEO E. GRANDI.

Presidente.

(Fdo.): EMILIO MILHAS.

Secretario General.

(Fdo.): RAÚL D. LÓPEZ. (Fdo.): LUIS M. CAMUSI.

Secretarios.

b) RESOLUCIÓN DEL CONGRESO.

Autorízase a la Oficina Internacional de Montevideo para imprimir mil ejemplares de la obra titulada "Legislación Postal Universal", del señor Luis M. Camusi, de los cuales se destinan 100 ejemplares traducidos al inglés a los Estados Unidos de América, debiendo distribuirse los restantes entre los demás países signatarios en la proporción establecida en el artículo 4.º del Reglamento de Ejecución, quedando autorizado asimismo el autor para aprovechar el material de composición y atender los pedidos particulares que se le hagan.

Los gastos de impresión serán adelantados por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, a la que le serán reintegrados proporcionalmente por los países signatarios.

Por el Congreso:

(Fdo.): AMADEO E. GRANDI.

Presidente.

(Fdo.): EMILIO MILHAS.

Secretario General.

(Fdo.): RAÚL D. LÓPEZ. (Fdo.): LUIS M. CAMUSI.

Secretarios.

c) CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 21.º de la Convención Postal Universal de Madrid, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas o paquetes postales, sobre las siguientes cláusulas:



I

Objeto del Convenio.

1.—Bajo la denominación "encomienda" o paquete postal, puede expedirse de uno de los países precedentemente nombrados, a otro de los mismos, y por la vía más rápida, encomiendas con o sin valor declarado.

2.—El peso máximo de cada encomienda o paquete será de diez kilos, quedando las Administraciones en libertad para limitarlo a cinco, y para no hacerse cargo de encomiendas embarazosas, ni con valor declarado, ni contra reembolso.

2

Tránsito.

1.—La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países adherentes y la responsabilidad de las Administraciones que intervienen en el transporte, queda comprometida dentro de los límites determinados por el artículo 7. En consecuencia, las diversas Administraciones que participan en el presente Convenio, pueden expedirse recíprocamente encomiendas postales por intermedio de una o de varias de entre ellas.

2.—La trasmisión de encomiendas se efectuará al descubierto o en despachos cerrados.

3

Bonificaciones.

1.—La Administración de origen abonará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte un derecho fijo, por concepto de tránsito territorial, de veinte centavos de dólar por cada encomienda que no exceda de cinco kilos y de cuarenta centavos de dólar por las que excedan de este peso.

2.—La oficina de origen abonará a la de destino veinte centavos de dólar por cada encomienda que no exceda de cinco kilos y cuarenta centavos de dólar por las que excedan de este peso.

3.—No están comprendidos en los citados derechos los gastos de transporte marítimo, los cuales deben cobrarse con arreglo a la Convención de Encomiendas Postales de Madrid.

4

Tarifas y franqueo.

1.—Se establece como principio fundamental el derecho que se reserva cada país para la aplicación de tarifas dentro del límite de treinta centavos de dólar por kilo, como máximo, a las encomiendas que expida, independientemente de las bonificaciones señaladas en el artículo anterior para las oficinas intermediarias y de destino.

2.—La libertad que consagra esta disposición, alcanza a la adopción del sistema de peso que legalmente tenga establecido cada país y a la subdivisión de los portes por fracciones de peso.

3.—El sistema adoptado para la aplicación de tarifas no altera el procedimiento establecido en el artículo anterior para el pago de bonificaciones, que se efectuará exclusivamente en las dos fracciones de cinco y diez kilos, sea cual fuere el peso efectivo del envío.

4.—El franqueo de las encomiendas debe ser previo y total.

5.—Las condiciones de expedición de las encomiendas con valor declarado, embarazosas o contra reembolso serán arregladas entre los países que convengan en efectuar esos servicios.



Derechos de Aduana y de entrega.

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

- 1.—Los derechos de importación que les corresponda.
- 2.—Un derecho fijo de diez centavos de dólar, como máximo, por la entrega de la encomienda al destinatario, para llenar todas las formalidades ya sean de aduana u otras no especialmente previstas.
- 3.—Un derecho de almacenaje, por depósito de las encomiendas que no hayan sido retiradas dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de envío al destinatario del aviso respectivo.
- 4.—Una sobretasa de diez centavos de dólar, como máximo, por el transporte de cada encomienda al domicilio del destinatario.
- 5.—El importe que corresponda por concepto de tarifa consular, cuando no haya sido previamente pagado por el remitente.

Prohibiciones.

Las encomiendas de que trata el presente Convenio no pueden ser gravadas con otros derechos que los establecidos en el artículo precedente.

Responsabilidades.

Las indemnizaciones de que trata el artículo 16.º de la Convención respectiva de Madrid, se abonarán de acuerdo con las prescripciones de esa disposición en la forma siguiente: cinco dólares como máximo por enco-

mienda hasta cinco kilos de peso y diez dólares, también como máximo, por las que excedan de cinco kilos.

Proposiciones en los intervalos de los Congresos.

Para la aplicación del artículo 24.º de la Convención de Encomiendas Postales de Madrid, se establece las siguientes condiciones:

- 1.—Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar las del presente artículo y las de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6.
- 2.—Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

Unidad monetaria.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, inciso 1, queda entendido que la unidad dólar que se establece en el presente Convenio tendrá, para cada país contratante, el valor de la equivalencia legal fijada en el mismo a aquella moneda.

Asuntos no previstos.

Todos los asuntos no previstos especialmente por este Convenio serán regidos por las disposiciones de la Convención de Encomiendas Postales de Madrid.



II

Vigencia y duración del Convenio.

1.—El presente Convenio empezará a regir el primero de Enero de mil novecientos veintitrés, pero antes de aquella fecha podrán ponerlo en ejecución los países que lo hubieren ratificado; y quedará vigencia, sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible. Se levantará un acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de la República Argentina remitirá por la vía diplomática una copia de esa acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio, las estipulaciones de la Convención Postal Sudamericana de Encomiendas sancionada en Montevideo el 2 de Febrero de 1911, y los convenios particulares celebrados entre los países signatarios.

4.—En el caso de que el Convenio no fuera ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los Estados que lo hayan ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Convenio en Buenos Aires a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

POR ARGENTINA:

(..): *Eduardo F. Giuffra.*

(Fdo.): *Amadeo E. Grandi.*

POR BOLIVIA:

(Fdo.): *Labienco Saigado dos Santos.*

(Fdo.): *José Henrique Aderne.*

POR BOLIVIA:

(Fdo.): *Luis Sansuste.*

POR COLOMBIA:

(Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.*

POR COSTA RICA:

(Fdo.): *Carlos F. Valenzuela.*

POR GUATEMALA:

(Fdo.): *Alberto Dodero.*

(..): *Julio Alvarez.*

POR CUBA:

(Fdo.): *Alberto de la Torre y Soublet^{re}.*

POR MÉXICO:

(Fdo.): *José V. Chaves, y Julio Jiménez Rueda.*

POR CHILE:

(Fdo.): *Tulio Maquicura.*

POR NICARAGUA:

(Fdo.): *Bartolomé M. Pons.*

(..): *Jorge Saavedra Agüero.*

(..): *Pedro A. Rivera.*

POR ECUADOR:

(Fdo.): *Manuel Bustamante.*

POR PANAMÁ:

(Fdo.): *Estanislao S. Zeballos.*

POR EL SALVADOR:

(Fdo.): *Gustavo A. Ruiz.*

POR PARAGUAY:

(Fdo.): *Juan B. Gaona (h.).*

POR LOS EE. UU. DE AMÉRICA:

(Fdo.): *O. K. Davis.*

POR PERÚ:

(Fdo.): *César Sánchez Aizcorbe.*

(..): *Edwind Sands.*

(..): *Francisco Enrique Málaga Grenet.*

POR VENEZUELA:

(Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.*

POR URUGUAY:

(Fdo.): *Daniel Muños.*

(..): *Juan Rampón.*



PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS
POSTALES.

I

La Argentina declara que no podrá cumplir lo dispuesto en el inciso 2, art. 5, hasta que sea modificada, en la parte que pueda oponerse, su legislación interna, cuya reforma se gestionará.

II

La Argentina tiene la facultad de aplicar una sobretasa de francos 1.50 por encomienda, a título de tránsito territorial para las encomiendas postales que tengan que ser transportadas por el ferrocarril Trasandino.

POR ARGENTINA:

(Fdo.): *Amadeo E. Grandi.*

(„): *Eduardo F. Giuffra.*

POR BOLIVIA:

(Fdo.): *Luis Sansuste.*

(„): *José Enrique Aderne.*

POR ECUADOR:

(Fdo.): *Manuel Bustamante.*

POR COSTA RICA:

(Fdo.): *Carlos F. Valenzuela.*

POR CUBA:

(Fdo.): *Alberto de la Torre y Soublotte.*

POR CHILE:

(Fdo.): *Labienco Salgado dos Santos*

(Fdo.): *Tulio Maquieiro.*

(Fdo.): *Jorge Saavedra Agüero.*

(Fdo.): *Pedro A. Rivera.*

POR COLOMBIA:

(Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.*

POR EL SALVADOR:

(Fdo.): *Gustavo A. Ruiz.*

POR NICARAGUA:

(Fdo.): *Bartolomé M. Pons.*

POR LOS EE. UU. DE AMÉRICA: POR PANAMÁ:

(Fdo.): *C. K. Davis,*

(Fdo.): *Estanislao S. Zeballos.*

(„): *Edwind Sands.*

POR GUATEMALA:

(Fdo.): *Alberto Dodero.*

POR PARAGUAY:

(Fdo.): *Juan B. Gaona (h.).*

(„): *Julio Alvarez.*

POR MÉXICO:

(Fdo.): *José V. Cháves.*

POR PERÚ:

(Fdo.): *César Sánchez Aizcorbe.*

(„): *Julio Jiménez Rueda.*

(Fdo.): *Francisco Enrique Málaga Grenet.*

POR VENEZUELA:

(Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.*

POR URUGUAY:

(Fdo.): *Daniel Muñoz.*

(„): *Juan Rampón.*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES.

Los que suscriben, visto el artículo 10 del Convenio relativo al servicio de Encomiendas o paquetes postales y el 22 de la Convención de Encomiendas de Madrid, en nombre de las Administraciones respectivas, han resuelto, de común acuerdo, adoptar, en la ejecución de ese servicio, las disposiciones del Reglamento pertinente de la Convención de Madrid, en todo lo que no se oponga al Convenio firmado en esta fecha y a las siguientes cláusulas:



I

Quedan limitadas respectivamente a un metro cinco centímetros de largo y sesenta centímetros en cualquiera de sus lados las dimensiones a que se refieren los párrafos a) y b) del inciso 1.º del Artículo III del Reglamento de Ejecución de la Convención de Encomiendas de Madrid y a cincuenta decímetros cúbicos y a un metro cinco centímetros, las del inciso 2.º del mismo artículo.

II

Las Oficinas remitentes enviarán una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias, cuando hagan despachos de tránsito en envases cerrados.

III

1. Se reconoce el derecho que los países contratantes tienen para conservar en vigor, hasta el último Congreso, el procedimiento reglamentario adoptado para el cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones especiales de este Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo que se establece en el inciso precedente, las administraciones contratantes podrán, por medio de arreglos particulares, fijar otros detalles para la ejecución del servicio.

El presente Reglamento será puesto en ejecución a partir del día en que entre en vigor el Convenio y tendrá la misma duración que éste, a menos que las partes contratantes convengan en su renovación.

Hecho en Buenos Aires a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

POR ARGENTINA:

(Fdo.): *Amadeo E. Grandi.*
(„): *Eduardo F. Giuffra.*

POR CHILE:

(Fdo.): *Tulio Maquicura.*
(„): *Jorge Saavedra Agüero.*
(„): *Pedro A. Rivera.*

POR BOLIVIA:

(Fdo.): *Luis Sansuste.*

POR ECUADOR:

(Fdo.): *Manuel Bustamante.*

POR BRASIL:

(Fdo.): *Labiennio Salgado dos Santos.*

POR EL SALVADOR:

(Fdo.): *Gustavo A. Ruiz.*

(„): *José Henrique Aderne.*

POR COLOMBIA:

(Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.*

POR LOS EE. UU. DE AMÉRICA:

(Fdo.): *O. K. Davis.*
(„): *Edwind Sands.*

POR GUATEMALA:

(Fdo.): *Carlos F. Valenzuela.*

POR COSTA RICA:

(Fdo.): *Alberto Dodero.*

(„): *Julio Álvarez.*

POR CUBA:

(Fdo.): *Alberto de la Torre y Soublotte.*

POR PARAGUAY:

(Fdo.): *Juan B. Gaona (h.).*

POR MÉXICO:

(Fdo.): *José V. Cháves.*

POR PERÚ:

(Fdo.): *César Sánchez Aizcorbe.*

(„): *Julio Jiménez Rueda.*

(Fdo.): *Francisco Enrique Málaga Grenet.*

POR NICARAGUA:

(Fdo.): *Bartolomé M. Pons.*

POR URUGUAY:

(Fdo.): *Daniel Muñoz.*

(„): *Juan Rampón.*

POR PANAMÁ:

(Fdo.): *Estanislao S. Zeballos.*

POR VENEZUELA:

(Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.*



d) CONVENIO SOBRE GIROS POSTALES.

Artículo único.

Los plenipotenciarios infrascriptos convienen, bajo reserva de ratificación de sus respectivos Gobiernos, en establecer el servicio de Giros Postales, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Convenio de Madrid de 1920.

POR ARGENTINA: POR COSTA RICA:

(Fdo.): *Amadeo E. Grandi.* (Fdo.): *Carlos F. Valenzuela.*

(„): *Eduardo F. Giuffra.*

POR BOLIVIA: POR CUBA:

(Fdo.): *Luis Sansuste.* (Fdo.): *Alberto de la Torre y Soublette.*

POR BRASIL: POR CHILE:

(Fdo.): *José Henrique Aderne.* (Fdo.): *Tulio Maquieira.*

(„): *Labienco Salgado dos* („): *Jorge Saavedra Agüero.*

(„): *Pedro A. Rivera.*

POR COLOMBIA: POR PANAMÁ:

(Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.* (Fdo.): *Estanislao S. Zeballos.*

POR ECUADOR: POR PARAGUAY:

(Fdo.): *Manuel Bustamante.* (Fdo.): *Juan B. Gaona (h.).*

POR EL SALVADOR: POR PERÚ:

(Fdo.): *Gustavo A. Ruiz.* (Fdo.): *César Sánchez Aizcorbe.*

(„): *Francisco Enrique Málaga Grenet.*

POR GUATEMALA: POR URUGUAY:
(Fdo.): *Julio Álvarez.* (Fdo.): *Daniel Muñoz.*
(„): *Alberto Dodero.* („): *Juan Rampón.*

POR NICARAGUA: POR VENEZUELA:
(Fdo.): *Bartolomé M. Pons.* (Fdo.): *Carlos Cuervo Márquez.*

III

Convenio con Italia sobre reciprocidad para el pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo.

ACTA DEL CANJE.

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, Su Excelencia el Comm. Victor C. Cobianchi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de Italia, y Su Excelencia el Doctor Don Honorio Pueyrredón, Ministro del ramo, con el objeto de proceder al canje de las Ratificaciones del Convenio de veintiseis de Marzo del año mil novecientos veinte, relativo a la reciprocidad para el pago de indemnizaciones a los obreros por accidentes del trabajo, exhibieron los Plenos Poderes correspondientes que fueron hallados en buena y debida forma y después de haber leído los Instrumentos de Ratificación presentados, conteniendo el texto del Convenio de referencia, que encontraron conformes entre sí y con los originales respectivos, verificaron el canje en la forma de estilo.

(L. S.) V. COBIANCHI.

(L. S.) H. PUEYRREDÓN.



Los Plenipotenciarios mencionados, dispusieron que se labrase la presente acta por duplicado, la cual firmaron y sellaron con sus sellos, en Buenos Aires a los 31 días de Agosto del año 1921.

Convenio de reciprocidad para el pago de indemnizaciones a los obreros por accidentes del trabajo.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, animados del deseo de determinar de común acuerdo las condiciones de los obreros de ambos países, víctimas de accidentes del trabajo en sus respectivos territorios, asegurándoles los beneficios de la reciprocidad a los efectos de las indemnizaciones correspondientes, han nombrado sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la Nación Argentina a Su Excelencia el Doctor Honorio Pueyrredón, Su Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, y Su Majestad el Rey de Italia, a Su Excelencia el Comendador Víctor C. Cobianchi, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina; los cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados Contratantes que fueran víctimas de accidentes de trabajo en territorio del otro Estado, así como sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones y demás excepciones que la ley local concede a los nacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO.

No obstante cualquier disposición de la ley local, el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo anterior, subsiste si el obrero o empleado damnificado, o sus herederos hubiesen abandonado el territorio del Estado donde ocurrió el accidente, y residiera en otro país.

ARTÍCULO TERCERO.

Cuando a consecuencia de un accidente de trabajo falleciese en la República Argentina un obrero italiano, o en Italia un obrero argentino, los herederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que éstos residieren.

ARTÍCULO CUARTO.

Cuando en uno de los dos países contratantes falleciere un obrero a consecuencia de un accidente de trabajo, cualquiera que sea la nacionalidad del obrero, los herederos de éste que residieren en el otro país contratante tendrán derecho a percibir la indemnización legal correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.

Queda estipulado que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, o la Oficina que llegue a desempeñar sus funciones en lo atinente al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo en la República Argentina, y la análoga Oficina del Reino de Italia, deberán dar aviso a los Cónsules de las Altas Partes Contratantes, en cada caso, a fin de que el hecho sea comunicado a los herederos para sus efectos legales.



ARTÍCULO SEXTO.

Se aplicará el presente Convenio a los casos de indemnizaciones pendientes cuyo pago no haya caducado para los damnificados o sus herederos en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones en la Argentina y en la oficina análoga de Italia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Buenos Aires a la brevedad posible, entrando en vigor a los treinta días del canje de las ratificaciones.

Regirá por un término de cinco años y se considerará prorrogada de año en año, mientras no sea denunciada con uno de anticipación.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado en doble ejemplar en los idiomas castellano e italiano, y le han puesto sus sellos.

Hecho en Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, el día veintiseis de Marzo del año mil novecientos veinte.

(L. S.) H. PUEYRRÉDON.

(L. S.) V. COBIANCHI,

HIPÓLITO YRIGOYEN,

PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA.

A todos los que el presente vieran,

SALUD.

POR CUANTO:

Entre la República Argentina y el Reino de Italia se negoció y firmó en esta ciudad de Buenos Aires, el día 26 de Marzo de 1920, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto un convenio sobre reciprocidad en el pago de indemnizaciones a los obreros por accidentes del trabajo en sus respectivos territorios, cuyo tenor es el siguiente: (1).

POR TANTO:

Visto y examinado el Convenio preinserto y después de haber sido aprobado por el Honorable Congreso de la Nación según Ley N.º 11126, promulgada el día 18 de Junio del corriente año 1921, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiéndome y obligándome a nombre de la Nación Argentina a cumplirlo y hacerlo cumplir fiel e invariablemente.

En fé de lo cual firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 31 días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

(L. S.) (Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRRÉDON.

(1) Ver página 188.



IV

**Tratado de Arbitraje, celebrado en Washington el 20 de Enero
de 1912 entre la República Argentina y Colombia.
Instrumento de Ratificación.**

ACTA DE CANJE.

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Su Excelencia el Señor General Doctor Carlos Cuervo Márquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, y Su Excelencia el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro del ramo, con el objeto de proceder al canje de las Ratificaciones del Tratado de Arbitraje entre la República de Colombia y la República Argentina, suscritó en Washington, el 20 de Enero de 1912, después de comunicados sus respectivos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los Instrumentos de Ratificación presentados, conteniendo el texto del Tratado aludido, que encontraron conformes entre sí y en los originales respectivos, verificaron el canje en la forma de estilo.

En fé de lo cual firmaron en doble ejemplar, la presente Acta de Canje, en Buenos Aires, a 12 de Agosto de 1921.

(Fdo.): CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

**"TRATADO DE ARBITRAJE GENERAL ENTRE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA."**

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Argentina, que se adhirieron al Convenio de Julio 20 de 1809 y firmaron el de Octubre 18 de 1907, celebrados en La Haya, para la solución pacífica de los conflictos internacionales, deseando, de acuerdo con su política tradicional, consagrar el principio de arbitraje obligatorio en sus relaciones recíprocas, han autorizado para concluir a ese efecto un tratado *ad referendum* a sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, General DON PEDRO NEL OSPINA y Doctor DON RÓMULO S. NAÓN, respectivamente, los que, en virtud de dicha autorización, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al arbitraje todas las controversias que por cualquier causa pudieran surgir entre ellas, siempre que no afecten los preceptos de la Constitución de uno u otro Estado y que no hayan podido ser resueltas por negociaciones directas.

ARTÍCULO 2

En cada caso las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio, y si fuere necesario, el asiento del Tribunal, el monto de la suma que cada una de las Partes debe depositar anticipadamente para las costas, la forma que haya de darse al Tribunal y los plazos que deben fijarse para la constitución de éste y para el canje de alegatos y documentos y en general todas las condiciones en que se haya convenido. A falta de compromiso, los árbitros, nombrados según las reglas establecidas en los artículos



III y IV del presente Tratado, juzgarán tomando por base las pretensiones que le fueren sometidas. Por lo demás, y en ausencia de acuerdo especial se aplicarán las reglas establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de las cuestiones internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO III.

Salvo estipulación en contrario, el Tribunal se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes nombrará un árbitro, los cuales se tomarán con preferencia de entre los miembros de la Corte Permanente establecida por la citada Convención de La Haya; y éstos se nombrarán de acuerdo para la elección del árbitro tercero. Si no se llegare a ese acuerdo, las Partes se dirigirán a una tercera potencia, para que ella haga la designación del árbitro tercero, y si no se acordaren sobre este particular, el Monarca de los Países Bajos hará, a petición de las Partes, la designación de este árbitro. Éste será tomado de la lista de la referida Corte Permanente y no podrá ser ciudadano de ninguna de las dos Naciones contratantes, ni tener domicilio o residencia en sus territorios. Una misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

ARTÍCULO IV.

En caso de que las Partes no se pusieren de acuerdo para la constitución del Tribunal, las funciones arbitrales se conferirán a un árbitro único, quien, salvo estipulación en contrario, será nombrado según las reglas establecidas en el artículo precedente para la designación del árbitro tercero.

ARTÍCULO V.

La sentencia arbitral se fijará por mayoría de votos, sin mencionar en ella el disentimiento eventual de alguno de los árbitros, y será firmada por el Presidente y el actuario, o por el árbitro único.

ARTÍCULO VI.

La sentencia arbitral decidirá la controversia definitiva y sin apelación. Sin embargo el Tribunal o árbitro que hubiere pronunciado la sentencia podrá, antes de la ejecución de la misma, conocer en recurso de revisión en los siguientes casos: 1.º si se ha fallado en virtud de documentos falsos o erróneos; 2.º si la sentencia estuviere viciada en todo o en parte, por un error de hecho que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

ARTÍCULO VII.

Toda divergencia que pudiere surgir entre las Partes, relativa a la ejecución o interpretación de la sentencia será sometida al fallo del Tribunal o del árbitro que la ha dictado.

ARTÍCULO VIII.

El presente convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar sus efectos, continuará aquél siendo obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Partes lo haya denunciado.



ARTÍCULO IX.

Este convenio será sometido por los signatarios a la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si la mereciere, y fuere además ratificado según las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones tan pronto como fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Wáshington D. C., a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos doce.

(L. S.) PEDRO NEL OSPINA.

(L. S.) R. S. NAÓN."

HIPÓLITO YRIGOYEN,

PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA.

A todos los que el presente vieren,

SALUD.

POR CUANTO:

Entre la República Argentina y la República de Colombia se negoció y firmó en la ciudad de Wáshington el día veinte de Enero de mil novecientos doce, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado General de Arbitraje, cuyo tenor es el siguiente: (1).

POR TANTO:

Visto y examinado el Tratado preinserto, y después de haber sido aprobado por el Honorable Congreso de la Nación según ley N.º 11031, promulgada el veintisiete

(1) Ver página 193.

de Agosto de mil novecientos veinte, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiéndome y obligándome a nombre de la Nación, a cumplirlo y hacerlo cumplir fiel e invariablemente.

En fe de lo cual firmo con mi mano el presente instrumento de Ratificación, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

(L. S.) (Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

V

Ratificación por el Brasil de la Convención Internacional de Policía Veterinaria, firmada en Montevideo en Mayo 8 de 1912.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Sección de Asuntos Diplomáticos

Montevideo, 2 de Diciembre de 1921.

Señor Ministro:

765-13 (3343). — Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que, con fecha de ayer, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil procedió al depósito del Instrumento de Ratificación,



por parte de esa República, de la Convención Internacional de Policía Veterinaria, ajustada y firmada en esta Capital, el 8 de Mayo de 1912, entre nuestros dos países, el Brasil, Chile y el Paraguay.

Del referido depósito se labró acta que remito a Vuestra Excelencia, en copia conforme que hallará con ésta.

Reitero a V. E. las seguridades de mi muy alta consideración.

(Fdo.): J. A. BUERO.

A Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

ACTA DE DEPÓSITO.

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Relaciones Exteriores
Sección de Asuntos Diplomáticos

765-13 (3343).— El primer infrascripto declara haber recibido del segundo, para ser depositado en los Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instrumento de Ratificación, por parte de la República de los Estados Unidos del Brasil, de la Convención Internacional de Policía Veterinaria celebrada en 1912, entre las expresadas Repúblicas, la Argentina, la de Chile y la del Paraguay, y suscripta en Montevideo el 8 de Mayo del año supradicho. En fe de lo cual, los infrascriptos labran y firman esta acta, en un solo ejemplar del cual, por vía diplomática, será transmitida copia, certificada conforme, a todos los Estados signatarios de la Conven-

ción citada, al hacerles la notificación de este Depósito.

Hecha en Montevideo, a primero de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

(Fdo.): J. A. BUERO.

Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

(Fdo.): LUIS GUIMARAES, filho.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de los Estados Unidos del Brasil.

VI

Convenio Postal Hispano-Americano.

Firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920 entre España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, y Venezuela.

Los firmantes, reunidos en Madrid, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y visto el párrafo II del art. 21 del Convenio principal de la Unión Postal Universal, de común acuerdo y con reserva de ratificación, han concertado las siguientes bases para regular y mejorar sus relaciones postales.

ARTÍCULO 1.

1.º—Todos los países que firmen el presente Convenio formarán un solo territorio postal.



2.º—Se declara obligatorio el franqueo previo de toda clase de correspondencia que haya de ir de uno a otro de los países que constituyen esta Unión, excepto las cartas, para las que se concederá un límite de tolerancia solamente en la insuficiencia del franqueo.

3.º—Cada uno de los países convenidos se compromete a transportar libre y gratuitamente por su territorio y mediante los servicios que dependan de su Administración o utilice para el envío directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de esos países, con destino a otro.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la mediación de países extraños a los adheridos al presente Convenio.

4.º—Se establece como principio fundamental, que en las relaciones postales entre los países adheridos regirá la tarifa que cada una de las Administraciones tenga establecida en su servicio interior.

5.º—Las disposiciones de este Convenio se extienden a las cartas, tarjetas postales sencillas y de respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras.

ARTÍCULO II.

1.º Cartas.

a) Se considerará como no franqueada, dejándola sin curso por la oficina de origen, toda carta que no lleve los sellos correspondientes al primer porte de una carta sencilla.

b) La Oficina de origen será la única autorizada para fijar la tasa de las cartas insuficientemente franqueadas, debiendo hacerlo por el doble de la insuficiencia, según su peso. La Oficina de destino podrá percibir

del destinatario la cuantía de la tasa fijada por la de origen, cuyo importe será de su pertenencia.

2.º — Tarjetas postales.

Para las tarjetas postales, tanto sencillas como de respuesta pagada, regirá la tarifa interior de cada país.

3.º — Libros, periódicos, impresos y papeles de negocios.

El peso de los paquetes que contengan libros, periódicos, impresos o papeles de negocios, no excederá de cuatro kilos, a excepción de las obras impresas en un solo tomo, cuyo peso podrá llegar hasta cinco kilos como máximo. Las dimensiones de estos paquetes no excederán de 45 centímetros por cualquiera de sus lados.

Aquellos paquetes que sean presentados en forma de rollo, circularán por el correo siempre que su tamaño no exceda de un metro de largo por 15 de diámetro.

Los papeles de negocios deberán llevar un franqueo mínimo con arreglo al fijado por la tarifa del país de origen.

4.º — Muestras.

Las muestras serán cursadas libremente por el correo, si no tuvieran valor comercial en venta y si su tamaño no excediese de 30 centímetros de largo por 20 centímetros de fondo o de espesor. Si su forma fuese de rollo, las dimensiones máximas serán de 30 centímetros de largo por 15 de diámetro.

Las muestras no llevarán un franqueo inferior al señalado por la tarifa de origen.



ARTÍCULO III.

Responsabilidad por la pérdida de envíos certificados.

1. — En caso de pérdida de un envío con carácter de certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización igual a la que determina para el mismo caso la legislación interior del país de origen, sin que pueda exceder de cincuenta francos oro.

2.º—El pago de la indemnización por la Administración remitente se efectuará, lo más tarde, dentro del plazo de doce meses, a contar del día siguiente al en que se produzca la primera reclamación. La Administración responsable de la pérdida deberá reintegrar a la de origen, sin retraso y dentro del plazo señalado, el importe de la indemnización que ésta hubiese abonado al remitente. Este pago se efectuará en la moneda del país acreedor, o su equivalencia en la moneda de otro país que de común acuerdo designen las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO IV.

En todo aquello que no se oponga a las cláusulas de este Convenio regirán las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO V.

El presente Convenio comenzará a regir en 1.º de Enero de 1921 para los países que en esa fecha lo hubieran ratificado, y los que aún no lo hubieran hecho, participarán de su vigencia en el momento en que notifiquen a las otras Partes contratantes esa ratificación.

El Convenio presente tendrá una duración indeterminada; pero cada una de las partes podrá retirarse del

Convenio, previo aviso notificado, con un año de anticipación a las otras Administraciones firmantes.

Hecho en Madrid, el 13 de Noviembre de 1920.

POR LA DELEGACIÓN DE
ESPAÑA:

(Fdo.): *El Conde de Colombi.*

(„): *José de García Torres.*

(„): *Guillermo Capdevila.*

(„): *José de España.*

(„): *Martín Vicente.*

(„): *Antonio Camacho.*

(„): *Justo G. Hervas.*

(„): *J. Ortega Munilla.*

(„): *Bernardo Rolland.*

(„): *Manuel G. Acebo.*

Por la Delegación de los
ESTADOS UNIDOS DE
NORTE AMÉRICA:

(Fdo.): *Otto Praeger.*

(„): *S. M. Weber.*

(„): *Elisabeth Lee Woods.*

POR LA REPÚBLICA AR-
GENTINA:

(Fdo.): *A. Barrera Nicholson.*

(„): *Eugenio Troisi.*

(„): *Natalio R. Firpo.*

POR LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA:

(Fdo.): *Manuel M. de Peralta.*

POR LA REPÚBLICA DE CUBA:

(Fdo.): *Juan Irureta Goyena.*

POR LA DELEGACIÓN DE
CHILE:

(Fdo.): *Florencio Márquez de la Pla'a.*

(„): *M. Cousiño.*

POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ:

(Fdo.): *J. D. Arosmena.*

POR EL ECUADOR:

(Fdo.): *Luis Robaldino Dávila.*

(„): *Leónidas A. Yerovi.*

POR LA REPÚBLICA DE
EL SALVADOR:

(Fdo.): *Ismael G. Fuentes.*



POR LA REPÚBLICA DOMINICANA: Estados Unidos de América.—POR LAS ISLAS FILIPINAS:

(Fdo.): *Leopoldo Lovelace.*

(Fdo.): *José Topacio.*

POR LA DELEGACIÓN DE BOLIVIA:

POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

(Fdo.): *Luis Rodríguez.*

(Fdo.): *Juan J. Ortega.*

POR LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

(..): *Enrique Traumann.*

(Fdo.): *Alcibiades Pecanha.*
(..): *José Enrique Aderne.*

POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ:

(Fdo.): *Luis M.^a Soler.*

POR LA DELEGACIÓN DE COLOMBIA:

POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS:

(Fdo.): *W. Mac-Lellan.*
(..): *Gabriel Roldán.*

(Fdo.): *Dr. Ricardo Beltrán y Rozpide.*

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

POR EL PERÚ:

(Fdo.): *Cosme Hinojosa.*
(..): *Julio Poulat.*
(..): *Alfonso Reyes.*

(Fdo.): *D. C. Urraca.*
(..): *C. Barrenechea y Raigada.*

POR NICARAGUA:

Encargado de Negocios del PERÚ.

(Fdo.): *M. Ig. Terán.*

POR EL URUGUAY:

(Fdo.): *Adolfo Agorio.*

POR EL PARAGUAY: POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

(Fdo.): *Fernando Pignet.*

(Fdo.): *Pedro Emilio Coll.*

Es copia conforme. (..): *S. Barceló.*

Madrid, 2 de Febrero de 1921.

Subsecretario del Ministerio de Estado.

(Fdo.): *E. de Palacios.*

CLÁUSULA FINAL.

En el momento de proceder a la firma del anterior Convenio, los Delegados firmantes del mismo han acordado la siguiente cláusula adicional:

1.º — Las actas de ratificación al presente Convenio serán recibidas en Madrid.

2.º — Esta cláusula tendrá la misma validez que si se hallase inserta en el texto del Convenio a que se refiere, firmando un ejemplar de la misma, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Español y una copia será entregada a cada Parte.

En Madrid, el 15 de Noviembre de 1920.

(Fdo.): *El Conde de Colombi.* (Fdo.): *Alcibiades Pecanha.*

(..): *Leopoldo Lovelace.* (..): *José Enrique Aderne.*

(..): *Juan Irureta Goiena.* (..): *Elisabeth Lee Woods.*

(..): *Florencio Márquez de la Plata.* (..): *Otto Praeger.*
(..): *José Topacio.*



(„) : M. Cousiño.	(„) : Luis M. ^a Soler.
(„) : Luis Robaldino	(„) : Ricardo Beltrán y
Dávila.	Rospide.
(„) : Leónidas A. Yero-	(„) : Eugenio Troisi.
vi.	(„) : A. de la Cruz.
(„) : J. Paulat.	(„) : Adolfo Agorio.
(„) : Alfonso Reyes.	(„) : Barrera Nicholson.
(„) : J. D. Arosmena.	(„) : Bernardo Pignet.
(„) : Gabriel Roldán.	(„) : Luis Rodríguez.
(„) : W. Mac-Lellan.	(„) : M. Ig. Terán.
(„) : O. Barrenechea y	(„) : Ismael G. Fuentes.
Raigada.	(„) : D. C. Urrea.
(„) : Barceló.	
(„) : Enrique	
Traumann.	

Es copia conforme.

Madrid, 2 de Febrero de 1921.

El Subsecretario del Ministerio de Estado,

(Fdo.): E. DE PALACIOS.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1921.

APROBADO: Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN.

Ministerio de Estado

4.^a Cancillería

DON EMILIO DE PALACIOS Y FAU, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, Subsecretario del Ministerio de Estado, CERTIFICO: Que en el día de hoy, a los efectos del número primero de la cláusula adicional al Convenio Postal Hispanoamericano firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920 entre España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, han sido depositados en los archivos de este Ministerio los siguientes instrumentos de ratificación de dicho Convenio, hallados en buena y debida forma: — 1.^o Instrumento de ratificación firmado por S. M. el Rey de España, el 21 de Febrero de 1921. — 2.^o Instrumento de ratificación firmado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de El Salvador el 8 de Agosto de 1921. — Y para que conste expido la presente, que se comunicará a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio de referencia, así como al Señor Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría de la Sociedad de las Naciones. — Madrid, 2 de Noviembre de 1921. — El Subsecretario E. DE PALACIOS.

Es copia conforme.

El Subsecretario,

(Fdo.): E. DE PALACIOS.



VII

**Convenciones y Acuerdos firmados en Madrid, con motivo
del VIIº Congreso de la Unión Postal Universal**

ACTA.

Los que suscriben se han reunido para proceder al depósito de las ratificaciones de las Convenciones y Acuerdos siguientes, firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, con motivo del VIIº Congreso de la Unión Postal Universal:

- 1.º — Convención Postal Universal.
- 2.º — Acuerdo relativo al servicio de reembolsos.
- 3.º — Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado.
- 4.º — Convención relativa al cambio de encomiendas postales.
- 5.º — Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.
- 6.º — Acuerdo relativo al servicio de giros postales.
- 7.º — Acuerdo relativo al servicio de transferencias postales.

Los instrumentos de ratificación presentados son:

ALEMANIA

Siete actas de fecha 23 de Noviembre de 1921, por las que el Presidente del Imperio Alemán ratifica las dos convenciones y los cinco acuerdos sobredichos, con los seis protocolos finales.

AUSTRIA

Un acta de fecha 8 de Octubre de 1921, por la que S. E. el Presidente de la República Austriaca, ratifica las dos Convenciones y los cinco Acuerdos sobredichos, con los seis protocolos finales.

BÉLGICA

1.º — Un acta de fecha 12 de Febrero de 1921, por la que S. M. el Rey de los Belgas, declara ratificar la Convención Postal Universal firmada por Bélgica y la Colonia del Congo Belga.

2.º — Un acta de fecha 12 de Febrero de 1921, por la que S. M. el Rey de los Belgas ratifica el acuerdo relativo al servicio de reembolsos, firmado por Bélgica.

3.º — Un acta de fecha 12 de Febrero de 1921, por la que S. M. el Rey de los Belgas declara ratificar el acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, firmado por Bélgica y la Colonia del Congo Belga.

4.º — Un acta de fecha 24 de Octubre de 1921, por la que S. M. el Rey de los Belgas declara ratificar la Convención relativa al cambio de encomiendas postales y su reglamento, firmada por Bélgica y la Colonia del Congo Belga.

5.º — Un acta de fecha 12 de Febrero de 1921, por la que S. M. el Rey de los Belgas ratifica el acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, firmado por Bélgica.

6.º — Un acta de fecha 12 de Febrero de 1921, por la que S. M. el Rey de los Belgas declara ratificar el acuerdo relativo al servicio de giros postales firmado por Bélgica y la Colonia del Congo Belga.

7.º — Un acta de fecha 12 de Febrero de 1921, por la que S. M. el Rey de los Belgas ratifica el acuerdo relativo al servicio de transferencias postales firmado por Bélgica.

ESPAÑA

Un acta de fecha 29 de Noviembre de 1921, por la que S. M. el Rey de España ratifica, por España, las dos Convenciones y los Acuerdos relativos al cambio de cartas y cajas con valor declarado y el servicio de giros postales con los cuatro protocolos finales y por las Co-



lonias españolas las dos Convenciones con los dos protocolos finales.

FRANCIA

Un acta de fecha 16 de Septiembre por la que el Presidente de la República Francesa en nombre de Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China y todas las demás colonias francesas ratifica las dos Convenciones y los cinco Acuerdos sobredichos.

GRAN BRETAÑA

Dos actas de fecha 24 de Agosto de 1921, por las que el Ministro de Correos de S. M. Británica declara que estando debidamente autorizado, ratifica la Convención Postal Universal y el Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado así como los protocolos finales.

UNIÓN SUD AFRICANA

Un acta de fecha 29 de Septiembre de 1921, por la que el Gobernador General de la Unión Sud Africana en nombre de la misma ratifica la Convención Postal Universal con su protocolo final.

CANADÁ

Un acta de fecha 6 de Julio de 1921, por la que el Ministro de Correos del Dominio del Canadá declara que estando debidamente autorizado ratifica la Convención Postal Universal con sus protocolos finales.

INDIA BRITÁNICA

Tres actas de fecha 6 de Octubre de 1921, por las que el Secretario de Estado para la India declara que estando debidamente autorizado ratifica las dos Convenciones y

el Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado así como los tres protocolos finales.

HUNGRÍA

Un acta de fecha 11 de Octubre de 1921 firmada por el Ministro Real Húngaro de Comercio declarando que el Gobierno Real de Hungría ratifica las dos Convenciones y los cinco Acuerdos sobredichos.

JAPÓN

Cinco actas de fechas 6 de Octubre de 1921, por las que S. M. el Emperador del Japón ratifica las dos Convenciones precitadas y los Acuerdos relativos al cambio de cartas y cajas con valor declarado, al servicio de giros postales y al servicio de transferencias postales, con los cinco protocolos finales.

NORUEGA

Seis actas de fecha 15 de Octubre de 1921, por las que S. M. el Rey de Noruega ratifica las dos Convenciones mencionadas y los Acuerdos relativos al servicio de reembolsos, cambios de cartas y cajas con valor declarado, las subscripciones a diarios y publicaciones periódicas y al servicio de giros postales.

PAÍSES BAJOS

Un acta de fecha 14 de Julio de 1921, por la que S. M. la Reina de los Países Bajos declara ratificar las dos Convenciones y los cinco Acuerdos sobredichos con los seis protocolos finales.

PORTUGAL

Un acta de fecha 29 de Marzo de 1921, por la que S.



E. el Presidente de la República Portuguesa declara ratificar las dos Convenciones y los cinco Acuerdos precitados, aprobados por decreto de 11 de Marzo de 1921.

SUECIA

Un acta de fecha 4 de Noviembre de 1921, por la que S. M. el Rey de Suecia ratifica las dos Convenciones premencionadas y los acuerdos relativos al servicio de reembolsos, cambio de cartas y cajas con valor declarado, a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas y al servicio de giros postales.

Estos instrumentos de ratificación habiendo sido hallados en buena y debida forma, son confiados al Gobierno de S. M. Católica para ser depositados en los archivos del Departamento del Ministerio de Estado.

El Embajador de Bélgica presenta una declaración exponiendo que las ratificaciones depositadas sobre la Convención relativa al cambio de encomiendas postales, al acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, así como los reglamentos de ejecución y el protocolo respectivo son válidos a la vez para Bélgica y la Colonia del Congo Belga.

En fé de lo cual los que subscriben levantan la presente acta, de la que se transmitirá copia certificada conforme a todos los Gobiernos signatarios de las dos Convenciones y los cinco Acuerdos sobredichos concluidos en Madrid, así como a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

Hecha en Madrid el 1.º de Diciembre de 1921.

POR ALEMANIA: (Fdo.): *Langwerth.*

POR HUNGRÍA, ESPECIAL-
MENTE AUTORIZADA POR
EL GOBIERNO HÚNGA-
RO, EL MINISTRO DE
SUECIA:

(Fdo.): *Iván Danielsson.*

POR EL JAPÓN Y TODAS
LAS DEMÁS DEPENDEN-
CIAS JAPONESAS:

POR AUSTRIA

(Fdo.): *Gagern.*

(Fdo.): *Kinjiro Hirosawa.*

POR BÉLGICA Y LA COLO-
NIA DEL CONGO BELGA:

POR NORUEGA:

(Fdo.): *Borchgrave.*

(Fdo.): *M. Lie.*

POR ESPAÑA Y LAS COLO-
NIAS ESPAÑOLAS:

POR LOS PAÍSES BAJOS:

(Fdo.): *M. González Hon-
toria.*

(Fdo.): *Melville van Carm-
bec.*

POR FRANCIA, ARGELIA,
LAS COLONIAS Y PRO-
TECTORADOS FRANCESES
DE LA INDO-CHINA Y
TODAS LAS DEMÁS CO-
LONIAS FRANCESES:

POR PORTUGAL Y LAS CO-
LONIAS PORTUGUESAS DE
AFRICA, ASIA Y OCEA-
NIA:

(Fdo.): *Vasco F. de Que-
vedo.*

(Fdo.): *A. DeFrance.*

(Fdo.): *Iván Danielsson.*



POR LA GRAN BRETAÑA Y DIVERSOS DOMINIOS, COLONIAS Y PROTECTORADOS BRITÁNICOS, LA INDIA BRITÁNICA, CANADÁ Y LA UNIÓN DEL AFRICA DEL SUD:

(Fdo.): *Esme Howard.*

Por copia certificada conforme.

MADRID, Diciembre 16 de 1921.

El Subsecretario del Ministerio de Estado.

(Fdo.): E. DE PALACIOS.

VIII

Ratificación por Perú, de la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, sancionada en la IV Conferencia Internacional Americana, reunida en 1910.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lima, 20 de Junio de 1920.

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia participándole que por resolución legislativa a la que puso el

cumplase el Poder Ejecutivo con fecha 19 de abril del presente año, el Congreso Nacional prestó su aprobación al Convenio sobre Marcas de Fábrica y de Comercio ajustado en esa Capital, en el año 1910, por los delegados a la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Ruego a Vuestra Excelencia que, de conformidad con el artículo XVIII del referido pacto, se digne Vuestra Excelencia notificar este hecho a las demás naciones interesadas, y al darle por ellos las gracias anticipadamente, me complazco en reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.): M. F. PORRAS.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, Agosto 28 de 1920.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 20 de Junio último, por la cual se sirve dar cuenta de la aprobación hecha por el Congreso Nacional del Perú, a la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio sancionada en la IV.ª Conferencia Internacional Americana reunida en esta Capital en 1910, y solicita que de conformidad con el artículo XVIII de dicho pacto, se le notifique a los demás Estados signatarios de dicha Convención.

En respuesta, cúmpleme expresar a V. E. que el Gobierno Argentino entiende que para notificar esa aprobación del Gobierno Peruano, es preciso que el instrumento



de ratificación sea depositado en este Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fúndase esta opinión en la interpretación del artículo XVIII de la Convención, aceptada por todos los Estados signatarios que fueron consultados por nota de este Ministerio de 15 de Octubre de 1912, en el caso de una comunicación del Gobierno de Nicaragua análoga a la de V. E. que contesto.

En consecuencia, cúpleme manifestar al señor Ministro que el infrascripto sólo espera recibir el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, para proceder a su notificación a los demás países signatarios, remitiéndoles copia de ese documento.

(Fdo.): H. PUEYRRREDÓN.

A S. E. el Señor Doctor M. F. Porras, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

AUGUSTO B. LEGUIA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA.

POR CUANTO: conviene a los intereses nacionales proceder al depósito de las ratificaciones del Convenio sobre marcas de Fábrica i de Comercio suscripto en Buenos Aires el 20 de Agosto de 1910, aprobado por la Resolución Legislativa N.º 4.062;

POR TANTO: i merecido nuestra entera confianza el doctor don Hernán Velarde, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República en Buenos Aires, hemos venido en conferir los plenos poderes necesarios para que, en nombre del Perú i representándole en toda forma, realice, del modo prescripto en el artículo XVIII, del mencionado Convenio, el depósito de la ratificación del Gobierno Peruano.

Dados i firmados, en Lima, sellados con el sello de la República i refrendados por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

(Fdo.): A. B. LEGUIA,

(Rfdo.): A. SALOMÓN.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 13 de 1922.

Señor Ministro:

He tenido el agrado de recibir, de manos de V. E., el Instrumento de Ratificación, por el Gobierno del Perú, de la Convención sobre Marcas de Fábrica y Comercio, firmada en esta Capital, en 1910, por los Delegados a la IV.ª Conferencia Internacional Americana. Al manifestar a V. E. que de acuerdo con lo establecido por la citada Convención, el Gobierno Argentino comunica este depósito a los demás Gobiernos Americanos interesados, aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRRREDÓN.

A S. E. el Señor Doctor Hernán Velarde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú.



— 218 —

el Estado de Grecia en virtud de un tratado celebrado con el Estado de la República de Colombia por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia el 11 de Enero de 1889, y los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

IX

**Ratificación de Grecia de la Convención de Ginebra
de 6 de Julio de 1906**

Legación de Suiza
en la
República Argentina

Buenos Aires, Julio 11 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 39. V. — Por orden de mi Gobierno, tengo el honor de informar a V. E. de que el 27 de Marzo de 1921, el Encargado de Negocios de Grecia transmitió al Departamento Político Suizo el instrumento de ratificación por Grecia de la Convención de Ginebra de 6 de Julio de 1906 sobre mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

V. E. hallará bajo pliego copia certificada conforme del proceso verbal que fué levantado en esa ocasión.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi muy alta consideración.

(Fdo.): A. DE PURY,

Ministro de Suiza.

A S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ACTA DE DEPÓSITO

El Encargado de Negocios de Grecia entregó en la fecha al jefe del Departamento Político federal, para ser depositada en los archivos de la Confederación Suiza el

— 219 —

acta de ratificación por S. M. el Rey de los Helenos de la Convención para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

En fe de lo cual se ha levantado, en un solo ejemplar, el presente proceso verbal cuya copia certificada conforme será transmitida por vía diplomática a las potencias que forman parte de dicha Convención.

(Fdo.): RAOUL BIBICA ROSETTI.

(Rfdo.): MOTTA.

X

**Adhesión de Colombia al Tratado de Derecho Procesal
de 11 de Enero de 1889**

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Sección de Asuntos Diplomáticos

Montevideo, Mayo 17 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 764-16 (1227). — Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que, con fecha de ayer, 16 de Mayo actual, el Señor Encargado de Negocios de Colombia procedió al depósito del Instrumento de adhesión, por parte de dicha República, al Tratado de Derecho Procesal, ajustado y firmado en esta Capital, el 11 de Enero de 1889, entre Uruguay, la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú.

En tal virtud y de conformidad con lo estipulado en el expresado pacto, queda la República de Colombia tenida por adherente a dicho Tratado de Derecho Procesal, cosa



que me apresuro a comunicar a Vuestra Excelencia, a los efectos que haya lugar.

El instrumento de adhesión recibido, que lleva la fecha del 10 de Febrero de 1921, queda depositado en los Archivos de esta Secretaría de Estado, después de labrada el acta correspondiente, de la cual Vuestra Excelencia hallará una copia con esta nota.

(Fdo.): J. A. BUERO.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

ACTA DE DEPÓSITO

El primer infrascripto declara haber recibido del segundo, para ser depositado en los Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el Instrumento de Adhesión por parte de la República de Colombia al Tratado de Derecho Procesal celebrado en 1889, entre el Uruguay, la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú, y firmado en Montevideo el 11 de Enero del año supradicho. En fe de lo cual, los infrascriptos labran esta acta en Montevideo, a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno, en un solo ejemplar del cual, por vía diplomática, será transmitida copia, certificada conforme, a todos los Estados signatarios de Tratado referido, al hacerles la notificación de este depósito.

(Fdo.): J. B. BRIVIO.

Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

(Fdo.): MANUEL A. CARVAJAL.

Encargado de Negocios de Colombia,

(Fdo.): FERMIN CARLOS DE YEREGUI,

Jefe de la Secc. de Asuntos Diplomáticos.

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Junio 24 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. acompañando a la presente, la nota que el infrascripto dirige al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Juan Antonio Buero, en respuesta a la que dicho Canciller le transmitiera con fecha 17 de Mayo último, comunicándole el depósito del Instrumento de Adhesión de la República de Colombia al Tratado de Derecho Procesal, firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889, entre las Repúblicas Argentina, Oriental del Uruguay, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú.

Agradeceré al Señor Ministro quiera servirse hacer llegar a su destino la precitada comunicación.

Me complazco en saludar a V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A S. E. el Señor Daniel Muñoz, Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay.

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Junio 24 de 1921.

Señor Ministro:

He tenido el agrado de recibir la nota de V. E. N.º 764-16 (1227), fechada el 17 de Mayo último, por la cual, se sirve comunicar el Señor Ministro que el día 16



del mismo mes, fué depositado en ese Ministerio de Relaciones Exteriores por el Señor Encargado de Negocios de Colombia, el Instrumento de Adhesión de aquel país, al Tratado de Derecho Procesal, firmado en Montevideo el 11 de Enero de 1889, entre las Repúblicas Argentina, Oriental del Uruguay, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú.

Igualmente ha llegado a mi poder la copia del Acta de Depósito respectiva, a que se refirió V. E. en la precitada nota.

Al agradecer a V. E. esa comunicación, me es grato aprovechar la oportunidad para reiterar al Señor Ministro las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEVRREDÓN.

A S. E. el Señor Doctor Juan Antonio Buero, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

XI

**Reciprocidad para la asistencia gratuita en los hospitales
convenida con Polonia.**

Consulado General
de Polonia

Buenos Aires, 27 de Julio de 1921.

Señor Doctor Don Diego Luis Molinari, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Señor Subsecretario:
N.º 3384|21. — El Ministerio de Relaciones Exteriores en Varsovia ha comunicado a este Consulado con

nota de fecha 16 de Junio ac. N.º 90872|21, que el Gobierno polaco, — en atención al tratamiento gratuito que reciben sus ciudadanos en los hospitales públicos de Buenos Aires, Argentina, — da también a su vez a los ciudadanos argentinos, que se encuentren en curación en hospitales públicos de la República de Polonia, seguridades de un tratamiento gratuito.

Al hacer esta comunicación, cúpleme agradecer desde ya al Señor Subsecretario la gentileza de enterar de la susodicha resolución a las Instituciones interesadas.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para reiterar las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): JOSÉ VLODECK,
Cónsul de Polonia.

XII

**Denuncia del Tratado anglo-argentino de 24 de Mayo de
1839, para la abolición del tráfico de esclavos.**

Legación Británica

Buenos Aires, Julio 19 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 63. — Por orden del Primer Secretario de Estado de S. M. en el Departamento de Relaciones Exteriores, tengo el honor de comunicar a V. E. el aviso formal de la denuncia del Tratado entre el Gobierno de S. M. y el Gobierno Argentino para la abolición del tráfico de esclavos, celebrado el 24 de Mayo de 1839.



Cúmpleme manifestar que esta medida es adoptada de acuerdo con la política general del Gobierno de S. M. de abolir todos los instrumentos anticuados, en vista de que, por fortuna, ya no existen las circunstancias en que se negociaron esos tratados.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): RONALD MACLEAY.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Julio 29 de 1921. (1).

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo a V. E. de la nota N.º 63, fecha 19 del mes en curso, en la que por orden del señor Secretario de Estado de Su Majestad en el Departamento de Relaciones Exteriores, se sirve comunicar el Señor Ministro, el aviso formal de denuncia del Tratado sobre abolición del tráfico de esclavos, concluido el 24 de Mayo de 1839, entre el Gobierno Argentino y el Gobierno Británico.

Al manifestar a V. E. que este Ministerio, ha tomado nota de esa comunicación y que comparte la opinión del Gobierno Británico, respecto a la falta de objeto en la actualidad, del referido acto diplomático, me complazco

en saludar al Señor Ministro con mi consideración distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A S. E. el Señor James William Ronald Macleay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña.

- (1) Cuando el Gobierno Argentino elevó al Gobierno de S. M. Británica el folleto relativo a los tratados celebrados entre los dos países, el Foreign Office, en nota de Noviembre 22 de 1920, manifestó que el *Tratado sobre la abolición del tráfico de esclavos* de 24 de Mayo de 1839, debía de considerarse como vigente. El Gobierno Argentino respondió en nota a nuestra Legación en Inglaterra, fechada en Febrero 2 de 1921, en los siguientes términos: "Si bien es cierto que el Tratado sobre tráfico de esclavos de 24 de Mayo de 1839, que el Gobierno de S. M. Británica considera aún vigente, no ha sido formalmente denunciado, se ha creído de hecho caduco por haberse abolido en el Art. 15 de nuestra *Constitución* (1853) el tráfico de esclavos; abolición ya sancionada anteriormente por el Gobierno Británico". El Foreign Office aceptó posteriormente este último criterio, en nota a nuestra Legación en Inglaterra de 2 de Abril ppdo.: ratificándose ahora sobre el punto con la formal denuncia del Tratado, como puede verse en la nota preinserta de la Legación Británica en la República, fechada en 19 de Julio del año en curso.



XIII

Adhesión de Polonia y Dantzig a la Convención Radiotelegráfica de Londres de 5 de Julio de 1912.

Legación Británica

Buenos Aires, Agosto 16 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 69. — Con referencia a mi nota N.º 110 de Noviembre 10 ppdo., tengo el honor de informar a V. E. de que las siguientes adiciones a la Convención Radiotelegráfica Internacional firmada en Londres el 5 de Julio de 1912, Protocolo Final y Reglamento de Servicio, han sido notificadas al Gobierno de S. M. B. en las fechas indicadas a continuación:

Polonia	Enero 7 de 1921.
Dantzig ..!	Junio 22 de 1921.

La adhesión de Polonia está sujeta a las reservas siguientes:

- 1) "En vista de la posibilidad de la explotación de las estaciones radiotelegráficas de uso público por empresas particulares, el Gobierno Polaco se reserva libertad de acción con respecto a aquellos parágrafos y anexos de la Convención que se refieren al monto de las tarifas polacas internas de radiotelegrafía.
- 2) "Hasta tanto sea ratificado el Tratado de Paz con Rusia, las estaciones radiotelegráficas polacas quedarán sujetas a la reglamentaciones especiales vigentes durante el tiempo de guerra. A ese respecto, la estricta aplicación de la Convención sólo será posible, por consiguiente, después del restablecimiento del estado de paz entre Rusia y Polonia".



Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. la seguridad de mi mayor consideración.

(Fdo.): RONALD MACLEAY.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.

XIV

Adhesión de Finlandia a la Convención de 5 de Julio de 1890, sobre tarifas aduaneras

Legación de Bélgica

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 1701. — Finlandia ha notificado al Gobierno del Rey su adhesión a la Convención internacional concluida en Bruselas el 5 de Julio de 1890 para la publicación de las tarifas aduaneras.

Según el artículo 14 de la Convención precitada, tengo el honor de poner lo que antecede en conocimiento de V. E. y aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): R. v. d. STRATÉN.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.

XV

Adhesión de Lituania a la Convención de 6 de Julio de 1906, referente a los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Legación de Suiza

en la
República Argentina

Buenos Aires, Octubre 10 de 1921.

Señor Ministro:

B. 14|272. K. 2|1 — C. M. — Por orden de mi Gobierno, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que por nota del 20 de Agosto de 1921, el Gobierno de la República de Lituania ha solicitado adherir a la Convención concluida en Ginebra el 6 de Julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña. El Consejo Federal ha tomado nota de esta solicitud en su sesión del 3 de Septiembre.

Según el art. 32, párrafo 3 de esta convención, la adhesión de Lituania sólo producirá efecto si, dentro del plazo de un año a partir de la notificación al Consejo Federal, este último no hubiera recibido oposición de parte de alguna de las potencias contratantes.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi muy alta consideración.

El Ministro de Suiza,

(Fdo.): A. DE PURV.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.



Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Octubre 14 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo a V. E. de la nota fechada el 10 del corriente, por la que se sirve informar el Señor Ministro que el Gobierno de Lituania solicitó adherir a la Convención de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y que, de acuerdo con el artículo 32 de la Convención, esa adhesión sólo producirá efecto dentro del plazo de un año, siempre que no mediare oposición por parte de alguna de las potencias contratantes.

Saludo al Señor Ministro con las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): DIEGO LUIS MOLINARI.

A S. E. el Señor Arturo de Pury, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza.

XVI

Denuncia por Costa Rica, de la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, sancionada en la IVª Conferencia Internacional Americana.

Secretaría de Relaciones
Exteriores

San José, 30 Septiembre de 1921.

Señor Ministro:

N.º 48 A. — El 20 de Agosto de 1910 fué celebrada en Buenos Aires la Convención Internacional sobre Mar-

cas de Fábrica y de Comercio", que este Gobierno ratificó el 20 de Junio de 1906.

A pesar del corto plazo transcurrido desde entonces, tenemos experiencia suficiente para estimar que las disposiciones de dicho Pacto carecen de interés para esta República, dado el estado incipiente de su producción industrial, y le impone, en cambio, obligaciones y gastos innecesarios por ahora.

Por estas razones esenciales no conviene al país continuar ligado por esta Convención, que debe denunciarse como lo han efectuado otros que están en sus mismas circunstancias.

Mi Gobierno ha estado tradicionalmente dispuesto a cooperar con las demás Naciones de América en todas las iniciativas de carácter internacional, dirigidas a la protección de sus intereses; pero considera que en este caso su retirada de este Pacto no lo afecta ya que en su vigencia es razonable que están interesadas las Repúblicas fabriles del Continente.

Es desde este punto de vista y de conformidad con lo que dispone el artículo XIX de dicha Convención, que me permito solicitar de Vuestra Excelencia que se digne comunicar a los Gobiernos signatarios de la misma la anterior resolución.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración

(Fdo.): ALEJANDRO ALVARADO QUIRÓS.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.



— 232 —

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1921.

Señor Encargado de Negocios:

N.º 52. — Tengo el agrado de dirigirme a S. S. acompañando a la presente, para que la haga llegar a su alto destino, la nota que este Ministerio dirige a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Costa Rica, en respuesta a la que la misma le transmitiera con fecha 30 de Septiembre último, denunciando la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, sancionada en esta Capital, en 1910, en la IV.ª Conferencia Internacional Americana, por no convenir a aquel Gobierno continuar formando parte de ese pacto.

Al propio tiempo se acompañan las comunicaciones que sobre el mismo asunto remite este Departamento a las Cancillerías de los demás países ante los cuales se halla acreditada esa Legación, a fin de que S. S. las trasmita a su destino en la forma de práctica.

Saludo al Señor Encargado de Negocios con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A. S. S. el Señor René Correa Luna, Encargado de Negocios ad interim de la República Argentina en Centro América.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1921.

Señor Secretario:

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota de V. E. N.º 48 A, de 30 de Septiembre último, por la cual, de

— 233 —

conformidad con el artículo XIX de la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, sancionada en la IV.ª Conferencia Internacional Americana, reunida en esta Capital en 1910, V. E., en mérito de las razones que expone, hace saber que no conviene al Gobierno de Costa Rica continuar siendo parte de dicho pacto, viéndose en el caso de denunciarlo.

Al expresar a V. E. que se ha tomado nota de la comunicación que contesto, poniéndola en conocimiento de los demás Estados signatarios de la Convención referida, me complazco en saludar a V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A. S. E. el Señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

XVII

Adhesión de Austria a la Convención de 20 de Mayo de 1875, para el perfeccionamiento del sistema métrico.

Legación de la República
Francesa en la Argentina

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1921.

Señor Ministro:

Por orden de mi Gobierno tengo el honor de remitir bajo pliego a V. E. copia de una nota de la Legación de Austria en París, comunicando que Austria se declara



ligada a la Convención firmada en París el 20 de Mayo de 1875, para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico.

Quiera aceptar, Señor Ministro, la seguridad de mi alta consideración.

El Ministro de Francia.

(Fdo.): R. CLAUSSE.

A S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Legación de Austria

París, Agosto 1.º de 1921.

NOTIFICACIÓN.

N.º 3712|3|.

Según los términos del artículo 234 del Tratado de St. Germain-en-Laye, la Convención del 20 Mayo de 1875, relativa a la unificación y al perfeccionamiento del sistema métrico, será aplicada entre la República de Austria y las potencias aliadas y asociadas que forman parte de la misma.

Esta estipulación del Tratado de St. Germain-en-Laye, no tendrá, bien entendido, aplicación entre la República de Austria y los Estados que han firmado o adherido a dicha Convención y no son potencias aliadas o asociadas.

A fin de prevenir las dificultades que pudiesen surgir de una divergencia de opiniones sobre la cuestión del mantenimiento o de la nulidad de los Tratados de antes de la guerra para los Estados nacidos del desmembramiento de la monarquía austro-húngara, el abajo firmado, en nombre del Gobierno Federal Austriaco, tiene el honor

de declarar que la República de Austria a fin de asegurar la aplicación de un régimen igual y uniforme, reconoce, sin perjuicio de su origen independiente de la ex-monarquía, hallarse ligada por la Convención de 20 de Mayo de 1875, relativa a la unificación y al perfeccionamiento del sistema métrico frente a todos los Estados que son partes de la misma.

Al rogar a S. E. el Señor Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores quiera notificar esta declaración a los Gobiernos de todos los Estados para los que dicha Convención está actualmente en vigor, el abajo firmado aprovecha esta oportunidad para reiterarle las seguridades de su más alta consideración.

(Fdo.): EICHOFF.

XVIII

Nota de la Legación Británica, referente a la situación de Austria respecto a la Convención Radiotelegráfica Internacional de 5 de Julio de 1912.

Legación Británica

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 91. — Con referencia a mi nota N.º 69, del 16 de Agosto ppdo., relativa a las accesiones a la Convención Radiotelegráfica Internacional, firmada en Londres el 5 de Julio de 1912, tengo el honor, por orden del Primer Secretario de Estado de S. M. en el Departamento de Relaciones Exteriores, de notificar a V. E. una nueva



comunicación sobre el mismo asunto, participando (1) la adhesión a dicha Convención de las Nuevas Hébridas, y (2) una declaración definiendo la situación de la República de Austria con respecto a dicha Convención.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): RONALD MACLEAY.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.

CONVENCIÓN RADIOTELEGRÁFICA INTERNACIONAL.

Firmada en Londres, Julio 5 de 1912.

ACCESIÓN.

Habiendo los Gobiernos Británico y Francés convenido mutuamente en la adhesión de las Nuevas Hébridas a la Convención Radiotelegráfica Internacional, firmada en Londres el 5 de Julio de 1912, el Gobierno de S. M. ha tomado nota de esa adhesión a contar del 8 de Septiembre de 1921.

NOTA.

Con respecto a los términos del artículo 236 del Tratado de St. Germain del 10 de Septiembre de 1919, el Ministro Austriaco en Londres, en una nota fechada el 1.º de Agosto de 1921, ha declarado en nombre de su Gobierno, que la República de Austria, a los efectos de la uniformidad, se considera como ligada frente a todos los Estados que forman parte de la Convención Radiotelegráfica Internacional del 5 de Julio de 1912.

Foreign Office, Septiembre 30 de 1921

XIX

Adhesión de Letonia a varias actas de la Unión Postal Universal.

Legación de Suiza
en la
República Argentina

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el honor de hacer saber a V. E. que, por nota del 29 de Agosto de 1921, el Gobierno de la República de Letonia, ha notificado al Consejo Federal Suizo, rogándole informe al respecto a los Estados que forman parte de la Unión Postal Universal, la adhesión de la República de Letonia, a las actas indicadas a continuación:

1.º — A partir del 1.º de Octubre de 1921, a la Convención Postal Universal concluída en Roma el 26 de Mayo de 1906 (Convención Postal Universal).

2.º — A partir del 1.º de Enero de 1922, a las Convenciones y convenio siguientes, concluídos en Madrid el 30 de Noviembre de 1920:

A. — Convención Postal Universal (Convención Principal);

B. — Convenio referente al canje de encomiendas postales;

C. — Convenio referente al canje de cartas y cajas con valor declarado.

Esta notificación se hace a V. E. en virtud del artículo 24 de la Convención Postal Universal de Roma, del artículo 26 de la Convención Postal Universal de Madrid (Artículo 21 de la Convención referente al canje de encomiendas postales; artículo 15 del convenio referente al canje de cartas y cajas con valor declarado).



La tarifa adicional para las encomiendas postales originarias o con destino a Letonia, no será superior a 25 céntimos (Artículo 21, parágrafo 2 de la Convención de Madrid referente al canje de encomiendas postales).

Provisoriamente, a la espera de que la reforma monetaria sea efectuada, la unidad monetaria en Letonia es el rublo letón que vale 100 kopecks.

Los equivalentes de las tarifas de la Unión Postal en moneda letona son, especialmente:

A. — Hasta el 31 de Diciembre de 1921:

- 10 rublos letones por 25 céntimos oro.
- 5 rublos letones por 15 céntimos oro.
- 5 rublos letones por 10 céntimos oro.
- 2 rublos letones por 5 céntimos oro.

B. — A partir del 1.º de Enero de 1922:

- 15 rublos letones por 50 céntimos oro.
- 9 rublos letones por 30 céntimos oro.
- 7 1/2 rublos letones por 25 céntimos oro.
- 6 rublos letones por 20 céntimos oro.
- 3 rublos letones por 10 céntimos oro.

Para las encomiendas postales los equivalentes son calculados sobre la base de:

65 letones por 1 franco oro.

La Letonia está incluida, a los efectos de la contribución de la administración de ese país a los gastos de la Oficina Internacional, en la 5.ª clase indicada en el artículo XXXVIII del reglamento ejecutivo de la Convención Principal de Roma y en el artículo XXXVII del reglamento ejecutivo de la Convención Principal de Madrid.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi muy alta consideración.

El Ministro de Suiza.
(Fdo.): A. DE PURY.

XX

Adhesión de Estonia a la Convención Internacional de Bruselas, para la publicación de las tarifas aduaneras.

Legación de Bélgica

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 2035. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que Estonia ha notificado al Gobierno del Rey su adhesión a la Convención Internacional concluída en Bruselas en 5 de Julio de 1890, para la publicación de las tarifas aduaneras.

De conformidad con el artículo 14, de la Convención precitada, se me ha encargado haga conocer esta adhesión al Gobierno de la República Argentina.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

(Fdo.): R. V. D. STRATEN.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.



— 240 —

XXI

Adhesión de Dantzig al Convenio de 6 de Julio de 1906 para la mejora de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Legación de Suiza
en la
República Argentina

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1921.

Señor Ministro:

Por nota de 6 de Octubre de 1921, el Ministro de Polonia en Suiza, ha comunicado al Consejo Federal Suizo, por orden de su Gobierno y en nombre de la Ciudad Libre de Danzig, el deseo de esa Ciudad Libre de adherir a la Convención, firmada en Ginebra, el 6 de Julio de 1906, para la mejora de la suerte de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña.

Esta notificación se efectúa por el Gobierno Polonés de acuerdo con las estipulaciones del artículo 33, párrafo 2, de la Convención entre Polonia y la Ciudad Libre de Danzig, concluida en París el 9 de Noviembre de 1920.

El pedido de adhesión de la Ciudad Libre de Danzig, a la Convención del 6 de Julio de 1906, sólo producirá efecto, según los términos del artículo 37, párrafo 3, de esa acta internacional si, dentro del plazo de un año a partir de la presente notificación, el Consejo Federal Suizo no recibiera oposición por parte de alguna de las potencias contratantes.

Al poner lo que precede en conocimiento de V. E., aprovecho la oportunidad para ofrecerle, Señor Ministro, la seguridad de mi alta consideración.

El Ministro de Suiza.

(Fdo.): A. DE PURY.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.

— 241 —

XXII

Declaración de Austria referente a la Convención Internacional para la protección de cables submarinos.

Legación de la República
Francesa en la Argentina

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir bajo pliego a V. E. copia de la nota de la Legación de Austria en París, comunicando que el Gobierno Austriaco se declara ligado por la Convención del 14 de Marzo de 1884; las declaraciones del 1.º de Diciembre de 1886 y del 23 de Marzo de 1886 y el protocolo del 7 de Julio de 1887, relativos a la protección de los cables submarinos.

Al rogarle quiera tomar nota de esta declaración, ruego a V. E. acepte las seguridades reiteradas de mi alta consideración.

El Ministro de Francia.

(Fdo.): R. CLAUSSE.

A S. E. el señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Legación de Austria
París

Según los términos del artículo 234 del Tratado de St. Germain-en-Laye, la Convención del 14 de Marzo de 1884, la declaración del 1.º de Diciembre de 1886 y



del 23 de Marzo de 1887 y el protocolo de clausura del 7 de Julio de 1887, relativos a la protección de los cables submarinos, serán aplicados entre la República de Austria y las Potencias aliadas y asociadas que forman parte de los mismos.

Esta estipulación del Tratado de St. Germain-en-Laye, no podrá, bien entendido, hallar aplicación entre la República de Austria y los Estados que han subscripto o adherido a dicha Convención y no son Potencias aliadas o asociadas.

A fin de prevenir dificultades que pudiesen surgir de una divergencia de opiniones sobre la cuestión del mantenimiento o de la nulidad de los Tratados de antes de la guerra para los Estados nacidos del desmembramiento de la monarquía austro húngara, el abajo firmado en nombre del Gobierno Federal Austriaco, tiene el honor de declarar que la República de Austria, a fin de asegurar la aplicación de un régimen igual y uniforme, reconoce, sin perjuicio de su origen independiente de la ex-monarquía, estar ligado por la Convención del 14 de Marzo de 1884, por la declaración del 1.º de Diciembre de 1886 y del 23 de Marzo de 1887, así como por el protocolo de clausura de 7 de Julio de 1887, relativos a la protección de los cables submarinos con respecto a todos los Estados que son partes en los mismos.

Al rogar a S. E. el Señor Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores quiera notificar esta declaración a los Gobiernos de todos los Estados para los cuales dichas actas internacionales están actualmente en vigor, el abajo firmado aprovecha la oportunidad para reiterarle las seguridades de su más alta consideración.

París, Agosto 1.º de 1921.

XXIII

Declaración de Austria con referencia a la Convención de 5 de Julio de 1890, sobre tarifas aduaneras.

Legación de Bélgica

Buenos Aires, Enero 11 de 1922.

Señor Ministro:

N.º 38. — El Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria, hizo al Ministro de Bélgica en Viena la declaración siguiente, manifestando el deseo de que sea notificada a los Estados, partes en la Convención Internacional de que trata:

“Según los términos del artículo 234 del Tratado de St. Germain-en-Laye, la Convención del 5 de Julio de 1890, relativa a la publicación de las tarifas aduaneras, y a la organización de una unión internacional para la publicación de las tarifas aduaneras, será aplicada entre la República de Austria y las Potencias aliadas y asociadas que son partes de la misma.

Esta estipulación del Tratado de St. Germain-en-Laye no podrá, bien entendido, hallar aplicación entre la República de Austria y los Estados que suscribieron o adherieron a dicha Convención, no siendo Potencias aliadas o asociadas.

A fin de prevenir las dificultades que pudiesen surgir de una divergencia de opiniones sobre la cuestión del mantenimiento o de la nulidad de los Tratados de antes de la guerra para los Estados nacidos del desmembramiento de la monarquía Austro-Húngara, el abajo firmado, en nombre del Gobierno Federal Austriaco, tiene el honor de declarar que la República de Austria a fin de asegurar la aplicación de un régimen igual y uniforme, reconoce, sin perjuicio de su origen independiente de la



antigua monarquía, estar ligada por la Convención del 5 de Julio de 1890, relativa a la publicación de las tarifas aduaneras y de la organización de una unión internacional para la publicación de las tarifas aduaneras”.

Por orden de mi Gobierno, tengo el honor de poner esta declaración en conocimiento del Gobierno de la República, haciendo observar, no obstante, a V. E. que el Gobierno Belga no cree poder disimular que esta notificación le parece superflua.

En efecto, la Convención del 5 de Julio de 1890, obliga, de pleno derecho, a la República de Austria, de una parte con respecto a las potencias ex-beligerantes del mismo grupo o con respecto a los Estados neutrales partes del mismo, no habiendo la guerra podido, en cuanto a los mismos se refiere, invadir las relaciones contractuales de que se trata, y por otra parte con respecto a los Estados aliados o asociados por efecto del artículo 234 del Tratado de St. Germain-en-Laye.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): R. V. D. STRATEN.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

XXIV

Adhesión del Estado Servio Croata-Esloveno a la
Unión Postal Universal

Legación de Suiza
en la
República Argentina

Buenos Aires, Enero 19 de 1922.

Señor Ministro:

Por orden de mi Gobierno tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Consejo Federal Suizo ha recibido de la Legación del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en Suiza la nota siguiente de fecha 9 de Diciembre de 1921:

“La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado, por nota del 8 de Agosto de 1921, al Ministerio de Correos y Telégrafos del Reino, que el Gobierno del Japón ha preguntado por telégrafo si nuestro Estado había accedido a la Unión Postal Universal.

“A pedido del Ministerio de Correos y Telégrafos, el Ministerio Real de Relaciones Exteriores nos ha encargado rogar al Departamento Político Federal quiera tener a bien, en virtud del artículo 24, párrafo 2 de la Convención Postal Universal, notificar al Consejo Federal, a fin de que sea comunicado a todos los Estados signatarios de dicha Convención, que el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos ha accedido a la Convención Postal Universal así como a las actas posteriores, concluidas en Roma el 26 de Mayo de 1906, a saber:

- 1.º — Convención Postal Universal (Convención Principal);
- 2.º — Convenio referente al canje de cartas y cajas con valor declarado;



- 3.º — Convenio referente al servicio de giros postales;
- 4.º — Convenio referente al canje de encomiendas postales;
- 5.º — Convenio referente al servicio de cobros;
- 6.º — Convenio referente a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas;

"Es de importancia agregar a lo que precede que las direcciones de Correos y Telégrafos de Servia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Croacia y Eslovenia han cesado de funcionar a raíz de la unión de esas provincias al Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos".

El Gobierno Suizo ruega a V. E. quiera tomar nota de la comunicación que precede.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

El Ministro de Suiza.

(Fdo.): A. DE PURY.

A. S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

XXV

Adhesión de Letonia a la Unión Telegráfica Internacional.

Legación de Portugal

Buenos Aires, Enero 4 de 1922.

Señor Ministro:

Por orden de mi Gobierno tengo el honor de comunicar a V. E. la adhesión de Letonia a la Unión Telegráfi-

ca Internacional. — Aquel Estado desea ser colocado en la 5.ª categoría en lo referente a su contribución a los gastos de la repartición internacional.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): ALB d'OLIVEIRA.

XXVI

Adhesión de Dantzig y de las Colonias de Cirenáica y Tripolitania a la Unión Telegráfica Internacional.

Legación de Portugal

Buenos Aires, Enero 24 de 1922.

Señor Ministro:

Por encargo de mi Gobierno tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que la Ciudad Libre de Dantzig y las colonias italianas de la Cirenáica y la Tripolitania adhirieron, la primera el 6 y las últimas el 15 de Diciembre ppdo., a la Unión Telegráfica Internacional.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): A. L. D'OLIVEIRA.



— 248 —

XXVII

Aprobación dada por el H. Congreso Nacional, a las Convenciones sobre abordaje y salvataje marítimos de Bruselas.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 4 de 1922.

Señor Encargado de Negocios:

Con referencia a la primera parte de la nota de esa Legación, fechada el 18 de Noviembre último, tengo el agrado de dirigirme a S. S. comunicándole que el Honorable Congreso de la Nación, por la Ley fechada el 12 de Julio de 1921, registrada bajo el N.º 11.132 y cuya copia se acompaña, aprobó las Convenciones 1) sobre abordaje y 2) sobre asistencia y salvataje marítimos, firmadas en Bruselas el 23 de Septiembre de 1910.

Saludo a S. S. con toda consideración.

(Fdo.): DIEGO LUIS MOLINARI.

*A. S. S. el Señor Conde Roberto von der Straten Ponthoz,
Encargado de Negocios de Bélgica.*

LEY.
Congreso Nacional
República Argentina

Artículo 1. — Apruébanse las Convenciones sobre abordaje y sobre asistencia y salvamento marítimos, firmadas en Bruselas el 23 de Septiembre de 1910, por el Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-

— 249 —

potenciario de la República Argentina en Bélgica, debidamente autorizado a ese efecto.

Artículo 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a doce de Julio de mil novecientos veinte y uno.

(Fdos.): BENITO VILLANUEVA. — ARTURO GOYENECHE. — B. OCAMPO. — L. PIÑEIRO SORONDO.

Registrada bajo el número 11.132.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 4 de 1922.

Señor Ministro:

N.º 1. — Tengo el agrado de comunicar a V. E. que el H. Congreso de la Nación, por Ley fecha 12 de Julio de 1921, registrada bajo el N.º 11.132, aprobó las Convenciones: 1) sobre abordaje, 2) sobre asistencia y salvataje marítimos, firmadas en Bruselas el 23 de Septiembre de 1910.

Al incluir a la presente, copia de la ley respectiva, recomiendo a V. E. haga las comunicaciones del caso al Gobierno belga, informando en respuesta a este Ministerio.

Saludo a V. E. con las seguridades de mi consideración distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A S. E. el Señor Doctor Alberto Blancas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Bélgica.



— 250 —

CIRCULAR A LOS MINISTERIOS NACIONALES.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 4 de 1922.

Señor Subsecretario:

A los efectos consiguientes, tengo el agrado de comunicar a S. S. que el H. Congreso de la Nación, por Ley fecha 12 de Julio de 1921, registrada bajo el N.º 11.132, aprobó las Convenciones: 1) sobre abordaje, 2) sobre asistencia y salvataje marítimos, firmadas en Bruselas el 23 de Septiembre de 1910.

Al manifestar a S. S. que en la fecha se dirige nota a la Legación argentina en Bélgica, para que lleve lo que antecede a conocimiento de aquel Gobierno, saludo a S. S. con mi consideración distinguida.

(Fdo.): DIEGO LUIS MOLINARI.

A S. S. el Señor Subsecretario.

XXVIII

Ratificación por Finlandia de los Convenios y Acuerdos, firmados en el VII Congreso de la Unión Postal Universal.

Embajada de España
en Buenos Aires

Buenos Aires, Marzo 6 de 1922.

Señor Ministro:

N.º 24. — Por especial encargo de mi Gobierno, tengo la honra de participar a V. E. que, con fecha 21 de Di-

— 251 —

ciembre último, han sido depositados en el Ministerio de Estado de Madrid, los instrumentos por los que el Gobierno de Finlandia ratifica los Convenios y Acuerdos siguientes, firmados en la capital de España el 30 de Noviembre de 1920:

- 1.º — Convenio Postal Universal.
- 2.º — Acuerdo relativo al servicio de giros postales (mandats de poste).
- 3.º — Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.
- 4.º — Convenio relativo al cambio de paquetes postales.
- 5.º — Acuerdo relativo a la suscripción a periódicos y publicaciones periódicas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): ALFONSO DANVILA.

A Su Excelencia el Señor Doctor Honorio Pueyrredón,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

XXIX

Entrada en vigor en el Estado Servio-Croata-Esloveno, de los Convenios y Acuerdos suscriptos en el VII Congreso de la Unión Postal Universal.

Embajada de España
en Buenos Aires

Buenos Aires, Marzo 6 de 1922.

Señor Ministro:

N.º 23. — Por especial encargo de mi Gobierno, tengo la honra de participar a V. E. que, según ha comunicado



la Legación del Reino de los Servios-Croatas, y Eslovenos en Madrid, las Oficinas de Correos de dicho Reino pondrán en vigor el primero de Enero del corriente año, todos los Convenios y Acuerdos suscriptos por sus Delegados el 30 de Noviembre de 1920, con motivo del VII Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Madrid.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): ALFONSO DANVILA.

A Su Excelencia el Señor Doctor Honorio Pueyrredón,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

XXX

Adhesión de Austria a la Convención Sanitaria Internacional
de 17 de Enero de 1912.

Legación de la República
Francesa en la Argentina

Buenos Aires, Marzo 10 de 1922.

Señor Ministro:

Por nota del 17 de Diciembre ppdo., el Señor Ministro de Austria en París ha notificado al Gobierno Francés la adhesión de Austria a la convención sanitaria internacional del 17 de Enero de 1912. Por orden de mi Gobierno y de conformidad con el

artículo 159 de la convención, tengo el honor de poner esta adhesión en conocimiento de V. E.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.): R. CLAUSSE.

El Ministro de Francia.

XXXI

Admisión de Checo-Eslovaquia en el Instituto Internacional
de Agricultura.

Real Legación de Italia

Buenos Aires, Marzo 6 de 1922.

Señor Ministro:

N.º 12. — El Real Ministerio de Relaciones Exteriores me informa de que el Gobierno de la República Checo-eslovaca acaba de solicitar se le admita a formar parte del Instituto Internacional de Agricultura y se le inscriba en el grupo 3 de los Estados adherentes.

Como la Checoeslovaquia no estaba representada en la Conferencia de 1905, su adhesión a la Convención Internacional que dió vida al Instituto no es posible sin el consentimiento previo de todos los Estados contratantes. — Si hasta el 30 de abril del año corriente no hubiera llegado al Real Ministerio de Relaciones Exteriores alguna oposición al pedido de que se trata, la admisión de la Checoeslovaquia será, sin otro trámite,



considerada definitiva, en cuyo caso el Real Gobierno se encargará de informar a todos los Gobiernos que forman parte del Instituto.

Quiera aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): G. COLLI.

XXXII

Adhesión de Latvia, a la Convención Radiotelegráfica Internacional, de 5 de Julio de 1912.

Legación Británica

Buenos Aires, Marzo 6 de 1922.

Señor Ministro:

N.º 12. — Con referencia a mis notas N.º 69 del 16 de Agosto y N.º 91 del 23 de Noviembre ppdo., relativas a las accesiones a la convención radiotelegráfica internacional, firmada el 5 de Julio de 1912, tengo el honor por orden del Primer Secretario de Estado de S. M. en el Departamento de Relaciones Exteriores, de hacer llegar a V. E. una nueva comunicación sobre la misma cuestión, notificando la adhesión de Latvia a dicha convención.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): H. A. CHAKLEY.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.

CONVENCIÓN RADIOTELEGRÁFICA INTERNACIONAL.

Firmada en Londres, el 5 de Julio de 1912.

ACCESIÓN.

Después de la notificación precedente del 15 de Octubre de 1921, ha sido notificada al Gobierno de S. M. Británica la siguiente adhesión a la convención, protocolo final y reglamento de servicio, en la fecha indicada a continuación:

Latvia Diciembre 7 de 1921.

Con efecto a partir del 1.º de Enero de 1922.

Foreign Office, Enero de 1922.

XXXIII

Adhesión de Letonia, a la Convención Internacional para la publicación de tarifas aduaneras.

Legación de Bélgica

Buenos Aires, Marzo 18 de 1922.

Señor Ministro:

N.º 491. — Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que Letonia ha notificado al Gobierno del Rey, su adhesión a la Convención Internacional concluida en



Bruselas el 5 de Julio de 1890, para la publicación de tarifas aduaneras.

Según el artículo 14 de la Convención precitada, tengo encargo de comunicar esta accesión al Gobierno de la República Argentina.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): R. V. D. STRATEN.

A S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Luzern, el 2 de Julio de 1890.

Con efecto a partir del 1.º de Agosto de 1890.

Adhesión de la Argentina a la Convención Internacional de Bruselas del 5 de Julio de 1890.

Señor Ministro:

Señor Ministro:

N.º 12

Adhesión de la Argentina a la Convención Internacional de Bruselas del 5 de Julio de 1890.

Señor Ministro:

Señor Ministro:

Señor Ministro:

Señor Ministro:

Señor Ministro:

Señor Ministro:

Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares
a celebrarse en Bruselas

El Poder Ejecutivo
Buenos Aires

ANEXO E

N.º 12. - Avisa la nota del Gobierno de Bélgica, invitando a esta República a concurrir por Delegados al Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares que se reunirá en Bruselas del 15 al 20 de Julio próximo y, ordena en cuenta la manifestación y pronta por el Ministerio de Guerra.

El Poder Ejecutivo de la Nación

Decreto

Artículo 1.º - Aceptase y agudézcase la invitación del Gobierno de Bélgica para que el de esta República concurre por medio de Delegados al Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares que se celebrará en Bruselas del 15 al 20 de Julio próximo.

Art. 2.º - Nómbrase Delegado del Gobierno Argentino al mencionado Congreso al Teniente Coronel Doctor Nicolás Cané.

Art. 3.º - Por el Ministerio de Guerra se entregará al Delegado las instrucciones correspondientes de que...



— 10 —

El Poder Ejecutivo de la Nación

ANEXO E

Congresos y Conferencias Internacionales

— 11 —

Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares, a celebrarse en Bruselas.

El Poder Ejecutivo
Nacional

Buenos Aires, Junio 24 de 1921.

N.º 79. — Vista la nota del Gobierno de Bélgica, transmitida por su Legación aquí acreditada, para que el de esta República se haga representar por Delegados al Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares que se reunirá en Bruselas del 15 al 20 de Julio próximo y, teniendo en cuenta lo manifestado y propuesto por el Ministerio de Guerra,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase y agradézcase la invitación del Gobierno de Bélgica para que el de esta República concorra por medio de Delegados al Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares que se celebrará en Bruselas del 15 al 20 de Julio próximo.

Art. 2.º — Nómbrase Delegado del Gobierno Argentino al mencionado Congreso al Teniente 1.º de Sanidad, Doctor Nicolás Gaudino.

Art. 3.º — Por el Ministerio de Guerra se impartirán al Delegado las instrucciones correspondientes, debiendo



correr el mismo Departamento con los gastos que demande esta representación.

Art. 4.º — Extiéndase la plenipotencia correspondiente, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dese al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRRREDÓN.

Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militar
a celebrarse en Ginebra

El Poder Ejecutivo
Nacional

Buenos Aires, Julio 21 de 1921

Congreso de Historia del Arte, a celebrarse en París.

El Poder Ejecutivo

Nacional

Buenos Aires, Julio 11 de 1921.

N.º 33. — Vista la invitación del Gobierno de Francia transmitida por su Legación aquí acreditada para que el de la República se haga representar por delegados al Congreso de Historia del Arte que se celebrará en París el mes de Septiembre próximo y teniendo en cuenta lo manifestado y propuesto por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase y agradézcase la invitación del Gobierno de Francia para que el de la República concurre por medio de delegados al Congreso de Historia

del Arte que se celebrará en París en el mes de Septiembre próximo.

Art. 2.º — Nómbrase delegado del Gobierno Argentino al mencionado Congreso al Arquitecto Don Martín Noel.

Art. 3.º — Por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se impartirán al delegado las instrucciones correspondientes debiendo correr por el mismo Departamento los gastos que demande esta representación.

Art. 4.º — Extiéndase la plenipotencia correspondiente, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dese al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRRREDÓN.

Montevideo del 7 al 10 de Septiembre

Art. 2.º — Nómbrase delegado del Gobierno a dicho Congreso al Mayor de Sanidad Doctor Nicolás Karam y al Teniente Coronel Doctor Esteban Latorre.

Art. 3.º — Por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se impartirán las instrucciones que fueren necesarias para que el delegado concurre al Congreso de Historia del Arte que se celebrará en París el mes de Septiembre próximo.

XI Congreso Sudamericano de Dermatología y Sifilografía, a reunirse en Montevideo.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRRREDÓN.

El Poder Ejecutivo
Nacional

Buenos Aires, Octubre 7 de 1921.

N.º 123. — Visto la nota de 12 de Julio último, de su Excelencia el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, Don Daniel Muñoz, por la que a nombre de su Gobierno, invita al de esta República para que se haga representar



en el XI Congreso Sudamericano Dermatología y Sifilografía que tendrá lugar en Montevideo del 9 al 16 de Octubre corriente y,

CONSIDERANDO lo manifestado por los Ministerios del Interior, Guerra y Justicia e Instrucción Pública,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA: que los gastos que...

Artículo 1.º — Acéptase la invitación que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, formula al de esta República, por intermedio de su representante diplomático aquí acreditado, para concurrir al XI Congreso Sudamericano Dermatología y Sifilografía, a celebrarse en Montevideo del 9 al 16 del corriente.

Art. 2.º — Nómbrase delegados del Gobierno a dicho Congreso al Mayor de Sanidad, Doctor Neocles Ragusin y al Teniente 1.º de Sanidad, Doctor Ludovico Facio.

Art. 3.º — Por el Ministerio de Guerra le serán impartidas las instrucciones que fueren necesarias entendiéndose que por cuenta del mismo correrán los gastos de esta Representación.

Art. 4.º — Extiéndanse las plenipotencias respectivas, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

Embajada Especial para representar al Gobierno Argentino en los festejos conmemorativos del Primer Centenario de la Independencia del Perú.

ANEXO F

Cortesías Internacionales

Artículo 1.º — Vista la invitación del Gobierno del Perú para que la República se haga representar en los festejos conmemorativos del primer centenario de la independencia de aquel país hermano, y atento el Acuerdo para celebrar el 10.º Sesión de la Nación en la sesión de 2 del corriente.

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la invitación del Gobierno del Perú a objeto de que el Gobierno Argentino se haga representar en los festejos que en conmemoración del Primer Centenario de su Independencia realizará a su país.

Art. 2.º — Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Lima, Especial a Ministerio Culto



Duprat, Gobernador Eclesiástico, en Sede Plena, de la Arquidiócesis de Buenos Aires.

Art. 3.º — En representación de la Armada concurrirá el Contralmirante Don Vicente E. Montes y en representación del Ejército el General Don Carlos J. Martínez.

Art. 4.º — Nómbrase Secretarios de la Misión a los Doctores Lucio M. Moreno Quintana y Manuel Rodríguez Ocampo.

Art. 5.º — Agrégase a la Misión a S. S. el Señor Encargado de Negocios de la República en Lima Don Miguel Angel Chiappe, al Agregado Militar a la Legación en Lima, Mayor Miguel Duval, al Mayor Regino P. Lezcano, a los Señores Jefes y Oficiales de los buques "San Martín" y "Guardia Nacional" y a los Jefes y Oficiales del Regimiento 1.º de Caballería "Granaderos a Caballo General San Martín".

Art. 6.º — Nómbranse Agregados a la Misión al Presbítero Doctor Fermín Lafitte, Señor Mario del Valle, Doctor Faustino Legon y Señor Pedro Ricardo Ferrante.

Art. 7.º — Designase Ayudante del Contralmirante al Teniente de Navío Don Víctor Fablet y Ayudante del General al Capitán Don José M. Lastra.

Art. 8.º — Extiéndanse las credenciales respectivas, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

II

b) Informe del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Monseñor Luis Duprat.

Embajada Especial
de la
República Argentina

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1921.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto, Doctor D. Honorio Pueyrredón.

Tengo el honor de elevar a V. E. una relación suscinta de los hechos principales, que han señalado el cumplimiento de la honrosa misión diplomática, que tuvo a bien confiarme el Excmo. Señor Presidente de la Nación, ante el Gobierno del Perú, con ocasión del primer centenario de la independencia de este país hermano.

Y, desde ya, me es grato subrayar en rasgo de particular gentileza de aquel Gobierno, de postergar la fecha fijada para la iniciación de los festejos conmemorativos, en espera de nuestra llegada. Gobierno y pueblo nos esperaban con viva ansia, y nos prodigaron las mayores muestras de alegría y satisfacción por nuestro arribo. Nuestro forzado retraso en acudir a la cita puede llamarse feliz, pues él sirvió admirablemente para poner más en relieve el afecto ardiente que nos profesa el pueblo peruano, y para hacernos presentir desde el primer momento el sitio privilegiado y único, que habríamos de ocupar entre todas las demás embajadas durante todo el desarrollo del programa de fiestas.

Nuestro desembarco en el Callao en la mañana del 25 de Julio y nuestra entrada en Lima, momentos más tarde, constituyeron una continuada y delirante ovación, que



no podrán olvidar, mientras vivan, los que fueron objeto, o testigos de ella. Los vivas y los aplausos atronaban el aire sin interrupción, y las flores, arrojadas a profusión desde los balcones por las damas, tapizaron nuestro camino en todo el trayecto hasta la sede de la Embajada, situada en la calle más aristocrática de Lima. Desde ese momento, de día y de noche, una masa de pueblo, estacionada ante nuestra residencia, no cesó de prodigarnos las muestras más entusiastas de su cariño, alternando el canto de nuestro himno con el de la canción nacional peruana, y aclamándonos y escoltándonos cada vez que, en corporación, o aisladamente, salíamos de nuestro alojamiento, o volvíamos a él.

El acto de la presentación de las credenciales, que se realizó con gran aparato al siguiente día 26, nos puso por primera vez en contacto con el Excmo. Señor Presidente de la República, D. Augusto B. Leguía, de quien merecimos las demostraciones más cordiales, y que tuvo la deferencia de querer fotografiarse en medio de nosotros, obligándome con afectuosa insistencia a colocarme a su derecha; departió luego largo rato conmigo, y después con todos los miembros de la embajada, abundando en los más lisonjeros conceptos para nuestro país y para el Excmo. Señor Presidente Dr. D. Hipólito Yrigoyen.

La inauguración del magnífico monumento al General Don José de San Martín, obra del gran escultor español Benlliure, efectuada el 27, fué la iniciación de las fiestas oficiales, y se puede afirmar que fué día de fiesta netamente argentina. El Gobierno peruano quiso acentuar bien ese carácter, nombrando por decreto a nuestro General D. Carlos J. Martínez para el comando superior de la línea militar; particularizándose ese día con este digno jefe argentino el entusiasmo del pueblo, que, después del desfile, le acompañó en masa, aclamándolo, hasta el local de la embajada; como escoltó igualmente a ésta, obligándola a hacer el trayecto a pie, en medio de una ovación indescriptible.

En el gran desfile militar del 28, la gran fecha clásica

nacional de la jura de la independencia, realizado en el Hipódromo, se repitieron idénticas manifestaciones al pasar frente a las tribunas nuestros granaderos y marineros, en irreprochable y marcial formación, arrojandoles a ellos sólo flores la multitud en un trayecto de unos cuatrocientos metros.

En el gran banquete oficial de esa misma noche, lo propio que en el baile de la Casa de Gobierno en la noche subsiguiente, el personal de las demás embajadas y lo más selecto de la sociedad limeña nos hizo, por decirlo así, el centro y el objeto de distinciones honrosísimas.

En la asamblea solemne de inauguración de las sesiones ordinarias del Congreso y en la sesión especial de honor que celebró la Cámara de Diputados para recibir a las embajadas, al penetrar al recinto la Embajada Argentina, como al retirarse, y cada vez que en los diversos discursos se hizo alusión a la República Argentina, una verdadera tempestad de aplausos y de vivas hacía resonar el amplio recinto y producía largas interrupciones.

El 4 de Agosto tuvimos la satisfacción y el honor de ofrecer un almuerzo al Excmo. Señor Presidente de la República a bordo del crucero acorazado "San Martín," que resultó una brillantísima fiesta, y en la que, después de los brindis oficiales, el Excmo. Señor Presidente tuvo la bondad de derogar el protocolo, dando permiso y aun promoviendo otros brindis de altos jefes argentinos y peruanos, y pidiendo nuevamente fotografiarse en grupo en medio de todo el personal del barco, que le formó marco, pidiéndome le procurara una copia de la fotografía para conservarla en su estudio como un recuerdo de aquellos gratos momentos pasados en nuestra compañía.

Las diversas embajadas ofrecieron sus fiestas, que consistieron en escogidas y brillantes recepciones o téis. La nuestra, ofrecida el día 10 de Agosto, las eclipsó a todas por el número y calidad de la concurrencia. En ella se brindó toda la sociedad, y tuvimos en nuestros salones, llamados de la Exposición, en el Ministerio de Fomento, galantemente cedidos al efecto por el Señor Ministro



del ramo, y que fueron suntuosamente adornados, más de dos mil quinientas personas, que permanecieron hasta las cuatro de la mañana. El primer magistrado, haciendo una excepción única, permaneció con sus ministros hasta la una y media de la mañana, declarando, como en general me lo manifestaron los más conspicuos asistentes, que jamás había presenciado Lima una fiesta como aquella, que obscurecía todas las anteriores. Pensé, que no responderíamos bien a las grandes manifestaciones afectuosas de aquel pueblo amigo, sino con una fiesta de amplio marco y brillantes proporciones.

La entrega de la caballada del escuadrón de Granaderos, resultó tal vez, si no la más brillante, la más popular y simpática de todas. En el Hipódromo, cedido por su digna comisión, nuestros brillantes ginetes llevaron a cabo diversos ejercicios de lanza y de salto, que una concurrencia de más de veinte mil almas admiró y aplaudió con delirio.

El Excmo. Señor Presidente tuvo la fineza de querer visitar el cuartel donde se alojaban los granaderos, para complimentarlos y tomar con ellos una copa de champaña; quedándose a almorzar el Señor Ministro de la Guerra, a quien se le había brindado uno de los mejores caballos de oficial en la ceremonia del Hipódromo, días antes. Ha sido particularmente grato al Gobierno y pueblo limeños el envío de los granaderos argentinos, y no han perdido oportunidad de demostrarlo. En todas las fiestas sociales, a que han acudido sus oficiales, que han sido innumerables — pues todos les hacían objeto de especiales invitaciones — eran los preferidos y los más rodeados de las atenciones de la mejor sociedad. Es muy grato, Señor Ministro, poder dejar constancia que la conducta de nuestra tropa, de mar y de tierra, ha sido intachable y que nuestros jóvenes concriptos han merecido la admiración de los representantes de las diversas naciones, que han tenido la fineza de manifestármelo en muchas ocasiones. Hemos podido nosotros mismos establecer comparaciones, y estamos en condiciones de afir-

mar sin jactancia que, como tipo de raza, arrogancia de porte, y elegancia de uniforme, descollaban entre los soldados y marinos de las seis naciones allí representadas.

El día 11 de Agosto, aniversario de la batalla de Junín, y depositamos a los pies de la estatua ecuestre del libertador Simón Bolívar una magnífica corona de flores naturales; el 17, aniversario de la muerte de San Martín, llevamos al pie de su monumento diversas coronas y placas de bronce que otras tantas asociaciones de Buenos Aires nos habían confiado; al día siguiente se colocó una placa de bronce en el hermoso sepulcro del gran mariscal D. Mariano de Necochea, en el cementerio de Lima. En todos estos actos nos acompañaron delegaciones del ejército peruano y gran asistencia de público, asociándose se con espontáneo afecto a ellos y transformándose así en grandes espectáculos y en acontecimientos sociales de gran repercusión.

El Excmo. Señor Presidente de la República del Perú, en el deseo de que pudiéramos realizar en las mejores condiciones de comodidad y rapidez una expedición al cercano puerto de Huacho, para visitar los históricos lugares de Huaura, donde estableció San Martín su cuartel general al invadir el Perú, puso a nuestra disposición un lujoso vapor para la ida y la vuelta. Pudimos tener así la envidiable satisfacción de conocer aquellos sitios: el balcón, desde el cual hizo nuestro gran capitán la primera declaración de la independencia peruana; la vieja *campana de la libertad*, suspendida aún en la vetusta torre, frente al mencionado balcón, que fué echada a vuelo al tocarse la diana triunfal; y el fundo *El ingenio*, con la habitación modesta que ocupó el prócer, los muebles de su uso, que allí se conservan religiosamente; el antiguo cuartel de granaderos, y varios otros objetos a que aquella población tributa veneración. Fuimos allí objeto de nuevas y brillantes ovaciones y agasajos, tal vez los más conmovedores de cuantos se nos han tributado durante nuestra estadía en el Perú.

Numerosísimas corporaciones científicas y asociacio-



nes de toda índole, desde la sociedad más encumbrada hasta la más modesta clase trabajadora, quisieron ofrecernos sus homenajes, unas veces en sus locales propios y otros en la sede de la embajada, llenando por completo estas ineludibles atenciones el escaso tiempo que nos dejaban libre los numerosos actos oficiales e invitaciones de las diversas embajadas, hasta la víspera misma de nuestra partida. Todas ellas nos discernieron títulos honoríficos y diplomas, y nos encargaban mensajes de simpatía y de fraternidad para las asociaciones similares de la República Argentina.

Ya he tenido ocasión de anunciar telegráficamente a V. E. las distintas condecoraciones de la "Orden del Sol" que el Gobierno Peruano discernió al Excmo. Señor Presidente de la Nación, a V. E., a otros altos funcionarios, y a los miembros de esta embajada, y tengo el agrado de adjuntar a ésta la comunicación original del Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al respecto.

Si brillante fué la recepción que se nos hizo al desembarcar en el Callao, original y pintoresca fué en extremo la despedida que se organizó en el mismo puerto. Centenares de embarcaciones atestadas de gente del pueblo, empavesadas y con músicas y estandartes, nos escoltaron desde el muelle hasta el San Martín, aclamándonos y disparando petardos en todo el trayecto, y luego circulando durante varias horas en torno a la nave argentina, formulando cariñosos votos por nuestro feliz viaje. Eran los humildes hijos del trabajo, el gremio de lancheros, llamados allí fleteros, los que habían organizado ese magnífico acto, suspendiendo el trabajo con que ganan su sustento, para festejar a los argentinos. Fué este un espectáculo incomparable por su belleza, su significado y su espontaneidad popular, con detalles y escenas conmovedoras, que sería prolijo reseñar.

A nuestro regreso, la necesidad de tomar carbón nos obligó a fondear en Punta Arenas durante un día y medio. Las autoridades marítimas, civiles, militares y ecle-

siásticas, nos han colmado de atenciones, que hemos tratado de retribuir en la mejor forma posible.

Al terminar esta somera exposición, cumplo con el deber de recomendar a V. E. el personal de esta embajada, que, en general, se ha hecho acreedor por su corrección y la cooperación que me ha prestado, así a la consideración del Superior Gobierno, como a mi más sincera gratitud.

Dios guarde a V. E. muchos años.

(Fdo.): LUIS DUPRAT.

II

Embajada Especial para representar al Gobierno Argentino en los festejos conmemorativos del Centenario de la Independencia de los E. E. U. U. del Brasil.

Legación del Brasil

Buenos Aires, Enero 19 de 1922.

Señor Ministro:

Cumplo con el mayor placer la misión, para mí altamente honrosa, de transmitir, por medio de V. E. la invitación que el Señor Presidente de la República Doctor Epitacio Pessoa, dirige al Gobierno Argentino, para participar de las fiestas que se realizarán en Río de Janeiro, en conmemoración del centenario de la Independencia del Brasil el 7 de Septiembre del corriente año, nombrando para ello sus representantes.



-- 274 --

En la esperanza de que el Gobierno Argentino dará buena acogida a esta invitación, tengo la honra de reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): PEDRO DE TOLEDO.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 28 de 1922.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo a V. E. de la nota fecha 19 del corriente, por la que se sirve el Señor Ministro transmitir, la invitación que, el Excmo. Señor Presidente del Brasil Doctor Pessoa, formula al Gobierno Argentino para que éste se haga representar en las fiestas a celebrarse en Río de Janeiro, en el mes de Septiembre próximo, conmemorando el centenario de la Independencia de ese país.

Al manifestar a V. E. que mi Gobierno acepta complacido esa invitación y que en oportunidad se hará saber al Señor Ministro la forma en que él mismo se asociará a esos festejos, estimaré a V. E. quiera ser intérprete ante su Gobierno, del agradecimiento del Gobierno Argentino por la cortés invitación de que ha sido objeto.

Reitero al Señor Ministro las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A S. E. el Señor Pedro de Toledo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

-- 275 --

Legación de la
República Argentina

N.º 43. —

Río de Janeiro, Mayo 10 de 1922.

Señor Ministro:

En visita que recientemente hice al Señor Ministro de la Guerra de este país, Dr. Pandias Calógeras, acompañado del Señor Agregado Militar a nuestra Legación Teniente Coronel Juan R. Alvelo, conversando acerca de las festividades del próximo centenario de la Independencia del Brasil, el Señor Ministro me expresó en forma muy efusiva la satisfacción con que en dicha ocasión vería el Gobierno de que formaba parte la presencia en ésta de un Escuadrón de Granaderos a Caballo anhelo que ansiosamente esperaba ver realizado a fin de que el ejército del Brasil pudiese exteriorizar en forma elocuente su honda simpatía hacia el Ejército Argentino.

Me agregó que por otra parte esa visita no la consideraría extraña, desde que habiéndose hecho presente aquel Cuerpo en Chile y Perú con motivo de igual conmemoración consideraba justo que el Brasil, ligado a nuestro país por tantos vínculos de amistad, fuese objeto de igual deferencia, sobre todo cuando pondría un brillante realce a la parte militar de los festejos.

Esto lo dije en forma íntima y confidencial terminando por manifestarme que las clases y soldados argentinos, en caso de realizar esa visita, serían considerados como huéspedes oficiales muy estimados por lo que desearía conocer con la debida anticipación la determinación que nuestro Gobierno adoptase sobre el particular para prepararles cómodo y confortable alojamiento.

El Comandante Alvelo eleva con esta fecha al Ministerio de la Guerra una comunicación sobre el mismo asunto.

He considerado conveniente llevar a conocimiento de



V. E. los deseos tan sincera como francamente expresados por el Señor Ministro Doctor Calogeras, por estimar que el satisfacerlos sería contribuir a la cordialidad de nuestras relaciones con este país, independientemente del efecto moral que produciría en el espíritu público brasileño la presencia de parte de un Cuerpo que es exponente elevado de la bizarría y disciplina del Ejército de nuestra Patria.

Me es grato reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Fdo.): ANTONIO MORA Y ARAUJO.

A S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Buenos Aires.

Decreto por el que se acepta la invitación del Gobierno del Brasil.

El Poder Ejecutivo
Nacional

Buenos Aires, Agosto 31 de 1922.

Vista la comunicación del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, invitando a la República Argentina a concurrir a la celebración del Centenario de la Independencia de esa Nación, y

Atento al Acuerdo prestado por el Honorable Senado,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la invitación del Gobierno de

los Estados Unidos del Brasil a la conmemoración del primer centenario de su independencia nacional.

Art. 2.º — Nómbrase Jefe de la Misión con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al Doctor Eufrasio S. Loza;

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Misión al actual Subsecretario de Relaciones Exteriores Señor Diego Luis Molinari;

Jefe Naval de la Misión al contraalmirante Julián Irizar;

Jefe de la Misión al General de Brigada Martín Rodríguez;

Consejeros de Embajada al Doctor Luis Eduardo Molina y al Señor Virginio Maffei;

Secretarios de Embajada a los Doctores Lucas A. Olmos y Félix J. Liceaga;

Encargado de Ceremonial al Señor Eduardo Argerich;

Agregados Militares al Mayor Regino P. Lezcano y al Capitán Ernesto Fantino Pertiné;

Agregados Civiles al Doctor Angel H. Roffo y a los Señores: Mario del Valle, Guillermo Aldao Unzué, Alberto Larreta Quintana, Martín Yrigoyen, Miguel W. O'Farrel, Julio César Susini, Rodolfo Oyhanarte, José P. Naveira, Francisco Grande Novoa, José M. Carceglia, Estanislao A. Zewels, Dr. Eusebio Gómez, Martín Iriarte, Víctor J. Paulucci Cornejo, Antonio Vaquer, Orestes Frattini, y Luis A. Tagliaferri;

Habilitado al Doctor Gastón Bernard;

Auxiliar al Señor Virginio Moyano;

Secretario Privado al Doctor Juan Carlos Loza.

Art. 3.º — Agrégase a la Misión a los efectos diplomáticos del caso en sus cargos respectivos, al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Doctor Antonio Mora y Araujo, al Secretario de primera clase Señor Eduardo Racedo, al Secretario de segunda clase señor Ludovico Lóizaga, al Agregado Naval Teniente de Navío Máximo A. Koch, al Agregado Militar Te-



niente Coronel Juan A. Alvel y a la Plana Mayor del Acorazado *Moreno*.

Art. 4.º — Extiéndanse las credenciales respectivas, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.) : H. YRIGOYEN.

(Rfdo.) : H. PUEYRREDÓN.

TELEGRAMA ORDINARIO N.º 041.

(Acorazado *Moreno*)

Río de Janeiro, 23/25 de Septiembre de 1922.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Embajada despidióse ayer 16 horas de S. E. Presidente Estados Unidos Brasil y Ministro Relaciones Exteriores; complázcome en comunicar a V. E. que el Excmo. Señor Presidente del Brasil al confiarme un especial saludo para nuestro Excmo. Señor Presidente manifestóme que no omitiera esfuerzo alguno por que se acreciente más si es posible la cordialidad de relaciones entre ambos países exteriorizándose así la feliz concordancia entre los dos Gobiernos en la alta y patriótica política internacional de comunidad de sentimientos de sincera cordialidad y armonía. Acorazado *Moreno* que me conduce levó anclas hoy 12 horas y 40 minutos de regreso a la patria siendo escoltado por tres torpederos brasileños hasta límite aguas jurisdiccionales.

Saludo a V. E. con mi consideración distinguida.

EUFRACTO LOZA.

Embajador Extraordinario.

TELEGRAMA

Buenos Aires, Octubre 11 de 1922.

Excelentísimo Señor Doctor Epitacio Pessoa, Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

Río de Janeiro.

Muy reconocido a V. E. por los generosos términos del telegrama en que V. E. agradece el modesto obsequio de nuestros productos y me complazco a la vez, en expresar a V. E. nuestro más vivo agradecimiento por los agasajos que el Gobierno y pueblo brasileños dispensaron a la Embajada que asistió a la conmemoración del glorioso centenario de la nación hermana.

H. YRIGOYEN,

Presidente de la Nación Argentina.

TELEGRAMA

Río de Janeiro, Septiembre 19 de 1922.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires.

Tengo honor comunicar a V. E. presenté credenciales Gobierno Brasil día arribo fecha 6; desde entonces Embajada concurrido cumplimiento misión a actos oficiales celebrados conmemoración centenario, a los cuales ha contribuido ya con banquete ofrecido el 17 al Excmo. señor Presidente, con asistencia altas autoridades país y personal superior embajada; al ofrecimiento demostración por el suscripto contestó el Ministro R. Exteriores Doc-



tor Acevedo Márquez, expresándose siguientes términos: "Señor Embajador argentino: No es un agradecimiento meramente protocolar el que os traigo en nombre del Gobierno de la República; e interpretando fielmente el sentimiento popular brasileño, es con el corazón y la inteligencia, con la lógica y el raciocinio, con los hechos y la verdad, que el Brasil en esta memorable fecha estrecha contra su pecho, en un abrazo fraternal a la noble hermana siempre amiga y siempre leal. — Nunca el Brasil y la Argentina se dejaron de amar, nunca se recelaron. Se admiran, se completan, se estimulan, se divergen a veces en los principios, más nunca se odian. Jamás se repelen, jamás chocan. Séame permitido, porque me es grato proclamar esa verdad como brasileño. Mentira o error será de quien haya afirmado lo contrario, error o mentira que debemos combatir con energía... y por todos los modos dignos y eficientes para la felicidad común, cuyo gozo sólo depende de nuestra armonía. El Brasil por su índole bondadosa, por el sentimentalismo de su raza y por el culto ferviente e innato de la libertad y de la justicia y del derecho, aplaude, respeta la práctica de los principios sacrosantos que la Argentina adoptó en 1812, cuando simbolizó sus primeras armas de nación que se batía por la independencia en un gorro frigio sostenido por dos manos entrelazadas e iluminadas por un sol — el Brasil desea ser una de esas manos la que estrecha la otra que es la vuestra, y su sol siempre luminoso y fecundo es el mismo que no cesa de inspirar a la hermana vecina, a la cual debemos entre otras la elevada demostración de confianza de afinidad y de consideración, calcando como hizo uno de los mayores monumentos de la nacionalidad, esto es su C. Civil en las bases formuladas por un inmortal jurisconsulto brasileño. Sentimos por todo ello la sinceridad con la cual acompañáis jubilosos y entusiastas en este instante la celebración de nuestras glorias pasadas, por ello particularmente emocionante para el alma brasileña, la hidalguía con que en vuestro país y en el nuestro estamos celebrando el

Centenario de la independencia política del Brasil como si fuera vuestra propia fiesta. — De nuestra parte hemos hecho y haremos cuanto sea posible para demostrar nuestra amistad imperecedera y nuestro reconocimiento siéndome dado recordar entre las pruebas secundarias el hecho recientísimo en que fui parte mínima de haber sido vuestra nación hasta ahora la única escogida por el Brasil para instalar en casa y suelo propios la cancillería brasileña.

"Es un pedazo del Brasil que quisimos confiar a vuestra patria, en el que se tratan los legítimos intereses recíprocos para la creciente de los dos pueblos, sin rivalidades fundamentales, sin cuestiones irritantes, sin emulaciones, sin el instinto criminal de conquista con sus límites ya determinados sin competencia, de agricultura de industrias o artes; y ambos trabajando para el enriquecimiento común y para el auxilio recíproco en la lucha por la vida y principalmente para la mayor felicidad humana, que es incontestablemente la paz. — El suelo americano es indudable y naturalmente propicio para ese ideal supremo porque en él ninguno está demás, ninguno se recela, ninguno se detesta; en él las naciones pueden discutir, disentir y enfadarse el horizonte puede turbarse más luego la tempestad pasa, el viento amaina y surge el sol, aquel sol de vuestro pabellón rutilante y paternal; y la tierra respira y suceden las estrellas de la cruz del Sud — así ha sido desde hace mucho y ha de ser cuanto mayor sea nuestra vida independiente la vida americana que el destino y la naturaleza no se cansan de proteger — he aquí, señores argentinos cómo el Brasil piensa de vosotros y cuenta con vosotros, he aquí cómo la Argentina podrá contar con nosotros en la familia América; uno por todos, todos por uno y todos por la humanidad, os saluda a vosotros aquí presentes, a vuestro Gobierno y a vuestros pueblos..."

Me es grato comprobar coincidencia conceptos habida discursos cambiados hasta llegar a pronunciarse por Señor Ministro la misma idea política internacional enun-



ciada por el suscripto: uno para todos, todos para uno y todos para la humanidad, en deseo cumplir en mejor modo misión ofreceré sociedad brasileña Hotel "Gloria" noche de mañana... Habiendo dispuesto también colocación placas bronce el monumento de don Pedro I y José Bonifacio, lo que llevarás cabo acto solemne celebrarse 21, en que usará de la palabra miembro de la embajada y contestará el prefecto distrito federal Dr. Carlos Sampaio, dejando así finalizada misión saldremos regreso, salvo inconvenientes, 22 corriente; cúmpleme expresar satisfacción con que he recibido múltiples manifestaciones amistosa consideración de parte gobierno y pueblo brasileiros, lo que contribuirá afianzar aún más si cabe, relaciones cordiales entre ambos pueblos. Saludo a V. E. distinguida consideración.

EUFRACIO LOZA.

III

Participación de Italia en la inauguración del monumento a Colón

Real Legación de Italia

Buenos Aires, Abril 20 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 49. — Su Majestad el Rey, Mi Augusto Soberano, para dar una prueba solemne del altísimo valor que atribuye a las ceremonias de la inauguración y entrega del monumento a Cristóbal Colón, que los italianos en la Argentina ofrecen a la noble República aniga y hos-

pitalaria, nuevo y gran vínculo ideal entre los dos pueblos, se ha dignado nombrarme su Embajador Extraordinario para asistir a dichas ceremonias.

Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, por telegrama de fecha de ayer, me comunica que las cartas credenciales respectivas llegarán por el vapor "Re Vittorio" que debe llegar a este puerto en la primera quincena del mes próximo.

Acepte, Señor Ministro, la expresión de mi más alta consideración.

(Fdo.): V. COBIANCHI.

A S. E. el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, 25 de Abril de 1921.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota de V. E. N.º 49 de fecha 20 del corriente por la cual se sirve participarme que, Su Majestad el Rey, su Augusto Soberano, como una prueba solemne del altísimo valor que atribuye a las ceremonias de la inauguración del monumento a "Cristóbal Colón", ha designado a V. E. para que con el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario le represente en dicha ocasión.

No ocultaré al Señor Ministro el agrado con que el Gobierno de la Nación, ve la designación de V. E. en misión especial para dicho acto, al cual da la importancia que S. M. Víctor Manuel III, su Augusto Soberano, señala con el elevado carácter con que inviste a V. E.



Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A S. E. el Señor Víctor C. Cobianchi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia.

IV

Fallecimiento de Su Santidad el Papa Benedicto XV.

Nunciatura Apostólica
Buenos Aires

Buenos Aires, Enero 22 de 1922.

Señor Ministro:

N.º 2665. — Cumplo con el doloroso deber de participar a S. E. y por su digno conducto al Excmo. Señor Presidente de la Nación que Su Eminencia el Cardenal Gasparri, Secretario de Estado, me comunica el fallecimiento de Su Santidad el Papa Benedicto XV sucedido esta mañana a las horas seis.

Con este motivo reitero a S. Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): A. VASSALLO.

Nuncio Ap.

A Su Excelencia el Señor Doctor Honorio Pueyrredón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Enero 25 de 1922.

Señor Nuncio:

He recibido la comunicación de V. E. Rvdma. fechada el 22 del corriente mes, por la cual cumple con el doloroso deber de participar el sensible fallecimiento de Su Santidad el Papa Benedicto XV, ocurrido ese mismo día.

Al reiterar a V. E. Rvdma. en nombre del Gobierno y pueblo argentinos las expresiones de profundo pesar que ya manifesté personalmente al Señor Nuncio, por tan irreparable pérdida, ofrezco a V. E. Rvdma. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

A S. E. Reverendísima, Monseñor Doctor Alberto Vassallo di Torregrosa, Nuncio Apostólico de la Santa Sede.

V

Traslación de los restos del ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Colombia, Doctor Carlos Zabala.

Fragata Escuela

Presidente Sarmiento

Cartagena (Colombia), Noviembre 4 de 1921.

Al Señor Ministro de Marina:

N.º 532 D. — Llevo a conocimiento de V. E. que, cumpliendo las instrucciones cablegráficas de ese Minis-



terio, en la fecha han sido embarcados en esta Fragata los restos mortales del Ex-Ministro Argentino ante la República de Colombia, Don Carlos Zavalía.

Dichos restos, que se encontraban depositados, a la llegada de esta Fragata, en la Iglesia de San Pedro Claver (Cartagena), fueron conducidos a pulso, desde allí, hasta las embarcaciones del buque, donde se hizo entrega de ellos al que subscribe, por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, pronunciándose en dicho momento dos discursos, uno del Señor Gobernador a nombre del Gobierno Colombiano, y el segundo, por el Jefe del Estado Mayor de la Plaza a nombre del General en Jefe, los que fueron contestados por el Señor Capellán a nombre del Gobierno Colombiano, y el segundo, por el Jefe del Estado Mayor de la Plaza a nombre del General en Jefe, los que fueron contestados por el Señor Capellán a nombre del subscripto.

El cortejo que acompañó los restos desde la Iglesia hasta el puerto, fué presidido por el Señor Gobernador del Departamento, Jefe de Estado Mayor de la Plaza, Altas Autoridades Militares y Civiles y numeroso público; desfilando el acompañamiento entre dos líneas de soldados que presentaron las armas, ejecutándose durante el trayecto, el Himno Nacional Argentino.

El Señor Comandante y Oficiales del Crucero Inglés "Valerian", fondeado en este puerto, se asociaron al duelo, acompañando los restos durante el trayecto en tierra y hasta a bordo, en sus embarcaciones, atención que fué muy agradecida.

Este Comando ha pasado nota al Señor Gobernador del Departamento y al Señor Jefe de la Guarnición de la Plaza de Cartagena, agradeciendo los honores decretados — cuyas comunicaciones van adjuntas — como también las condolencias presentadas, habiéndose labrado el acta correspondiente de recepción del féretro y hecho entrega de la misma al Señor Gobernador.

(Fdo.): ANDRÉS M. LAPRADE.

República de Colombia
Departamento de Bolívar
Gobernación

Cartagena, 26 de Septiembre de 1921.

Al Señor Comandante de la Fragata Argentina "Sarmiento".

E. S. M.

N.º 302. — En nombre del Gobierno Departamental auténtica del Decreto distinguido con el número 1.815, dictado por esta Gobernación, coadyuvando a la Orden del Día, dictada por la Comandancia de la 4ª Brigada de Infantería, el 19 del presente mes, con motivo de la llegada a esta ciudad de los restos mortales del Ministro Argentino señor don Carlos Zavalía y disponiendo, además, algunas providencias encaminadas a dar mayor solemnidad a la recepción de los restos mortales del expresado señor, quién vino ante el Gobierno de Colombia investido del alto cargo de Enviado Extraordinario de la República Argentina.

El subscripto presenta por su muy digno conducto al Gobierno Argentino, sus expresiones de condolencia por la sensible desaparición de su ilustre compatriota.

De usted muy atento servidor.

(Fdo.): G. MARTÍNEZ.

DECRETO N.º 1.815.

Por el cual se coadyuva a la Orden del Día, dictada por la Comandancia de la 4ª Brigada de Infantería, el 19 del presente mes, con motivo de la llegada a esta ciu-



dad de los restos mortales del Ministro Argentino don Carlos Zavalía.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO,

en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo 1.º — La Gobernación coadyuva en todas sus partes la siguiente Orden del Día, dictada por la Comandancia de la 4ª Brigada de Infantería del Ejército Nacional, el 19 del mes en curso: "Orden del Día de la 4ª Brigada de Infantería para hoy lunes 19 de Septiembre de 1921. — En Cartagena.

Artículo 141. — El Comandante de la Plaza teniendo en cuenta que próximamente llegan a esta ciudad los restos mortales del señor don Carlos Zavalía, quien desempeñó las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Argentina ante nuestro Gobierno y de acuerdo con disposiciones superiores — DISPONE: 1. — Por las tropas de la guarnición se tributarán honores como a General en Jefe del Ejército; 2. — Una Comisión de oficiales y una guardia de honor serán enviadas a Calamar, para recibir los restos del distinguido Ministro y conducirlos a esta ciudad, debidamente custodiados; 3. — El Regimiento número 7 "Cartagena" hará los honores correspondientes en la estación y se tocará el Himno Argentino; 4. — Los restos, si no ha llegado la Fragata Argentina "Sarmiento" serán colocados en Capilla Ardiente y en la Iglesia de San Pedro Claver, con los honores del caso; de ahí serán conducidos por la Oficialidad a bordo de la expresada Fragata, para hacer entrega formal de ellos; 5. — La Banda Militar tocará retreta fúnebre y el Pabellón permanecerá izado a media asta durante tres días; y 6. — Una vez que se presente y se retire la Fragata "Sa-

miento", será saludada con los cañonazos reglamentarios. Copia del presente programa debe ser enviado con nota de estilo al señor Gobernador del Departamento, para su conocimiento y para que disponga lo que estime conveniente como primera autoridad del Departamento. — G. Victoria T., General Comandante Brigada".

Artículo 2. — El Gobernador del Departamento y los Secretarios del Despacho, asistirán a la recepción dispuesta por la referida Orden del Día, a la llegada a esta ciudad de los restos mortales del Ministro Argentino señor don Carlos Zavalía, y se dispone además, sea izado a media asta el Pabellón Nacional durante tres días, en todas las oficinas públicas de la plaza, en señal de duelo. Copia del presente Decreto será puesto en manos del Comandante de la Fragata "Sarmiento" a su llegada a este puerto. Comuníquese y publíquese.

Dado en Cartagena a 22 de Septiembre de 1921.

(Fdo.): GERÓNIMO MARTÍNEZ.

El Secretario de Gobierno.

(Fdo.): F. A. GÓMEZ PÉREZ.

República de Colombia
Ejército Nacional
II Div. 4ª Brig.-Comando

Cartagena, Noviembre 4 de 1921.

Al Señor Comandante de la Fragata "Sarmiento":

Guarnición.

N.º 190. — Tengo el honor de enviar a Vd. copia de la Orden de este Comando para el día 19 de Septiembre último, dictada con motivo de la llegada a esta Ciudad de los restos del distinguido diplomático Don Carlos Zavalía.



Este Comando aprovecha la oportunidad para expresar por su digno conducto, al Gobierno Argentino y a la distinguida familia del Sr. Zavalía, sus sentimientos de sincero pesar.

Soy de Vd. atentamente,

(Fdo.): G. VICTORIA T.

Gral. Comandante de Brigada.

República de Colombia

Ejército Nacional

II Div. 4.^a Brig.-Comando

ORDEN DEL DÍA DE LA 4.^a BRIGADA DE INF. PARA HOY LUNES
19 DE SEPTIEMBRE DE 1921. EN CARTAGENA.

Artículo 141. — El Comandante de la Guarnición teniendo en cuenta que próximamente llegan a esta Ciudad los restos mortales del Señor Don Carlos Zavalía, quién desempeñó las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Argentina ante nuestro Gobierno y de acuerdo con disposiciones Superiores,

DISPONE:

- 1 — Por las tropas de la Guarnición se tributarán honores como a General en Jefe del Ejército;
- 2 — Una Comisión de Oficiales y una Guardia de honor será enviada a Calamar, para recibir los restos del distinguido Ministro y conducirlos a esta Ciudad, debidamente custodiados;
- 3 — El Reg. N.º 7 "Cartagena" hará los honores correspondientes en la Estación y se tocará el Himno Argentino;
- 4 — Los restos, si nó ha llegado la Fragata argentina "Sarmiento" serán colocados en Capilla ardiente y en la

Iglesia de San Pedro Claver, con los honores del caso; de ahí serán conducidos por la Oficialidad a bordo de la expresada Fragata, para hacer entrega formal de ellos;

5 — La Banda Militar tocará retreta fúnebre, y el pabellón permanecerá izado a media asta durante tres días; y,

6 — Una vez que se presente y se retire la fragata "Sarmiento" será saludada con los cañonazos reglamentarios.

Copia del presente programa debe ser enviado con nota de estilo al Señor Comandante de la Fragata "Sarmiento".

(Fdo.): GREGORIO VICTORIA T.

Gral. Comde. 4.^a Brigada.

Anexo G

Comercio Internacional



El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, ha decretado lo siguiente:

1.º - La flota de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozará de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

2.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

3.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

4.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

5.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

6.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

7.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

8.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

9.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

10.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

11.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

12.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

Decreto que declara la inmunidad de jurisdicción de los buques de guerra de la Armada Argentina.

El Poder Ejecutivo
Nacional

Anexo G

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, ha decretado lo siguiente:

Comercio Internacional

1.º - Los buques de guerra de la Armada Argentina, en sus operaciones de guerra, gozarán de inmunidad diplomática y de inviolabilidad de sus buques y de sus tripulantes.

El Poder Ejecutivo de la Nación

Decreto

Artículo 1.º - Anteriormente a la importación de...



Anexo G
Comercio Internacional

El Poder Ejecutivo
Nacional

I

**Decreto autorizando la importación de ganado procedente
de Inglaterra.**

El Poder Ejecutivo
Nacional

Buenos Aires, Julio 14 de 1921.

Vista la nota N.º 14 de fecha 19 de Abril del corriente año, de la Legación Británica acreditada ante la República Argentina, en la que solicita se permita la importación de ganado de procedencia del Reino Unido, afirmando que desde hace 40 años no existe peste bovina en dicho país como asimismo haber clausurado sus puertos a la importación de forraje y ganado procedente de países infectados hasta tres meses después de haberse producido el último caso de peste bovina en los países de referencia; atentos los informes producidos por las Direcciones Generales de Ganadería y Laboratorios del Ministerio de Agricultura y el Departamento Nacional de Higiene, cuyos técnicos especialistas afirman categóricamente que no existe peligro alguno de contagio por la importación que se solicita, siempre que ella se efectúe en viajes directos de los puertos británicos,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase la importación de ganado



precedente del Reino Unido, siempre que su transporte se efectúe en viaje directo sin escalas desde los puertos ingleses a los argentinos.

Art. 2.º — La importación de dicho ganado quedará sujeta a todas las disposiciones de la policía sanitaria argentina vigente.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rído.): ALFREDO DEMARCHI.

II

Gestiones para asegurar el precio de las carnes argentinas en Inglaterra.

TELEGRAMAS.

Buenos Aires, Julio 14 de 1921.

Ministro Argentino:

A fin de que V. E. esté informado me es grato comunicarle que en vista de la situación difícil por que atraviesa nuestra ganadería y el mercado de carnes he conferenciado con el señor Ministro de Inglaterra, rogándole signifique a su Gobierno nuestro deseo de llegar a la adopción de medidas que asegurando al consumidor inglés un precio razonable por la carne garantizara igualmente un valor remunerativo al productor argentino. Le hice observar la situación de desigualdad de que mientras la

libre importación de reproductores ingleses hacia competencia a los cabañeros argentinos, nuestras carnes sufrían la baja de ese mercado. Conviene que haga V. E. gestiones a fin de alcanzar las medidas posibles a este objetivo.

Buenos Aires

PUEYRREDÓN.

Londres, 23 de Julio de 1921.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Buenos Aires.

Tan luego como recibí el telegrama de V. E. de Julio 14, vi al Subsecretario de Relaciones Exteriores de Inglaterra manifestándole que de acuerdo con las instrucciones de V. E. deseaba conocer las condiciones vigentes para el comercio carnes argentinas en ésta. Concordante con las referencias iniciadas allí por V. E. con el Ministro de Inglaterra agregué había mútua conveniencia en llegar a la adopción de medidas que sin perjudicar a los consumidores de este país asegurasen para los productores una colocación en condiciones de equidad. El mencionado funcionario díjome no conocer la existencia de gravámenes fiscales que pesando sobre él viniesen aumentar su costo. Llamóme atención sobre las condiciones, las desventajas en que se colocarían las carnes argentinas para competir en el mercado con las de otras procedencias si elló viniera a ser materia de nuevos impuestos en la República Argentina. Insiné entonces la conveniencia que habría de que me entrevistase con el Ministro de Agricultura y tratar a fondo el asunto, a lo que accedió gustoso, no obstante lo cual y a pesar haberla reiterado dos veces por intermedio del consejero de la Legación no ha sido fijada hasta ahora. Tan luego ella tenga lugar informaré resultados a V. E.

URIBURU.



Londres, 28 de Julio de 1921.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Buenos Aires.

Esta mañana me entrevisté con el Ministro de Agricultura a quien, de acuerdo con las instrucciones de V. E. expresé la situación del comercio de las carnes argentinas. El Ministro confirmó las manifestaciones del Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Inglaterra, trasmitidas en mi telegrama, con respecto a la no existencia en este país de impuestos que gravan a las carnes argentinas. Me dijo que conceptuaba que la baja de los precios era debido en parte a aumento de la importación y gran stock existente y que creía normalizada la situación de los precios recobrarían el nivel anterior agregando que los ganaderos británicos sufrían las mismas consecuencias. Concluyó manifestándome la mejor voluntad para contribuir a la solución de este importante asunto.

En esta misma conversación el Ministro manifestóme que la medida adoptada por el Gobierno Argentino con respecto al ganado procedente de Inglaterra fuese directamente a puertos argentinos, perjudicaba los intereses británicos por llevar la mayor parte de los barcos algunos animales con destino a la República Oriental del Uruguay y se interesó en que si fuera posible pudiesen tocar Montevideo. Expliqué detalladamente cuáles son las razones a que obedece la resolución del Gobierno Argentino que encuentra justificadas, no obstante lo cual ofrecí dar conocimiento de ello a V. E.

URIBURU.

DECRETO

El Poder Ejecutivo
Nacional

Buenos Aires, 2 de Agosto de 1921.

Vista la comunicación del Señor Ministro Argentino en Londres, según la cual el Gobierno de la Gran Bretaña solicita que los buques que transportan ganado de ese país puedan hacer escala en el puerto de Montevideo, dado que la generalidad de ellos conducen también animales para esa Nación.

Atento el informe de la Dirección de Ganadería y teniendo en cuenta que en la República del Uruguay no existe infección en sus ganados,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Exceptúase de la prohibición contenida en el decreto de 14 de Julio de 1921, el puerto de Montevideo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): A. DEMARCHI.



— 300 —

III

Relaciones comerciales con Rusia

TELEGRAMAS:

Riga, Septiembre 10 de 1921.

Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Buenos Aires.

Deseando reanudar las relaciones comerciales y estando convencido de que esas relaciones contribuirán eficazmente a la prosperidad de ambos países, ruégole me haga saber si el Gobierno de la República Argentina estaría dispuesto a admitir un agente comercial ruso para compra de cereales y otros productos que Rusia pudiera necesitar. — Septiembre 9. N.º 5158.

TCHITCHERINE,

Comisario del Pueblo de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1921.

Comisario del Pueblo de Relaciones Exteriores, Tchitcherine.

Riga.

No hay inconveniente en que se envíe el agente comercial que se indica para efectuar compras de cereales y otros productos de este país.

Ministro de Relaciones Exteriores Argentino.
H. PUEYRREDÓN.

— 301 —

IV

Decreto eliminando a Alemania de la moratoria internacional

Legación de Alemania

Buenos Aires, 23 de Diciembre de 1921.

(TRADUCCIÓN).

Señor Ministro:

El Gobierno Argentino se ha servido recientemente de publicar una declaración según la cual las moratorias declaradas a raíz de la contienda mundial con respecto a cierto número de países extranjeros han sido eliminadas.

En vista de lo que antecede tengo la honra de comunicar por encargo de mi Gobierno que en Alemania no existe ninguna moratoria y que desde el once de Noviembre ppdo., el día de la ratificación del Convenio de Paz con los Estados Unidos de América, Alemania ya no se encuentra en estado de guerra con ninguna Nación.

Dadas esas circunstancias tengo el honor de rogar a V. E. quiera prestar su amable intervención, para que la moratoria declarada en virtud de la ley N.º 9507 del 29 de Septiembre de 1914, con respecto a las potencias beligerantes, caso que todavía esté en vigor con referencia a Alemania, sea derogada.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): A. PAULI.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.



El Poder Ejecutivo
de la Nación

VI

Buenos Aires, Enero 2 de 1922.

Vista la precedente nota de la Legación de Alemania dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando que desde el día 11 de Noviembre ppdo., fecha de la ratificación del Convenio de Paz con los Estados Unidos de Norte América, Alemania no se encuentra en estado de guerra con ninguna Nación,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Queda eliminada del artículo 1.º del decreto de fecha 12 de Octubre de 1914, la República de Alemania, debiendo correr el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 6.º de la ley 9507, desde la fecha de la publicación del presente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y fecho archívese.

(Fdo.) : H. YRIGOYEN.

(Rfdo.) : D. E. SALABERRY.

V

Nota de la Legación de Francia solicitando prórroga, para el reembolso de las sumas que ese país adeuda al Gobierno Argentino.

Legación de la República
Francesa en la Argentina

Buenos Aires, Diciembre de 1921.

Señor Ministro:

Con referencia a la comunicación que V. E. se sirvió dirigirme, tengo el honor de solicitarle la prolongación por un año, del plazo para el reembolso de las sumas que se adeudarán aun por Francia el 14 de Enero de 1922 sobre el crédito de cien millones de pesos oro que le fuera concedido por la Convención del 14 de Enero de 1918.

Contando con la amabilidad del Gobierno Argentino a fin de que se dispense una solución favorable a esta solicitud, quedaría entonces fijado como fecha del reembolso el 14 de Enero de 1923.

Quiera aceptar, Señor Ministro, la seguridad reiterada de mi alta consideración.

El Ministro de Francia.

(Fdo.) : R. CLAUSSE.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.



Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1921.

Señor Ministro:

En respuesta a la nota de esa Legación fechada el 5 de Diciembre corriente, por la que solicita la prórroga (por un año) del plazo para el reembolso de las sumas que adeudare el Gobierno de Francia sobre el crédito que le fuera concedido por la Convención de 14 de Enero de 1918, tengo el agrado de manifestar a V. E. que el Gobierno Argentino accede gustoso a lo que se pide en la precitada nota.

Me complazco en saludar a V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRRREDÓN.

A S. E. el Señor R. Clausse, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia.

VI

Concurrencia argentina a la Exposición Nacional de Río de Janeiro.

MENSAJE

Buenos Aires, Febrero 17 de 1922.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La República de los Estados Unidos del Brasil, en ocasión del primer centenario de su independencia, rea-

lizará en la ciudad de Río de Janeiro, de Septiembre a Noviembre de 1922, una exposición nacional con el concurso de todos los países que deseen concurrir.

El Gobierno Argentino ha sido oficialmente invitado, y ha aceptado complacido tan deferente invitación, asociándose a la celebración de la gloriosa fecha brasileña.

Las instituciones representativas de la industria y el comercio, han expresado su vivo deseo de concurrir a ese certámen, lo que por sí sólo es ya una garantía de éxito y evidencia el deber de los poderes públicos de satisfacer esa justa aspiración.

Se ha calculado en un millón de pesos moneda nacional la suma necesaria para organizar la exposición citada, dentro de los lineamientos señalados. Y es esa la suma por la que el P. E. solicita autorización para gastar, a cuyo efecto somete a la consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley. — Dios guarde a V. H.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRRREDÓN.

El Poder Ejecutivo
de la Nación

Buenos Aires Febrero 17 de 1922.

Visto el expediente (10.488-R-1921) relativo a la concurrencia de la República Argentina a la Exposición Nacional del Brasil, a realizarse en la ciudad de Río de Janeiro, del 7 de Septiembre al 15 de Noviembre de 1922, conmemorando el primer centenario de la independencia de ese país, y

CONSIDERANDO:

Que el P. E. ha aceptado la invitación para concurrir



a la exposición con un pabellón propio; habiéndose solicitado del H. Congreso los fondos necesarios a ese objeto;

Que es conveniente designar un comité especial de representantes caracterizados del comercio y de las industrias del país, a fin de confiarles la dirección, organización y realización de la concurrencia argentina a la citada exposición,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Designase a los señores: Juan B. Mignaquy, presidente de la Cámara de Comercio Argentino Brasileña; José Etcheverry, presidente de la Bolsa de Cereales; H. Pini, presidente de la Sociedad Unión Industrial Argentina; B. Nazar Anchorena, presidente del Centro Vitivinícola Nacional; Alberto Paz, presidente del Centro Azucarero; Pedro Bercetche, presidente del Centro de Consignatarios de Frutos del País; C. Morixe, presidente de la Cámara Gremial de Molineros; Ernesto Cicheti, presidente de la Cámara Sindical de frutas y anexos, y A. Verdermiati, presidente del Centro de Comerciantes de Mercados, para que conjuntamente con el director de Comercio e Industrias del Ministerio de Agricultura y bajo la presidencia, constituyan el comité permanente de la concurrencia argentina a la Exposición Nacional del Brasil 1922.

Art. 2.º — El comité designado, procederá a la preparación y ejecución de esta obra y a la construcción en el país del pabellón argentino, a cuyo fin adoptará las medidas pertinentes y dictará las reglamentaciones que considere convenientes, para el mejor cumplimiento de la misión que se le encomienda. Autorízase asimismo al comité permanente, para que dentro de su seno forme las comisiones y haga la distribución de cargos que juzgue necesaria.

Art. 3.º — El comité permanente queda autorizado

para dirigirse a las reparticiones públicas dependientes del Gobierno Nacional, como a los Gobiernos de provincia y Municipalidad de la Capital, solicitándoles la colaboración de los mismos en la medida que fuera necesario a objeto de nuestra participación en la exposición del Brasil.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

ANEXO II

Decretos, Resoluciones y Circulares
de carácter general



ANEXO H

Decretos, Resoluciones y Circulares
de carácter general

Inscripción en los registros consulares, de los hijos de padre o madre argentinos, nacidos en el extranjero.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Julio 30 de 1921.

*Al Cuerpo Diplomático Argentino, Cónsules Generales,
Cónsules y Vice Cónsules donde no haya represen-
tación diplomática.*

Señor:

N.º 19. — Para conocimiento de la Legación y Cuerpo Consular de la República de su jurisdicción, comunicó que este Ministerio ha adoptado por resolución el dictamen del señor Procurador General de la Nación de 3 de Noviembre del año 1920, que en copia se acompaña, por el cual se aconseja la inscripción en los registros respectivos de las oficinas consulares de los hijos de padre o madre argentinos, nacidos en el extranjero, sin que ello importe conferirles nacionalidad, que estaría sujeta luego a la resolución de la justicia federal llegado el caso de solicitar su opción de acuerdo con el artículo 5.º de la ley 346 de ciudadanía.

En consecuencia se servirá proceder de conformidad y hacer saber al cuerpo consular de su jurisdicción.

Saludo a con toda consideración.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.



INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE CIUDADANÍA.

Los hijos de padre o madre argentinos, nacidos en el extranjero, puede optar por nuestra nacionalidad.

INFORME DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores:

La poca precisión del texto de la ley de ciudadanía de 8 de Octubre de 1869, explica la consulta formulada por el Consulado General de la República en Londres sobre si es indispensable para inscribir nacimientos de hijos de padres argentinos que tanto el padre como la madre sean argentinos.

La ley anterior, de 7 de Octubre de 1857, declaraba argentinos, en el artículo 2.º inciso 2.º, "a los hijos de padre o madre argentinos, nacidos en el extranjero, a menos que prefieran la nacionalidad del país de su nacimiento".

El proyecto aprobado en 1863 por la Cámara de Diputados, en el artículo 1.º, inciso 2.º, declaraba también argentinos "a los hijos de padre o madre argentinos que, habiendo nacido en país extranjero, manifiesten al Juez nacional o provincial del distrito en que se hallen, su intención de ser ciudadanos".

Dicho proyecto agregaba en su artículo 3.º: "Los hijos de ciudadanos nativos, nacidos en el extranjero, que manifiesten su voluntad de ser ciudadanos, deberán probar legalmente ante el Juez nacional o provincial respectivo su calidad de hijo de padre o madre argentinos..."

El Senado, revisando el proyecto de 1869, modificó la redacción de la Cámara de Diputados. Puso en el inciso 2.º: "Los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaran por la ciudadanía de origen". Y substituyó el artículo 3.º por el actual 5.º, concebido en los siguientes términos: "Los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero, que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el Juez federal respectivo su calidad de hijo argentino".

Pero estas modificaciones no fueron las únicas, ni tuvieron por objeto alterar el concepto de la ciudadanía de origen contenido en el proyecto de la Cámara de Diputados y en la ley de 1857, que sólo requerían que fuese argentino el padre o la madre del ciudadano de origen. La lectura del debate que tuvo lugar en el Senado persuade que la preocupación de esta Cámara y especialmente del Senador Mitre, autor de la reforma constitucional de 1860, fué la de ser consecuente con el principio de *jus soli* o ciudadanía natural adoptado en dicha reforma, con la sola ampliación contenida en el art. 76 de la constitución que dice: "Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación se requiere haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero".

El doctor Zeballos en su obra *La Nationalité*, consagra gran parte del volumen segundo al estudio de la formación de la ley de ciudadanía argentina y, no obstante la atención minuciosa que presta a todos los incidentes de la discusión en ambas Cámaras, no atribuye importancia alguna a la sustitución de los términos *padre o madre argentinos* por *argentinos nativos*.

Por el contrario, refiere que en la Cámara de Diputados habiendo preguntado el diputado Alsina por qué la Comisión había puesto en el artículo 2.º padres, en plural, en vez de padre o madre, como decía el proyecto originario, contestó el doctor Montes de Oca que porque comprendía todos los casos, es decir, el de padre y madre argentinos, padre argentino y madre extranjera y padre extranjero y madre argentina.

Como quiera que sea, la ley de 1869 no deroga *in totum* la de 1857, sino las disposiciones que le sean contrarias. Creo, pues, que subsiste el principio establecido en el artículo 2.º de la ley de 1857, según el cual los hijos de padre o madre argentinos, nacidos en el extranjero, pueden optar por la nacionalidad argentina.

En consecuencia, opino que, por vía de aclaración del reglamento consular, podría hacerse saber a los Consu-



les que deben anotar en los registros de nacimientos a los hijos de padre o madre argentinos nativos.

Es entendido que, atento lo dispuesto por el art. 5.º de la ley N.º 346, la inscripción en el registro consular no confiere la ciudadanía, sino que es sólo un comprobante que el Juez federal apreciará llegado el caso.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1920.

(Fdo.): JOSÉ NICOLÁS MATIENZO.

II

Creación de una Oficina de Derecho Internacional y Legislación Extranjera.

El Poder Ejecutivo

Nacional

N.º 67.

Buenos Aires, Abril 19 de 1921.

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Agregase al decreto de mayo 11 de 1918 sobre reorganización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en su capítulo 1, inciso 3, el ítem — i — correspondiente a la oficina de Derecho Internacional y Legislación Extranjera; y en el capítulo II, el inciso "i bis b" disponiendo sus funciones en la siguiente forma:

Corresponde a la oficina de Derecho Internacional y Legislación Extranjera:

- a) La custodia y publicación de los Protocolos relativos a las conferencias y Congresos Internacionales;
- b) La custodia y publicación de las Convenciones, Tratados y Protocolos en que la República sea parte;
- c) El estudio y ordenación de legislación extranjera (constituciones, códigos, leyes y ordenanzas) en sus relaciones con el derecho positivo, público y privado vigente en la República;
- d) La información auténtica sobre la materia para el uso público y los fines administrativos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRRREDÓN.

III

Circular relativa a cuestionario sobre escrituras públicas.

Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto

Buenos Aires, Abril 28 de 1921.

Señor:

Me dirijo a recomendándole que por las informaciones que pueda obtener o de sus conocimientos se



- 316 -

sirva evacuar el siguiente cuestionario, sobre legislación extranjera en lo relativo a escrituras públicas:

1.º ¿Es obligatorio en ese país la transcripción en las escrituras públicas de los documentos habilitantes, poderes, contratos de sociedad, estatutos sociales, nombramientos, venias, etc., cuando las personas que intervienen en ellas representan a otras de carácter visible o jurídico? ¿Por qué ley? ¿Existe alguna disposición análoga a la de los artículos 1003 y 1004 del Código Civil Argentino?

2.º ¿Qué funcionarios autorizan en ese país los actos notariales y cómo proceden? ¿Llevan protocolos? ¿Existe alguna disposición análoga a la de los artículos 997, 998, 3639, 3654 a 3658, 3666, 3672, 3632, 3633, 3635, 3638, 3622 y 1211, del Código Civil Argentino?

3.º ¿Qué actos o contratos autorizan los notarios o los funcionarios que hacen sus veces? Especificarlos.

4.º ¿Cuáles son las leyes que rigen en ese país las formas y solemnidades que deben revestir las escrituras públicas? ¿Existe alguna disposición igual a la de los artículos 999 al 1004 del Código Civil Argentino?

Reproducir las leyes y fecha de su sanción.

5.º ¿A qué edad las personas son consideradas en ese país mayores de edad para los efectos civiles y comerciales?

6.º ¿Es indispensable que los escribanos en ese país hagan constar en las escrituras que autorizan el estado, edad y domicilio de los otorgantes?

7.º Cuando el Consulado Argentino legaliza una escritura pública ¿verifica si su forma es arreglada a las leyes de ese país?

8.º ¿Podría facilitar cualquier otro dato relacionado con las funciones del notario en ese país o del funcionario que hace sus veces?

9.º ¿Se presentan en ese país algunas dificultades con motivo de las escrituras públicas otorgadas en esta República ante los escribanos u otorgadas ante los Consules Argentinos en el exterior?

- 317 -

En caso afirmativo ¿qué observaciones son las que sugieren las escrituras y de qué requisitos carecen?

Con tal motivo, saludo a muy atentamente.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

IV

Acuerdo adoptando medidas para fiscalizar la entrada de tripulantes de buques extranjeros.

Ministerio de Agricultura
República Argentina

Buenos Aires, Junio 23 de 1921.

Señor Ministro:

N.º 47. — Tengo el honor de dirigirme a V. E. adjuntándole copia legalizada del decreto dictado con fecha 9 del corriente en Acuerdo General de Ministros, por el que se adoptan diversas medidas para fiscalizar la entrada de marineros y tripulantes llegados en buques procedentes del extranjero.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

(Fdo.): ALFREDO DEMARCHI.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Honorio Pueyrredón.



Buenos Aires, Junio 9 de 1921.

El Poder Ejecutivo
Nacional

Visto este Expediente en el que la Dirección General de Inmigración da cuenta de la frecuencia con que los buques procedentes del extranjero que arriban a nuestros puertos, desembarcan o intentan desembarcar extranjeros que conducen como marineros o tripulantes, sin el contralor de las autoridades y soliciten se adopten las medidas necesarias a fin de subsanar esa deficiencia:

CONSIDERANDO:

Que desde el momento que los marineros o tripulantes que figuran en el rol de los buques, que procedentes del extranjero arriben a cualquier puerto marítimo o fluvial de la Nación, pretenden desembarcar, o desembarquen con la intención de incorporarse a la población de la República, debe considerárseles como inmigrantes y hacerse observar a su respecto las disposiciones legales que rigen la entrada de éstos;

Que lo contrario importaría establecer a favor de los marineros y tripulantes, una situación de privilegio con respecto a los demás extranjeros que lleguen a nuestra República como pasajeros, a los cuales se les exige el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes que rigen su entrada;

Que tal situación de privilegio, tampoco armonizaría con el principio de igualdad que consagra la Constitución Nacional;

Que la fiscalización de la entrada de marineros y tripulantes es necesaria, a fin de impedir que al amparo de tal condición, puedan introducirse al país extranjeros inhábiles para el trabajo por causa de enfermedad o elementos que puedan llegar a constituir un peligro para el

orden público o las instituciones de la sociedad; y a fin de asegurar el cumplimiento de los propósitos enunciados,

El Poder Ejecutivo de la Nación,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.º — Todo marinero o tripulante que figure en el rol de un buque, debe estar provisto de ficha Consular, pasaporte con fotografía, libreta de navegación, certificados de las autoridades judiciales o policiales del país de procedencia en el que conste que no ha estado bajo la acción de la justicia por delitos contra el orden social o por delitos que hayan dado lugar a penas infamantes, certificado policial o municipal que atestigüe que no ha padecido enajenación mental en cualquiera de sus formas ni ejercido la mendicidad (Art. 2.º, Decreto 26 de Abril de 1916).

Art. 2.º — Los representantes consulares argentinos, visarán conjuntamente con el rol del buque, los documentos personales de la tripulación y labrarán la ficha individual correspondiente en la que harán constar la documentación presentada por cada marinero o tripulante.

Art. 3.º — En caso de que uno o varios marineros tripulantes, que figuren en el rol, carezcan de la documentación establecida, los Cónsules se abstendrán de visar dicho rol y no entregarán la ficha individual.

Art. 4.º — Los capitanes de buques al entrar en cualquier puerto marítimo o fluvial de la Nación, tendrán en su poder toda documentación personal de la tripulación así como la ficha consular de cada uno.

Art. 5.º — Encontrándose un buque an aguas jurisdiccionales argentinas, su capitán o quien lo sustituya, dará cuenta a la autoridad marítima dentro de las 24 horas de todo individuo de su tripulación que hubiese desembarcado sin el consentimiento de las autoridades del buque, haciendo entrega de la documentación perteneciente



a dichos tripulantes, y quedando el capitán obligado a reconducirlos y a dejar caución que al efecto se fije.

Art. 6.º — Cuando un buque tuviera que desembarcar un tripulante, ya sea transitoriamente o por enfermedad, o con carácter definitivo, por terminación, rescisión de contrato, el capitán o quien lo sustituya, dará cuenta inmediatamente a la autoridad marítima y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Inmigración, para que ella pueda tomar la intervención que le corresponde y adoptar la resolución pertinente. En estos casos, también deberá el capitán o quien lo sustituya, entregar la documentación completa del o de los marineros o tripulantes que se encuentren en esa situación.

Art. 7.º — Las autoridades marítimas encargadas de la revisión de los roles, a la salida de los buques que constaten la falta de algún marinero o tripulante, darán cuenta inmediata a la Dirección General de Inmigración deteniendo el buque hasta que la Repartición resuelva lo que corresponda.

Art. 8.º — Los capitanes de buques que soliciten el desembarco de marineros o tripulantes, que no reúnan los requisitos establecidos por la ley N.º 817, sobre inmigración y sus decretos reglamentarios de 4 de Marzo de 1880 y 26 de Abril de 1916, no den cuenta de las deserciones habidas, incurrirán en las penalidades prescritas por el artículo 35 de la citada ley y 7.º y 13 del reglamento de Desembarco.

Art. 9.º — Todo tripulante o marinero que llegue al país en contravención a las disposiciones vigentes y que intente desembarcar en cualquier puerto de la República, se considerará como un pasajero rechazado quedando detenido a bordo y el capitán del buque a que pertenezca lo reconducirá a sus expensas de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la ley 817 y se le aplicará las multas fijadas por el artículo 35 de la misma, debiendo el capitán dar la caución correspondiente según lo determina el artículo 7.º del Reglamento de Desembarco.

Art. 10.º — De las resoluciones de la Dirección General de Inmigración en los casos de aplicación de las

disposiciones de este Decreto, podrá apelarse ante el Ministerio de Agricultura en la forma establecida por el artículo 17 del Reglamento de Desembarco de 4 de Marzo de 1880.

Art. 11.º — La Dirección General de Inmigración comunicará el presente decreto a las Compañías de Navegación el cual entrará en vigencia a los noventa días de su publicación.

Art. 12.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): YRIGOYEN. —

(Rfdos.): ALFREDO DEMARCHI — H. PUEY-
RREDÓN — R. GÓMEZ — J. S. SALINAS —
P. TORELLO — JULIO MORENO — D. E. SA-
LABERRY — TOMÁS ZURUETA.

V
Circular relativa al decreto de 30 de Junio de 1920 sobre patentes de privilegio postal.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Mayo 30 de 1921.

Señor:

N.º 16. — Para su conocimiento comunícole que en la Circular Mensual que publica este Departamento, se insertan sucesivamente todos los decretos dictados por el Ministerio del Interior, por los que se concede patente



de privilegio postal a vapores que hacen la carrera hasta este puerto, en las condiciones del de 30 de Junio de 1920, a los fines de la circular de 31 de Diciembre del mismo año, sobre repatrio de argentinos.

En consecuencia, sírvase recomendar al cuerpo consular de su jurisdicción, la lectura de dicha publicación mensual.

Saludo a con mi consideración distinguida.

(Fdo.): H. PUEYRRÉDON.

VI

Circular sobre talonario para la expedición de pasaportes.

Buenos Aires, Junio 1.º de 1921.

Señor:

N.º 17. — Remito para conocimiento de esa Legación, copia de la circular de la fecha, dirigida al Cuerpo Consular Argentino, sobre envío de talonario para la expedición de pasaportes de ciudadanos argentinos.

Con tal motivo, saludo a

(Fdo.): H. PUEYRRÉDON.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Junio 1.º de 1921.

Señor:

N.º 17. — A los fines de las instrucciones oportunamente impartidas sobre pasaportes a ciudadanos argen-

tinios otorgados por los funcionarios consulares de la República en el extranjero, remito ejemplar de registros de pasaportes destinados, uno para uso de esa oficina y los restantes para las de su jurisdicción.

Como podrá darse cuenta para el fiel cumplimiento, debe exigirse al expedir el pasaporte cuatro fotografías del interesado de 5 por 5 centímetros, para ser adheridas en el lugar indicado en cada uno de los talonarios, inutilizándolas con el sello del consulado en un extremo, siempre cuidando de no desfigurarla. Además se tomará en cada uno de los cuatro talonarios, la impresión dígito pulgar derecho, y se llenarán éstos con todos los datos que se indican, tanto al frente como al dorso.

VII

Circular sobre remisión de informes sobre el estado de la enseñanza secundaria en los diversos países.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Agosto 31 de 1921.

N.º 20. — El Centro Profesores egresados del Instituto Nacional del Profesorado Secundario de esta Capital desea contribuir al estudio de los diversos problemas educacionales a cuya resolución se halla avocado el Honorable Congreso, con motivo de un proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

A tal fin le es necesario conocer todos aquellos datos posibles acerca del estado actual de enseñanza secunda-



ria en los diversos países, y para lo cual ha solicitado la intervención de este Departamento.

En consecuencia, recomiendo a V. H. quiera servirse, en lo que le fuera posible, contribuir a satisfacer los deseos de dicha institución, informando sobre el particular con respecto a ese país y con preferencia acerca de todos aquellos que se refieran a la formación del profesorado secundario, gobierno de la instrucción secundaria y planes de estudio de la misma.

Con tal motivo, saludo a ... con toda consideración.

(Fdo.): D. L. MOLINARI.

VIII

Visación de documentos de buques destinados a puertos extranjeros.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Se hace saber al cuerpo consular que las instrucciones para la visación de documentos de buques destinados a puertos extranjeros, publicadas en la Circular Informativa Mensual N.º 46, correspondiente al mes de Marzo del año actual, se han originado en dictámenes erróneos producidos por la Inspección General de Rentas y la Contaduría General de la Nación, por lo que han sido anuladas por resolución ministerial de la fecha.

En consecuencia, para la visación de documentos de buques destinados a puertos extranjeros, deben aplicarse los incisos 12, 13 ó 14 del Arancel Consular, según correspondan, de acuerdo con el procedimiento indicado en el expediente N.º 184 C. 1920, publicado en la Circular

Informativa Mensual N.º 37, de Julio de 1920, páginas 373 al 375. Este procedimiento es el indicado en el artículo 296, segundo párrafo del Reglamento Consular.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

Las Aduanas administran los buques que ingresan a los puertos situados en la jurisdicción del Consulado argentino en New-Castleon-Nyne.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1921.

Vista la nota del Consulado General en Londres en la que solicita se determine el procedimiento a seguir para evitar las multas en que incurrir los buques que salen de puertos situados dentro de la jurisdicción del Consulado en Nep Castle on Tyne; atento lo actuado; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por las ordenanzas de Aduana, los buques que tomen carga en puertos extranjeros con destino a los de la República, deben hacer legalizar los manifiestos por el Cónsul Argentino, y si en ese puerto no existe Cónsul, dicho documento debe ser expedido por la Aduana local;

Que de las actuaciones producidas resulta que existen aduanas extranjeras que se niegan a expedir el manifiesto por el art. 27 de las Ordenanzas;



Que a fin de remediar las dificultades con que tropiezan los agentes marítimos, es conveniente y equitativo dar por bien despachados los buques por el Consulado en New-Castle-on Tyne, que efectúen operaciones dentro de la jurisdicción que le está determinada;

Que también pueden ser admitidas como válidas las patentes sanitarias que expida dicho Consulado, desde que tratándose de puertos situados a corta distancia de la residencia del Cónsul, éste funcionario está habilitado para reconocer el estado sanitario de los mismos;

SE RESUELVE:

Las Aduanas admitirán como válidos los documentos que traigan los buques procedentes de puertos situados en la jurisdicción del Consulado en New Castle-on-Tyne, siempre que vengan legalizados por el Cónsul residente en esta localidad.

Las mismas Aduanas procederán a cancelar los cargos pendientes formulados a buques que hayan llegado en las condiciones indicadas precedentemente.

Comuníquese y pase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los efectos que estime conveniente.

(Fdo.): SALABERRY.

X

Documentación de los buques de cabotaje, menores de veinte toneladas

Ministerio de Hacienda
de la
Nación Argentina

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1921.

Visto que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto pone de manifiesto el diferente criterio que se aplica en los Consulados Argentinos en el Uruguay, respecto de la documentación de los buques de cabotaje que realizan la navegación entre los puertos de dicho país y los nacionales; y

CONSIDERANDO:

- Que por un erróneo concepto del Decreto de 4 de Marzo de 1918, se exige a los buques referidos, documentos que han sido suprimidos por dicha disposición;
- Que en consecuencia, corresponde aclarar el decreto pre mencionado, estableciendo que los buques de cabotaje menores de veinte toneladas que realicen la navegación entre puertos nacionales y los de las naciones limítrofes, no necesitan munirse de ningún documento cuando salgan en lastre, bastando el rol de la tripulación válido por un mes, y cuando se despachen cargados con un conocimiento, legalizado de acuerdo con el inc. 16 del Arancel, aún cuando la carga esté constituida por artículos de una sola especie y calidad;



— 328 —

SE RESUELVE:

Pase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto pidiéndole quiera transmitir a los Consulados respectivos lo indicado en el último considerando; y fecho, vuelva.

(Fdo.): SALABERRY.

XI

Legalización de documentos extranjeros que han de hacer fe en la República.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Octubre 24 de 1921.

Visto la presentación en diversas oportunidades, de particulares extranjeros ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Cuerpo Consular de la República para gestionar la obtención de documentos extranjeros o su legalización, que por diversas razones llegaban a poder de los mismos sin las legalizaciones correspondientes, no imputable esta circunstancia al Gobierno ni al Cuerpo Consular Argentino, los cuales para el servicio de sus intereses propios, requieren la legalización de la Oficina Consular respectiva de la República en el lugar de procedencia de tales documentos y en muchos de los casos, para efectuar esta última diligencia, requería la certificación previa de las autoridades respectivas extranjeras, y,

— 329 —

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que de acuerdo con el art. 84 del Reglamento Consular, los Cónsules son de oficio representantes legítimos de los ciudadanos e intereses argentinos, esa representación se refiere únicamente a la protección y defensa de los mismos, en los casos en que sus derechos sean desconocidos, y que por lo tanto, esa obligación no puede ser interpretada en el sentido de que los agentes consulares se constituyan en gestores para la tramitación de sus asuntos privados, administrativos o judiciales; que el Ministerio de Relaciones Exteriores atendió, por vía de excepción, esta clase de pedidos en momentos que era difícil e insegura la correspondencia para los países de Europa, que actualmente ha cesado, y que por otra parte al continuar autorizando el servicio del Cuerpo Consular Argentino, para la realización de gestiones ajenas a sus propias atribuciones, no sólo se distrae su atención con mengua de sus funciones, sino que se compromete su responsabilidad que puede dar lugar a protestas por extravío o cobro de los gastos que tales gestiones ocasionan, —

SE RESUELVE:

Que a partir de los noventa días de la fecha, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Cuerpo Diplomático y Consular Argentino acreditado en el extranjero, sólo atenderá oficialmente los pedidos que presentaren los particulares, para su intervención en la legalización de documentos extranjeros, que han de hacer fe en la República, cuando ellos sólo requieran la legalización única del funcionario Consular Argentino.

En cuanto a la solicitud del Señor Alberto Cipotta, hágase saber a éste, que procediendo los documentos de autoridades de Polonia donde existe Cónsul General de la República con asiento en Varsovia, corresponde que los mismos sean legalizados por dicho funcionario. A



tal efecto y previo afianzamiento de los gastos, dése curso. — Comuníquese por circular. — Publíquese en la Informativa Mensual.

(Fdo.): H. PUEYRREDÓN.

XII

Decreto disponiendo que los extranjeros que se dirijan al país deberán proveerse de fichas individuales.

El Poder Ejecutivo

Nacional

Buenos Aires, Agosto 1.º de 1921.

Visto este expediente en el que la Dirección General de Inmigración pide se ordene el uso obligatorio de la ficha individual aconsejada por dicha Dirección General, para todo pasajero que llegue al país, aparte de los documentos exigidos por decreto de fecha 26 de Abril de 1916,

El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Además de los documentos exigidos por los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 26 de Abril de 1916, todo extranjero que se dirija al país deberá venir provisto de una ficha individual que extenderán los Señores Cónsules argentinos, previa la presentación de los documentos respectivos, en los formularios que se les proveerá, ficha que será retirada por los funcionarios

de la Dirección General de Inmigración a su arribo a puerto argentino, para su clasificación y archivo.

Art. 2.º — Esta nueva disposición comenzará a regir a los noventa días de la fecha.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

(Fdo.): H. YRIGOYEN.

(Rfdo.): ALFREDO DEMARCHI.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Agosto 25 de 1921.

Por decreto de 1.º de Agosto corriente del Ministerio de Agricultura se dispone que además documentación exigida en los artículos 2.º y 3.º decreto 26 de Abril de 1916, todo extranjero que se dirija al país deberá venir provisto de una ficha individual que extenderán los cónsules argentinos, previa presentación documentos respectivos en formularios que proveerá la Dirección General de Inmigración de esta Capital. Dicha ficha será retirada por funcionarios de inmigración a su arribo a puerto argentino. Esta disposición comenzará a regir a los noventa días de la fecha del decreto. Comuníquese a los Cónsules de su jurisdicción. Circule Legaciones Europa y Japón.

PUEYRREDÓN.



Circular

TELEGRAMA

Buenos Aires, Enero 10 de 1922.

Con referencia a las disposiciones del decreto de 1.º de Agosto, del Ministerio de Agricultura sobre ficha a que mismo refiérese. Es suficiente extender un solo ejemplar que Oficinas Consulares entregarán al extranjero y en su primer viaje únicamente. No debe exigirse ficha a pasajeros extranjeros de primera, segunda o tercera clase que posean cédula identidad policía argentina, ni a niños extranjeros menores quince años, ni a diplomáticos o pasajeros que vengan con algún cargo oficial. Envío duplicado constancia visaciones a que se refiere circular telegráfica 3 de Julio 1919 dejada sin efecto.

Comunique Cónsules su jurisdicción.

H. PUEYRREDÓN.

XIII

Decreto sobre remisión de rentas consulares

El Poder Ejecutivo

Nacional

N.º 12.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1922.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 4712 en su artículo 21 atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de dictar las disposiciones ne-

cesarias, para que ingresen al Tesoro Público los derechos recaudados en las oficinas consulares; y para la correspondiente fiscalización;

Que el decreto orgánico de reglamentación de dicha ley en su artículo 303, inciso f), dispone que los saldos consulares a favor del Tesoro de la Nación sólo podrán ser remitidos en nota de créditos, giros bancarios, etc., a la orden del Ministerio de Hacienda;

Que el mismo artículo, inciso d), prescribe que la rendición de cuentas de los Consulados Generales debe ser trimestral;

Que el decreto de Junio 5 de 1916 dispuso la rendición mensual de las cuentas de los Cónsules y Vicecónsules a los Consulados Generales, modificando así el inciso c) del artículo 303;

Que el artículo 313 del mismo decreto reglamentario prohíbe — sin expresa autorización del Ministerio de Hacienda — la distracción de los fondos consulares, cuya contabilidad y control le ha sido encomendada (art. 314);

Que los artículos 87 y 88 del decreto reglamentario de la ley 4280, determina que los excedentes producidos por la renta consular deben remitirse al Ministerio de Hacienda;

Que el artículo 311 establece que la morosidad en la rendición de cuentas está sujeta a las disposiciones del artículo 60 de la ley de contabilidad; y tanto esta disposición como el artículo 84 inciso 2.º del decreto reglamentario de la ley 4280, autorizan la privación o suspensión del sueldo cuando ocurriere esa demora; y

Con el propósito de prescribir que las referidas rentas consulares sean ingresadas al Tesoro Público en forma y en época oportunas; de evitar demoras y distracciones de esos fondos; pérdida de intereses y otros excedentes que ellos producirían; y quebrantos que puedan ocurrir al tomarse por los Cónsules giros o notas de créditos a favor del Ministerio de Hacienda;



El Poder Ejecutivo de la Nación

DECRETA:

Artículo 1.º — Las sumas que perciban las oficinas consulares de la República, por la aplicación de la ley y decretos en materia consular, deberán ser depositadas — por los funcionarios que las perciban diariamente y en la moneda en que sean cobradas — en el Banco Oficial o en el que mantenga relaciones directas con la República, o, en caso de no existir, en el que mayor responsabilidad les inspire, a la “cuenta y orden del Ministerio de Hacienda de la República Argentina”.

Art. 2.º — Los funcionarios consulares ordenarán mensualmente el giro de esos fondos al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º — Los excedentes que resultaren por intereses o por diferencias entre el momento de la percepción del derecho y depósito y el momento del giro, serán enviados también al Ministerio de Hacienda en la forma antedicha.

Art. 4.º — El envío de los documentos correspondientes a la rendición de cuentas deberá hacerse mensualmente por los Vicecónsules y Cónsules al Consulado General y mensualmente de éste al Ministerio de Hacienda; debiendo agregarse a esta documentación un duplicado de la boleta de depósito o una liquidación de las fechas e importes de los depósitos y de los giros con indicación del tipo de cambio.

Art. 5.º — El Ministerio de Hacienda comunicará al Departamento de Relaciones Exteriores una relación de los funcionarios que no hayan rendido cuenta de los fondos correspondientes, a los efectos de que el Departamento de Relaciones Exteriores retenga los sueldos de esos funcionarios hasta tanto se pongan al día; sin perjuicio de las demás medidas legales que correspondan.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

(Fdo.): YRIGOYEN.

(Rfdo.): H. PUEYRREDÓN.

(Rfdo.): D. E. SALABERRY.

XIV

Circular a las autoridades judiciales referente al procedimiento para el diligenciamiento de exhortos en Inglaterra.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1922.

Señor Presidente:

Circular N.º 1. — Para conocimiento de esa Excm. Cámara y demás autoridades que creyere conveniente, tengo el agrado de comunicar al Señor Presidente, por el interés que tiene el procedimiento a seguirse por parte de nuestras autoridades judiciales, la nota N.º 20 de 23 de Enero último de la Legación de la República en Londres, que se refiere a la forma en que deben ser presentados los exhortos en Inglaterra, para su diligenciamiento.

— Dice así:

"Legación de la
República Argentina

Londres, Enero 23 de 1922.

Señor Ministro:

N.º 20. — Las Reglas de Procedimiento de la Suprema Corte de Justicia vigentes en este país, establecen inciso 1 art. 1, que: "La carta rogatoria para la notificación deberá estar acompañada de una traducción al idioma inglés, de dos copias de la notificación o citación y de las copias de dicho documento en idioma inglés". — Como generalmente este requisito no se llena en los exhortos y cartas rogatorias que se remiten para su diligenciamiento a esta Legación y a objeto de evitar las demoras y gastos extras que esta omisión ocasiona al interesado me permito llevarlo a conocimiento de V. E. a los efectos que estime conveniente. — Con este motivo me es grato reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): JOSÉ EVARISTO URIBURU."

Saludo al Señor Presidente con toda consideración.

(Fdo.): H. PUEYRRÉDON.

XV

Visación del manifiesto y conocimiento de carga de los vapores de la Compañía "Osaka Shosen Kaisha", Ltd.

Buenos Aires, 23 de Enero de 1922.

Excmo., Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto:

En nuestro carácter de representantes de la Compañía de Navegación Japonesa, "Osaka Shosen Kaisha" nos permitimos elevar la presente al Señor Ministro, a fin de informarle que, al tomar nuestros vapores, en Japón, carga de tránsito para Montevideo, deben presentar a exigencias de los Consulados argentinos en aquel país, un manifiesto y conocimientos para ser visados, cobrándoles los mismos derechos que para el manifiesto de la carga de Buenos Aires, el cual se hace por separado.

Siendo interpretado por los suscriptos, de una manera distinta el artículo 247 del Reglamento Consular, que es el que determina en procedimiento a seguir para el despacho de las cargas de tránsito, solicitamos una aclaración de la Aduana de la Capital, la cual a su vez se manifiesta en divergencia con el criterio de los Cónsules argentinos en el Japón, afirmando que éstos no deben exigir dichos documentos por separado, pudiendo, únicamente exigir la mención de las cargas de tránsito, al final del manifiesto de la carga destinada a Buenos Aires, no correspondiendo cobrar derechos por su visación.

En vista de lo que antecede y con el fin de evitar, a nuestras casas en Japón, nuevas dificultades, solicitamos del Señor Ministro se sirva ordenar que, cablegráficamente y a expensas nuestras, se informe a los Señores Cónsules argentinos en el Japón, que deben atenerse a lo



— 338 —

especificado en el artículo 247, no exigiendo, por lo tanto, documento alguno para su visación.

Nos permitimos solicitar que dicha información se envíe por cable ya que una comunicación postal demoraría demasiado tiempo para su recepción en Japón, causando de consiguiente, nuevos perjuicios a nuestra Compañía.

Es justicia.

OSAKA SHOSEN KAISHA LTD.

Aduana de la Capital
Oficina de Registros

Señor Contador interventor:

Por el presente la Compañía "Osaka Shosen Kaisha" manifiesta que a exigencia de los Cónsules argentinos en el Japón, deben presentar para su visación, el manifiesto y conocimiento de la carga que, los vapores pertenecientes a la misma, toman en los puertos de dicho país con destino al de Buenos Aires, en tránsito a Montevideo, y abonar por la visación, los mismos derechos consulares que los correspondientes al manifiesto de la carga destinada directamente al puerto primeramente mencionado.

Al mismo tiempo la Compañía de referencia, interpretando que por el artículo 247 del Reglamento Consular, determinante del procedimiento a seguir para el despacho de esas cargas, no se impone la legalización de los documentos anteriormente aludidos, por parte de nuestros funcionarios consulares, solicita la aclaración respectiva a fin de evitar dificultades.

El procedimiento que corresponde seguirse, para con las cargas en tránsito, se halla prescripto en los arts. 247

— 339 —

del Reglamento Consular Ley 4712, y 60 del Decreto Reglamentario de la Ley 4280.

En el artículo 247, se establece, que, los funcionarios consulares no exigirán la legalización de los conocimientos de mercaderías consignadas a puertos argentinos en tránsito para puertos extranjeros, siempre que se haga constar esta circunstancia en los manifiestos y en dichos conocimientos; y en el art. 60 que los Cónsules no exigirán la presentación de ellos a los idénticos efectos expresados en el 247.

De lo dispuesto en ambos artículos, se desprende que los Cónsules no deben exigir, para su legalización la presentación de los conocimientos ni del manifiesto, que, por la forma que de él se habla, surge de hecho no corresponde, debiéndose, las mercaderías embarcadas en tal carácter, declarar en el cuerpo del manifiesto de la carga, destinada a este u otro puerto de la República, a que el buque arribe, ya que a ellas serán conducidas a destino por otro vapor, mediante la operación de transbordo.

Los Cónsules no obstante así proceder, deberán completar su despacho ajustándose a las demás exigencias contenidas en los artículos 247 y 60 aludidos.

Ahora, si la visación de los documentos la efectuase el Cónsul a pedido de los interesados, por no existir Consulado de la República Oriental del Uruguay, ella se ajustaría a lo establecido en el Artículo 295 del Reglamento Consular.

Lo expuesto es a juicio del suscripto, la interpretación que corresponde darse, a lo estatuido en los artículos premencionados.

Registros, Febrero 9 de 1922.

Ministerio de Relaciones
Exteriores y Culto

Buenos Aires, Marzo 2 de 1922.

Impártanse instrucciones telegráficas al Consulado Ge-



neral de la República en Tokio, de acuerdo con lo informado en el presente expediente por la Aduana de la Capital, y publíquese en la Circular Informativa Mensual de este Departamento.

(Fdo.): MOLINARI.

XVI

Circular referente a la fotografía en los certificados a que se refiere el art. 2 del decreto de abril 16 de 1916.

TELEGRAMA

Buenos Aires, Marzo 24 de 1922.

Comunique a los Cónsules de su jurisdicción que la exigencia de la fotografía en certificados a que se refiere el artículo 2 del decreto de 26 de Abril de 1916, no tiene razón de ser, siempre que ella esté adherida en pasaporte y en la ficha individual del inmigrante, de acuerdo art. 3 del mismo decreto. — Recomendando no debe exigirse aquel requisito.

PUEYRREDÓN.

INDICE

ANEXO A

	Página
I.—Desagravio al pabellón argentino por el Gobierno alemán	1
II.—Gestión del Gobierno de Bolivia referente a la cuestión del Pacífico	9
III.—Gestión del Gobierno de Bolivia referente a los territorios situados en la margen oriental del Pilcomayo	12
IV.—Misión especial para solicitar los buenos oficios del Gobierno Argentino en la controversia sobre fronteras de Panamá y Costa Rica	14
V.—Designación del Embajador en Wáshington como árbitro en las reclamaciones pecuniarias entre ciudadanos norteamericanos y el Gobierno de Panamá	30
VI.—Gestión del Gobierno de Suiza referente a la celebración de un tratado de Arbitraje con la República	31
VII.—Constitución Política de la República de Centro América	34
VIII.—Reconocimiento del Estado Serbio-Croata como libre e independiente	37
IX.—Reconocimiento de Letonia como Estado libre e independiente	38
X.—Cesación del estado de guerra entre Bélgica y Alemania y Austria Hungría	39



Página:

- XI.—Cesación del estado de guerra entre los E.E. U.U. de América y Alemania y Austria Hungría..... 40

ANEXO B

LIGA DE LAS NACIONES

- I.—Gestiones relativas a las enmiendas presentadas por la Delegación Argentina ante la Asamblea de Ginebra 47
 II.—Nota del Director de la Oficina Internacional del trabajo referente a las relaciones de esta oficina con los países de América 55
 III.—Lista de los nuevos Estados reconocidos o admitidos..... 61
 IV.—Tratados y Convenciones concluidos por las Potencias Aliadas y Asociadas..... 67
 V.—Liga de las Naciones. Comisiones y Asambleas.. 81
 VI.—Conferencia financiera Internacional..... 98
 VII.—Conferencia General sobre comunicaciones..... 102

ANEXO C

LÍMITES INTERNACIONALES

LÍMITES CON EL PARAGUAY:

- a) Nota de la Legación del Paraguay..... 107
 b) Exposición de motivos 108
 c) Confrontación de los mapas de Mouchet y Brayer. 120
 d) Antecedentes diplomáticos de la actual cuestión del Río Pilcomayo..... 124

ANEXO D

CONVENIOS INTERNACIONALES

- I.—Convención con el Uruguay sobre triangulación del Río Uruguay..... 147

Página:

- II.—Convenciones y Resoluciones sancionadas en el Primer Congreso Postal Americano:
 a) Convención para la extensión y perfeccionamiento de los servicios postales..... 151
 b) Resolución autorizando la impresión de la obra «Legislación Postal Universal»..... 175
 c) Convenio sobre Encomiendas Postales..... ib.
 d) Convenio sobre giros postales..... 186
 III.—Convenio con Italia sobre reciprocidad para el pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo 187
 IV.—Tratado de Arbitraje con Colombia. Instrumento de ratificación..... 192
 V.—Ratificación por el Brasil de la Convención de Policía Veterinaria de Montevideo..... 197
 VI.—Convenio Postal Hispano-Americano 199
 VII.—Convenios firmados en el VII Congreso de la Unión Postal Universal de Madrid..... 208
 VIII.—Ratificación por Perú de la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, sancionada en la IV Conferencia Americana..... 214
 IX.—Ratificación por Grecia de la Convención de Ginebra..... 218
 X.—Adhesión de Colombia al Tratado de Derecho
 XI.—Reciprocidad para la asistencia gratuita en los hospitales convenida con Polonia..... 222
 XII.—Denuncia por Inglaterra del Tratado de 1839 sobre tráfico de esclavos..... 223
 XIII.—Adhesión de Polonia y Dantzig a la Convención Radiotelegráfica de Londres..... 227
 XIV.—Adhesión de Finlandia a la Convención sobre Tarifas Aduaneras de Bruselas..... 228
 XV.—Adhesión de Lituania a la Convención de Ginebra referente a los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña..... 229
 XVI.—Denuncia por Costa Rica de la Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio sancionada en la IVª Conferencia Americana..... 230
 XVII.—Adhesión de Austria a la Convención de París para el perfeccionamiento del Sistema Métrico.. 233
 XVIII.—Nota de Inglaterra referente a la situación de Austria respecto a la Convención Radiotelegráfica de Londres..... 235



	Página:
XIX.—Adhesión de Letonia a varias Actas de la U. Postal Universal.....	237
XX.—Adhesión de Estonia a la Convención de Bruselas sobre Tarifas Aduaneras	239
XXI.—Adhesión de Dantzig a la Convención de Ginebra sobre heridos y enfermos de los ejércitos en campaña	240
XXII.—Declaración de Austria referente a la Convención para la protección de cables submarinos.	241
XXIII.—Declaración de Austria con respecto a la Convención de Bruselas sobre Tarifas Aduaneras.	243
XXIV.—Adhesión del Estado Servio Croata-Esloveno a la Unión Postal Universal.....	245
XXV.—Adhesión de Letonia a la Unión Telegráfica Internacional	246
XXVI.—Adhesión de Dantzig y de las Colonias de Cirenaica y Tripolitania a la Unión Telegráfica Internacional	248
XXVII.—Aprobación Legislativa de las Convenciones sobre Abordaje y Asistencia y Salvataje Matrimoniales de Bruselas.....	248
XXVIII.—Ratificación por Finlandia de los Convenios firmados en el VII Congreso de la Unión Postal Universal.....	250
XXIX.—Entrada en vigor en el Estado Servio-Croata-Esloveno de los Convenios suscriptos en el VII Congreso de la Unión Postal Universal	251
XXX.—Adhesión de Austria a la Convención Sanitaria de 1912	252
XXXI.—Admisión de Checo-Eslovaquia en el Instituto Internacional de Agricultura.....	253
XXXII.—Adhesión de Latvia a la Convención Radiotelegráfica Internacional.....	254
XXXIII.—Adhesión de Letonia a la Convención de Bruselas sobre Tarifas Aduaneras	255

ANEXO E

CONGRESOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES

I.—Congreso Internacional de Medicina y Farmacia a celebrarse en Bruselas.....	259
--	-----

	Página:
II.—Congreso de Historia del Arte a celebrarse en París	260
III.—XI Congreso Sudamericano de Dermatología y Sifilografía a celebrarse en Montevideo.	261

ANEXO F

CORTESÍAS INTERNACIONALES

I.—Embajada Especial para representar al Gobierno Argentino en los festejos conmemorativos del Primer Centenario de la Independencia del Perú.	165
a) Decreto.....	fb.
b) II.—Informe del Embajador Extraordinario	267
II.—Invitación del Brasil al Gobierno Argentino a participar en la celebración del Centenario de su Independencia	273
III.—Participación de Italia en la inauguración del monumento a Colón	282
IV.—Fallecimiento de Su Santidad el Papa Benedicto XV.....	284
V.—Traslación de los restos del ex Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia, Dr. Carlos Zavalía	285

ANEXO G

COMERCIO INTERNACIONAL

I.—Decreto autorizando la importación de ganado de Inglaterra	295
II.—Gestiones para asegurar el precio de las carnes argentinas en Inglaterra.....	296
III.—Relaciones comerciales con Rusia.....	300
IV.—Decreto eliminando a Alemania de la moratoria Internacional	301
V.—Nota de la Legación de Francia solicitando prórroga para el pago de los créditos que adeuda al Gobierno Argentino	303
VI.—Concurrencia argentina a la Exposición Nacional de Río de Janeiro	304

ANEXO H

DECRETOS RESOLUCIONES y CIRCULARES DE CARACTER GENERAL

I.—Inscripción en los registros consulares de los hijos de padre o de madre argentinos nacidos en el extranjero.....	311
II.—Creación de una Oficina de Derecho Internacional y Legislación Extranjera	314
III.—Circular relativa a cuestionario sobre escrituras públicas.....	315
IV.—Acuerdo adoptando medidas para fiscalizar la entrada de tripulantes de buques extranjeros..	317
V.—Circular relativa al Decreto de 30 de Junio de 1920 sobre Patentes de Privilegio Postal.....	321
VI.—Circular sobre talonario para la expedición de pasaportes.....	322
VII.—Circular sobre remisión de informes sobre enseñanza secundaria.....	323
VIII.—Visación de documentos de buques destinados a puertos extranjeros	324
IX.—Documentos de buques procedentes de puertos situados en la jurisdicción del Consulado en Newcastle-on-Tyne	325
X.—Documentación de los buques de cabotaje menores de 20 toneladas.....	327
XI.—Legalización de documentos extranjeros que han de hacerse en la República.....	328
XII.—Decreto disponiendo que los extranjeros que se dirijan al país deberán proveerse de fichas individuales	330
XIII.—Decreto sobre depósito y remisión de las rentas consulares	332
XIV.—Circular a las autoridades judiciales referente al procedimiento para el diligenciamiento de exhortos en Inglaterra.....	335
XV.—Visación del manifiesto y conocimiento de carga de los vapores de la Cía. «Osaka Shosen Kaisha».	337
XVI.—Circular sobre uso de fotografía en los certificados a que se refiere el Art. 2 del Decreto de 26 de Abril de 1916	340